



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES**

**LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU
POSICIÓN DENTRO DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL, 2000 – 2003**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
**LICENCIADA EN RELACIONES
INTERNACIONALES**

P R E S E N T A :
VIRIDIANA GUERRA OLID



Director de Tesis: Dr. Miguel Ángel Castillo Ortiz

CIUDAD UNIVERSITARIA,

DICIEMBRE DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Primeramente quiero agradecer a Dios por haberme dado la vida y por darme la oportunidad de cerrar este ciclo tan importante dentro de mi vida profesional, además de agradecerle por la maravillosa familia que me ha dado, la cual me ha apoyado incondicionalmente.

A mi mamá que además de darme la vida me ha ayudado en todo momento, ha sido como mi Ángel Guardián. Gracias mamita por todos esos desvelos, angustias, y alegrías que hemos pasado juntas y por todo ese amor y comprensión que me has dado durante toda mi vida, te admiro y te quiero con todo mi corazón.

A mi papá por su gran amor y comprensión, por apoyarme económica y moralmente durante todo este tiempo. Gracias papito por ser tan lindo conmigo y espero que hoy y siempre estes orgulloso de mí así como yo lo estoy de tí, te quiero mucho.

A mi hermana con la que he vivido muchas cosas hermosas en el transcurso de nuestras vidas, gracias hermanita por ayudarme y quererme, yo por mi parte te admiro mucho, eres un gran ejemplo a seguir para mí, te quiero.

A mi sobrino Ivan que ha sido como un angelito para mí, aunque ahora estas muy pequeño quiero que alguna vez leas esto y sepas que te quiero con todo mi corazón y que siempre vas a ser mi bebé precioso, gracias por esa sonrisa y por ese gran amor que siempre me has manifestado.

A mis tías Martha y Rosa por escucharme y darme buenos consejos cuando lo he necesitado. Gracias por sus oraciones y por ese gran amor y comprensión que me han dado durante toda mi vida.

A mis amigas Diana, Oriana y Raquel, por brindarme su amistad durante todo este tiempo, por el apoyo incondicional en el transcurso de nuestra carrera profesional y de nuestra vida en sí, y por ser las mejores amigas que pude haber encontrado.
Mil Gracias Sparx

A Gerardo por compartir conmigo estos momentos tan importantes de mi vida, por el gran apoyo y amor que todos los días me brinda y por ser tan lindo y comprensivo conmigo. Gracias amor por ayudarme y estar conmigo en los momentos que más lo he necesitado.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México y a mis profesores por las grandes enseñanzas no solo profesionales, sino de vida que nos han dado durante toda nuestra carrera profesional y que nos van a servir a todos los que hemos estudiado en esta Gran Casa de Estudios para nuestro desarrollo personal y profesional.

A mi asesor Miguel Ángel Castillo por su gran apoyo y comprensión y por transmitirme sus conocimientos desde el inicio de mi carrera profesional. Muchas gracias profesor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1. Antecedentes Históricos	1
1.1.1 Tribunales de Nüremberg y Tokio.....	2
1.1.2 Creación de la Corte Penal Internacional.....	4
1.1.3 Tribunales especiales de la ex Yugoslavia y Ruanda.....	6
1.2. Estatuto de Roma.....	8
1.2.1. Entrada en vigor del Estatuto de Roma.....	11
1.2.2. Firmas y ratificaciones al Estatuto de Roma.....	12
1.3. Relación entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas.....	16
1.4. Estructura y administración de la Corte Penal Internacional	
1.4.1 Presidencia.....	18
1.4.2 Secciones y Salas.....	19
1.4.3 Fiscalía.....	20
1.4.4 Secretaría	21
1.5. Personal y funcionarios que conforman la Corte Penal Internacional	23
1.6. Primera Asamblea de Estados Partes	27
1.7. Competencia de la Corte Penal Internacional	28
1.8. Coalición de Organizaciones No Gubernamentales por la Corte Penal Internacional	31

CAPÍTULO II LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. <i>Política Exterior de México</i>	
2.1.1 Marco histórico de la Política Exterior.....	32
2.1.2 Metodología de la Política Exterior de México	38
2.1.3 Política Exterior de México en el Plan Nacional de Desarrollo 2001 – 2006.....	41
2.1.4 Concepto de Derechos Humanos.....	44
2.1.5 Política Exterior de México en materia de Derechos Humanos.....	48

2.2.	Los Derechos Humanos en México.....	54
2.2.1	Los Derechos Humanos a través del Constitucionalismo Mexicano...	55
2.2.2	Los Derechos Humanos en México a partir de 1980.....	58
2.2.3	La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	59
2.2.4	Situación actual de los Derechos Humanos en nuestro país.....	61
2.3.	Imagen de México en el exterior en materia de Derechos Humanos.....	63
2.4.	Informes de Amnistía Internacional sobre los Derechos Humanos en México, 2001 – 2005.....	67

CAPÍTULO III

MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1.	Posición de México dentro de la Corte Penal Internacional.....	74
3.2.	México ante otros órganos de jurisdicción internacional.	
3.2.1.	Corte Internacional de Justicia.....	77
3.2.2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	79
3.3.	La Cooperación entre la Corte Penal Internacional y el Estado Mexicano.....	83
3.4.	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	
3.4.1.	Garantías individuales.....	85
3.4.1.1.	Artículo 13 constitucional.....	86
	a) Leyes Privativas	
	b) Tribunales especiales	
3.4.1.2.	Artículo 14 constitucional.....	88
	a) Retroactividad	
	b) Legalidad	
3.4.1.3.	Artículo 15 constitucional.....	90
3.4.1.4.	Artículo 16 constitucional.....	91
	a) <i>Notitia criminis, denuncia y querrela</i>	
3.4.1.5.	Artículo 17 constitucional.....	92
	a) Independencia de los tribunales.	
3.4.1.6.	Artículo 19 constitucional.....	93
	a) Término constitucional	
3.4.1.7.	Artículo 20 constitucional	
3.4.1.8.	Artículo 21 consitucional.....	95
	a) Imposición de las penas	
3.4.1.9.	Artículo 22 constitucional.....	96
	a) Penas inusitadas	
3.4.1.10.	Artículo 23 constitucional.....	97

3.4.2. De la Soberanía Nacional.	
3.4.2.1. Artículo 39 constitucional.....	99
3.4.2.2. Artículo 41 constitucional.....	100
3.4.3. De las responsabilidades de los servidores públicos.	
Artículos 108, 109, 110 y 111 constitucionales.....	101

CAPÍTULO IV
REFORMAS AL MARCO JURÍDICO PARA RECONOCER LA
JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1. Iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional de noviembre de 2001.....	103
4.2. Dictamen por el que se reforma el artículo 21 constitucional de diciembre de 2002.....	106
4.3 Decreto por el que se reforma el artículo 21 constitucional y se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	112
4.4. Reforma a la legislación.....	115
4.5. Posibles consecuencias de la ratificación de México al Estatuto de Roma, con respecto a la firma de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con Estados Unidos de América.....	117
CONCLUSIÓN.....	121
ANEXO.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	180

INTRODUCCIÓN

Desde 1989 final de la guerra fría, ha habido alrededor de sesenta conflictos armados en el mundo que han provocado centenares de miles de muertos y más de diecisiete millones de refugiados. La atmósfera de caos generalizado no deja de expandirse, sumiendo a un número de países cada vez mayor en la violencia endémica (Colombia, Liberia, Sierra Leona, Angola, Sudán, Argelia, Sri Lanka, repúblicas ex yugoslavas, Afganistán, Irak, etc). en donde se han dado una serie de violaciones a los derechos humanos a la población civil de estos países.

El siglo XX ha estado marcado por dos guerras mundiales y el absoluto horror del genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, es por esto, que los pueblos y los Estados democráticos se movilizaron para hacer de los derechos humanos los cimientos de las Naciones Unidas. En este final del siglo XX, lo social y lo ecológico aparecen como preocupaciones fundamentales, frente a los estragos que ha provocado la hegemonía incontrolada de la economía liberal y la primacía de la lógica del mercado sobre la lógica de las necesidades.

La Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional sobre los derechos económicos y culturales, encabezan el movimiento de internacionalización de los derechos humanos.

Sin embargo, no podemos esperar la llegada de un *mundo liberado del terror* prometido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde hace 57 años, mientras algunas prácticas se perpetúan con total impunidad: violencia doméstica, asesinatos de mujeres, esclavitud de niñas y agresiones físicas contra grupos minoritarios. Varias normas internacionales, así como la jurisprudencia aplicable, señalan que incumbe a los gobiernos prevenir y sancionar este tipo de acciones cuando son cometidos por particulares en sus hogares, o en el seno de su comunidad. Y en lugar de hacerlo, comparten con los autores la responsabilidad de las torturas infligidas. Ampliar la responsabilidad en la materia implica interesarse no solamente por lo que hacen los gobiernos, sino también por lo que no hacen para promover los derechos humanos y para prevenir las violaciones de estos derechos.

Desde el comienzo de siglo el número de Estados no ha dejado de aumentar, pasando de cuarenta a cerca de doscientos. Pero el mundo continúa siendo dominado por los mismos siete u ocho Estados que lo dirigían a finales del siglo XIX. En el plano geopolítico, Estados Unidos domina el mundo sin duda alguna, ejerciendo una supremacía aplastante en cinco campos; político, económico, militar, tecnológico y cultural.

Estados Unidos se ha tomado muy en serio su papel de *imperio* en estos tiempos, y por eso es importante reivindicar, el papel del sistema jurídico internacional y de la cooperación entre naciones para hacer frente a las amenazas globales a las que nos enfrentamos todos y denunciar las profundas injusticias que se esconden bajo el concepto de “guerra justa”, que el imperio quiere librar contra los bárbaros en el exterior y contra los rebeldes en el interior de sus fronteras. Estados Unidos es un país que no se considera obligado a actuar de acuerdo con las normas internacionales. Las tendencias unilateralistas de Estados Unidos en la política internacional ciertamente se

han visto reforzadas luego de la llegada al poder del presidente George W. Bush y todavía más con los hechos del 11 de septiembre de 2001.

Uno de los retos en las relaciones internacionales es evitar que la fuerza sea empleada para institucionalizar un orden de Derecho Internacional. La Doctrina Universal del Derecho Internacional ha procurado que sus normas velen esencialmente por la Justicia Universal que sea permanente y obligatoria. Esta concepción constituye el valor ideal que rige a las relaciones entre Estados. En este punto aparece como contrapartida de ese Derecho, la Política Internacional en la que las relaciones internacionales son determinadas por la potencia que posea mejores recursos económicos y militares y por ende pueda influir en las decisiones de otros integrantes de la sociedad internacional.

En la dinámica de estas relaciones depende de la voluntad de los Estados la elección entre el respeto o la violación de los principios básico del orden internacional. A pesar de que el Derecho Internacional sea infringido no por ello deja de ser Derecho. En este marco observamos que la fuerza del Estado que no ha acatado las normas del Derecho Internacional hace a un lado toda ética en su obrar, y fundamenta sus acciones en su política exterior en la que se confrontan elementos de fuerza y poder con limitaciones jurídicas.

Buscar siempre la coexistencia pacífica entre Estados es fortalecer al Derecho Internacional fuente esencial de las relaciones internacionales, por lo que su respeto no debe condicionarse nunca al poder del Estado más fuerte, sino en la existencia de la personalidad jurídica de todos los Estados miembros de la Sociedad Internacional.

Aunque en los últimos cincuenta años la comunidad internacional ha creado sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, millones de personas han seguido siendo víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Lamentablemente, sólo en unos cuantos casos se ha puesto a disposición judicial ante tribunales nacionales a los autores de tales crímenes. Por consiguiente, la mayoría de los individuos que han cometido estos delitos lo han hecho sabiendo que era muy poco probable que tuvieran que comparecer por ello ante la justicia. Es por todo esto que se da la necesidad de el establecimiento de una Corte Penal Internacional que contribuirá al establecimiento de un estado de derecho en el ámbito internacional, además ayudará a disuadir de cometer crímenes graves comprendidos en el derecho internacional a quienes planeen hacerlo, inducirá a los fiscales nacionales, que son los primeros que deben asumir la responsabilidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de tales crímenes, a cumplir con esta responsabilidad, y ayudará a que se de fin a la impunidad.

Es así como, en la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Roma, los gobiernos de la Organización aprobaron el Estatuto de Roma por el que se establece la Corte Penal Internacional en julio de 1998. El camino a Roma fue largo y a menudo contencioso.

En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una Corte internacional permanente para juzgar crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Casi cuarenta años después, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidió crear los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en 1993 y 1994 respectivamente para juzgar a los responsables del genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos en los Balcanes y en los Grandes Lagos.

Pero no fue sino hasta la LII Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas donde se decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la cual se realizó en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en la que participaron 160 países. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma.

El 30 de junio de 2000 la Comisión Preparatoria adoptó los proyectos de texto definitivos de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen de conformidad con el mandato del Acta Final de la Conferencia de Roma. Durante la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre de 2000, el Secretario General de la ONU Kofi Annan llama a todos los estados miembros de la Organización a ratificar el Estatuto. El 31 de diciembre de 2000, fecha límite para firmar el Estatuto, los EUA, Irán e Israel se convierten en los últimos países en hacerlo, elevando a 139 el número de países firmantes. Para el 11 de abril de 2002 se superan las 60 ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Estatuto, lo cual se logró el 1 de julio de este mismo año.

Por todo esto el establecimiento y entrada en vigor del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional representa un gran paso para defender y respetar los Derechos Humanos a nivel internacional. Dicha jurisdicción encarna la existencia de un orden penal de alcance internacional que satisfaga ciertas condiciones fundamentales en la inevitable relación con los órdenes penales nacionales.

Así tenemos, que dentro de este trabajo de investigación se analiza en el Capítulo Primero, los antecedentes de la Corte Penal Internacional, lo que propone el Estatuto de Roma de la Corte, cual es su competencia, como se administra y que funcionarios son los que participan en ella. Esto con el objetivo de entender mejor lo que es la Corte Penal Internacional y que es lo que propone.

En el Capítulo II, trataré lo que ha sido la Política Exterior de México en general y específicamente en materia de derechos humanos, sobre todo en lo que ha sido la Presidencia de Vicente Fox Quesada, ya que este último ha promovido en su discurso político la defensa y promoción de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Además de ver la imagen de México en el exterior en dicha materia.

El Capítulo III tratará de lo que ha sido la Posición de México dentro de la Corte Penal Internacional, la cooperación con la misma y las diferentes compatibilidades e incompatibilidades que existen entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante analizar que desde la Conferencia de Plenipotenciarios de 1998, la posición de México ha variado considerablemente. En primer lugar, por diversos motivos en Roma la delegación mexicana se abstuvo en la votación del texto final. A pesar de ello, el 7 de septiembre de 2000, el presidente Ernesto Zedillo firmó *ad referendum* el Estatuto.

Por esta razón, ha crecido el debate dentro de nuestro país acerca de la posibilidad y conveniencia de que México, suscriptor de este instrumento internacional ratifique éste y se constituya, por lo tanto, en parte del convenio.

Como sabemos, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, por lo que en septiembre del mismo año se llevó a cabo la Primera Asamblea de Estados Parte. En esta, *sólo los Estados que hubiesen ratificado el Estatuto participaron en la misma, y por lo tanto tuvieron voz y voto, los demás sólo participaron como observadores* (este fue el papel que jugó México dentro de la primera Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional). Por otro lado, la única posibilidad para que México pudiera postular candidatos a magistrados o Fiscal, era si México ratificaba el Estatuto de Roma antes del 1º de diciembre del 2002, cosa que no sucedió.

En el Capítulo IV se analizarán las reformas al marco jurídico para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Una de las obligaciones que adquieren los Estados al ratificar el Estatuto de Roma es la cooperación con la Corte Penal y parte de esta cooperación incluye el tipificar en la legislación nacional los delitos competencia de la Corte; contar con disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus peticiones y sentencias; protección de víctimas y testigos, entre otros. (Parte 9 del Estatuto de Roma)

Con respecto a este punto, el gobierno mexicano firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 7 de septiembre de 2000. En diciembre de 2001 el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Constitución, encaminada a dar reconocimiento a los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México es o llegue a ser parte, y cuya jurisdicción sea reconocida por México.

El 15 de diciembre del 2002, el pleno del Senado de la República votó a favor de que México se adhiera al Estatuto de Roma. De esta forma, se aprobó modificar el artículo 21 constitucional, en donde se menciona, que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". A este artículo se le adicionó un quinto párrafo, en el que se señala que el Poder Ejecutivo "podrá con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional".

Las dos salvaguardas adoptadas por el Senado fueron en el sentido de que el Ejecutivo Federal podrá permitir la intervención de la Corte únicamente con autorización del Senado de la República y una vez que entre en vigor la reforma a la Constitución.

La posición de México hacia la Corte Penal Internacional resulta ser contradictoria, porque México es uno de los países que más tratados internacionales en materia de derechos humanos ha ratificado y firmado, aunque es importante analizar si estos han sido aplicados satisfactoriamente dentro de nuestro país y a nivel internacional. Aunado a esta situación, el actual gobierno ha manifestado su compromiso de respeto a los derechos humanos dentro del programa de Política Exterior en el Plan Nacional de Desarrollo 2001 - 2006.

Dicho lo anterior, este trabajo de investigación tiene como principal objetivo, analizar si hay o no *congruencia de la Política Exterior de México en materia de Derechos Humanos*, y la participación de nuestro país dentro de la Corte Penal Internacional. Así como estudiar las acciones que el gobierno está llevando a cabo respecto a esta materia y analizar también los efectos e implicaciones que esta ratificación tendría para nuestro país.

La hipótesis que yo manejo dentro de este trabajo de investigación es que, a pesar de que México ha establecido el tema de los Derechos Humanos como una prioridad dentro de la Política Exterior de nuestro país, *no ha llevado a cabo acciones claras y precisas para la defensa de estos derechos a nivel nacional e internacional*, lo cual se vería reflejado en la ratificación del Estatuto de Roma y las pertinentes modificaciones al marco jurídico para que no se contrapongan al Estatuto y se pueda aplicar efectivamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, debido a que este tiene como principal objetivo juzgar a aquellos que han cometido graves violaciones en contra de la humanidad.

El fin de este trabajo es demostrar que la posición de México en materia de derechos humanos y dentro de la Corte Penal Internacional *es ambigua e inconsistente y se encuentra solo a nivel de discurso político*, y no se han llevado a cabo un análisis importante del Estatuto de Roma y las pertinentes modificaciones a la legislación mexicana para lograr la aplicabilidad de la Corte Penal Internacional en nuestro país.

CAPÍTULO I

CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1. Antecedentes históricos

El deseo por el establecimiento de un tribunal penal internacional que juzgara a los individuos presuntamente responsables de los más graves crímenes internacionales en contra de la humanidad, se remonta a 1864 cuando Gustave Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso (sin éxito), la creación de una Corte Penal Internacional. Para 1872, el mismo Moynier propuso la creación de una corte penal, autónoma, permanente y de alcance internacional, en respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana.¹

Aunque lo que proponía Moynier no llegó a realizarse, en ese momento, el deseo por el establecimiento de una Corte Penal Internacional resurgió después de la Primera Guerra Mundial y la creación del Tratado de Versalles, el cual preveía en su artículo 227 el establecimiento de un tribunal compuesto de cinco jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. Dicho tribunal penal, llevaría a cabo un juicio contra el Káiser Guillermo II de Hohenzollern, bajo el cargo de “delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”². Sin embargo, este tribunal jamás entró en funciones, en su lugar, se realizaron procesos judiciales locales en Alemania con la anuencia política de los Aliados.

En 1920, el señor Descamps, de Bélgica, presidente de la Comisión Consultiva de juristas que participó en el diseño del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional propuso (sin éxito) que se constituyera una Corte penal internacional, a raíz del atentado terrorista contra el rey de Yugoslavia, en el que también resultó muerto el ministro francés Barthou (Marsella, 1934), esto revivió el interés por la lucha internacional contra el terrorismo y la adopción de un tribunal de la misma naturaleza que asumiera la jurisdicción sobre estos crímenes. De este impulso resultaron dos proyectos de convenio (Ginebra, 1937), suscrito por varios Estados, que nunca alcanzaron el número necesario de ratificaciones para adquirir vigencia. Uno de ellos tenía como objeto la lucha internacional contra el terrorismo, el otro la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de las conductas de ese carácter.³

A pesar de que estos tribunales no fueron establecidos, sí constituyen un antecedente importante para la creación de la Corte Penal Internacional que juzgará a individuos y no a Estados, de cometer los más graves crímenes en contra de la humanidad. Toda vez, que se empieza a considerar al individuo como sujeto y no objeto del Derecho

¹ CICC: *The International Criminal Court*, información preparada por la Coalition for an International Criminal Court (CICC), Seminario De Justicia Penal Internacional, UIA, febrero 2000

² Cherif M. Bassiouni. “Historical Survey: 1919 – 1998” en *International Criminal Law Enforcement*, (Sección IV: The Establishment of a Permanent International Criminal Court). Bassiouni, Ed. Transnational Publishers Inc. Ardsley, New York, 1999, p.603.

³ Sergio García Ramírez. *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002 p. 25-27.

Internacional, los cuales en su calidad de sujetos pueden ser responsables de crímenes dentro de la comunidad internacional.

La preocupación por el establecimiento de dicha corte penal internacional, resurgió al finalizar la Segunda Guerra Mundial. El 8 de agosto de 1945, consumado el enfrentamiento bélico, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS acordaron establecer el Tribunal de Nüremberg, el cual juzgaría, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes en contra de la humanidad. A su vez el 19 de enero de 1946, el general Douglas MacArthur expidió una proclama que creó el tribunal militar internacional para el Lejano Oriente, mejor conocido como el Tribunal de Tokio.

1.1.1. Tribunales de Nüremberg y Tokio

El *Tribunal de Nüremberg* se basó en el Acuerdo de Londres adoptado en Berlín el 6 de octubre de 1946, el cual establecía en su capítulo primero, artículo segundo, la constitución, jurisdicción e inicio de funciones, de un Tribunal Militar Internacional. El Estatuto de este tribunal estaba dividido en 7 capítulos y 30 artículos⁴

- Capítulo I. Constitución del Tribunal Militar Internacional, (arts.1 a 5)
- Capítulo II. Jurisdicción y principios generales, (arts. 6 a 13)
- Capítulo III. Comité para la Investigación e imputación de los principales criminales de guerra, (arts. 14 a 15)
- Capítulo IV. Juicio justo para los acusados, (art. 16)
- Capítulo V. Facultades del tribunal y debida diligencia del proceso. (arts. 17 a 24)
- Capítulo VI. Juicio y sentencia, (arts. 25 a 29)
- Capítulo VII. Gastos del Tribunal, (art. 30)

Dicho Tribunal sólo estaba compuesto por cuatro magistrados o miembros además de sus suplentes, todos ellos nacionales de los cuatro Estados signatarios del Acuerdo de Londres y por tanto del Estatuto del Tribunal Nüremberg.

Una de las principales aportaciones del Tribunal de Nüremberg fue la institución de las tres categorías de crímenes por los que serían responsables:

a) Crímenes contra la paz, planificación, preparación, iniciación o conducción de guerras de agresión, guerras violatorias de tratados, acuerdos o garantías internacionales.

b) Crímenes de guerra, violaciones a las leyes y costumbres de guerra, tales como homicidio, malos tratos, deportación para trabajos forzados o para cualquier otro propósito cometidos sobre poblaciones civiles en territorios ocupados, homicidio, maltrato de prisioneros de guerra en alta mar y asesinato de rehenes, entre otras.

c) Crímenes contra la humanidad, asesinato, exterminación, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, previo o durante la guerra; persecución por razones políticas, raciales o religiosas en cumplimiento o relacionado con

⁴ Victor H. Bernstein. Final judgment. The story of Nuremberg. Ed. Bony & Guer, New York, 1947 p. 20-30

cualquiera de los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal, contravenga o no, las leyes nacionales del territorio donde fueron cometidos.

Lo importante del establecimiento de esta categoría de crímenes, es la responsabilidad que se imputa al individuo, por cometer dichos delitos, sin importar el status o cargo público que tenga este individuo dentro de su país.

En los procesos ante el Tribunal de Nüremberg se fijó la acusación a 24 personas. Los cargos incluyeron los crímenes y atrocidades tales como la deliberada instigación de contiendas, el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes en los territorios ocupados por Alemania en la Segunda Guerra Mundial, se tuvo en cuenta las atrocidades cometidas por la policía, se juzgó a líderes militares y civiles que formaban parte del gobierno nazi.⁵

El 30 de septiembre de 1946 se produjo el conocido fallo del Tribunal de Nüremberg contra diecinueve criminales de guerra, varios de ellos condenados a la pena de muerte. En la sentencia se afirmó el relevante principio sobre el que se sustenta el establecimiento de la jurisdicción penal internacional: “Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional”⁶.

Por su parte, el *Tribunal de Tokio*, obtuvo su esencia jurídica del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, pero a diferencia de este su Estatuto sólo se constituyó de 17 artículos. En su artículo 2, disponía que el General Douglas MacArthur Comandante Supremo de los Poderes Aliados, se encargaría de la formación de este Tribunal, así como de nombrar al Presidente del Tribunal, al Secretario, y al Fiscal principal, que además asesoraría legalmente al Comandante supremo.

En términos generales, el establecimiento de este Tribunal representó un retroceso, para lograr la justicia internacional que tanto se esperaba, ya que la toma de decisiones recaía en una sola persona en este caso el General MacArthur, el cual actuaba conforme a intereses nacionales.

Una de las características que comparten estos dos tribunales es que fueron establecidos posterior a una conflagración mundial e implementados por las naciones vencedoras, lo cual hizo que se dudara de su credibilidad y objetividad, ya que sólo se juzgó a ciudadanos alemanes y japoneses. Aunque estos dos tribunales fueron, imperfectos y represivos, resultaron un juicio sin precedentes que sienta las bases para la posterior creación de la Corte Penal Internacional.

⁵ Marcel Merle. Le Preces de Nuremberg et le chatiment des crimenels de guerre. Editions A Pedone, París 1949, p. 160 – 175.

⁶ Ibidem p. 174

1.1.2. Creación de la Corte Penal Internacional

Los principios de Nüremberg y Tokio fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946. En esa misma fecha, la Asamblea declaró que el genocidio figura central en el catálogo tipificador del Derecho Penal Internacional, como el homicidio lo es en el nacional, constituye un crimen bajo el Derecho de gentes. En 1947 la Asamblea General encargó al Comité de Codificación de Derecho Internacional (predecesor de la Comisión de Derecho Internacional) la formulación de los principios de Derecho internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y el fallo de Nüremberg. Así mismo, le solicitó preparar un proyecto de código sobre ofensas en contra de la paz y la seguridad de la humanidad, indicando claramente el lugar que les correspondería entre los principios reconocidos por el tribunal.

El Comité inició sus trabajos en 1949. Al mismo tiempo, la Asamblea General designó a Jean Spiropoulos relator especial para elaborar un proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional. Éste entregó su primer informe en 1950, en el cual refirió la necesidad de que tanto el proyecto de estatuto como el de código se complementaran mutuamente. En 1950 fue designado un segundo relator, Emil Sandstrom, quien pensaba de una forma menos idealista⁷.

No obstante, la Asamblea General estableció un comité especial para preparar una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En las discusiones, quedó muy claro la falta de voluntad política de las grandes potencias para impulsar esta iniciativa. Entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad las opiniones eran las siguientes: la URSS consideraba que su soberanía sería afectada; Estados Unidos, no estaba preparado para aceptar órganos como éste en medio de la Guerra Fría, Francia apoyo la idea pero no la promovió, y el Reino Unido la consideraba como una iniciativa políticamente prematura.

El proyecto de la Corte se pospuso hasta que el Proyecto de Código de Delitos, se terminara en 1954, aunque este también fue pospuesto hasta que se pudiera definir el término de la “agresión”. La Asamblea General no retomó el tema del proyecto, hasta 1978, cuando un grupo de Estados y ONG’s presionaron para que se trabajara en la materia. En 1982, un nuevo relator de la Comisión de Derecho Internacional produjo su primer reporte, que contenía varias generalidades respecto al derecho internacional penal, la responsabilidad individual y estatal y observaciones sobre los eventuales contenidos de tal código, pero el texto final se logro hasta 1991, el cual fue criticado por gobiernos y académicos y con esto fue reenviado y adoptado por la Comisión de Derecho Internacional hasta 1996⁸.

⁷ José A. Guevara B. Y Mariana Valdés Riveroll. Comps. La Corte Penal Internacional: Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto. Ed. Universidad Iberoamericana y la Secretaría de Relaciones Exteriores. México 2002. p. 25-27

⁸ Ibidem p. 25

No fue sino hasta finales de la Guerra Fría, en 1989, que la Asamblea General demanda a la Comisión de Derecho Internacional evaluar y examinar la cuestión de la creación de una Corte Penal Internacional (Resolución 44/39 del 4 de diciembre de 1989). Así sus trabajos comenzaron en 1993 y culminaron con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, por la Conferencia de Roma.

En esta Conferencia, que se dio el 15 de junio y 17 de julio de 1998, en Roma Italia, 160 países participaron para establecer una Corte Penal Internacional, con carácter permanente y autónomo. El 17 de junio, un total de 120 Estados miembros de la ONU votan abrumadoramente a favor del Estatuto de Roma que establece una Corte Penal Internacional, con solamente 7 votos en contra y 21 abstenciones.

El 2 de febrero de 1999, Senegal se convierte en el primer Estado Parte en ratificar el Estatuto de Roma, siguiéndole en orden Trinidad y Tobago, San Marino, Italia, Ghana, Fiji, Noruega, Tayikistán, Venezuela, Francia, Lesotho, Sierra Leona, Belice, Nueva Zelanda, Luxemburgo, Islandia, Canadá, Bélgica y Botswana.

Asimismo, la Asamblea General convocó a una serie de reuniones adicionales de la Prep – Com para elaborar los proyectos del texto sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen, las que se verificaron del 16 al 26 de febrero, del 26 de julio al 13 de agosto y del 29 de noviembre al 17 de diciembre del mismo año. En el 2000 se realizaron dos sesiones con el mismo propósito, una del 13 al 31 de marzo y la otra del 12 al 30 de junio.⁹ Asimismo se llevaron a cabo cuatro sesiones más, dos en 2001 y dos en 2002.

El 1º de julio de 2002, siguiendo la fórmula establecida en el Estatuto de Roma, el tratado entra en vigor y se convierte en vinculante para todos los países que lo han ratificado o se han adherido al Estatuto y para quienes ha entrado en vigor para esa fecha.

Es importante mencionar, que fueron varios los hechos que motivaron la creación de una Corte Penal Internacional, entre ellos se encuentran los siguientes:

- * La guerra de Bosnia – Herzegovina, las violaciones a la Convención del Genocidio, las Convenciones de Ginebra, y la creación de un Tribunal Penal para ex Yugoslavia (resolución 808)
- * La guerra de Ruanda conduce al Consejo de Seguridad a establecer un segundo tribunal penal para hacer justicia ante el genocidio cometido en dicho país (resolución 955)
- * La Comisión de Derecho Internacional presenta un proyecto final de estatuto sobre la Corte Penal Internacional a la Asamblea General y recomienda que una conferencia de plenipotenciarios sea convocada para negociar un tratado y promulgar dicho instrumento, estableciéndose un comité *ad hoc* para realizar dicho trabajo.

⁹ Reportes oficiales de la Coalition for an International Criminal Court (CICC). Sitio de Internet <http://www.un.org/law/icc/statute/status.htm>

1.1.3. Tribunales especiales de la ex Yugoslavia y Ruanda

Los Tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda, constituyen el antecedente más reciente para el establecimiento permanente de la Corte Penal Internacional. Estos tribunales impactaron en la elaboración de la definición de los crímenes de guerra, en el reconocimiento de la responsabilidad penal individual por la comisión de violaciones serias del Derecho Internacional Humanitario cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales.

El Tribunal Penal de la ex Yugoslavia creado por el Consejo de Seguridad de la ONU, incluyó en la competencia del tribunal los crímenes de genocidio y crímenes de lesa humanidad, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁰, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, incluidas las violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.¹¹

Por su parte, el Tribunal Internacional para Ruanda, se constituyó para juzgar a los responsables de violaciones al derecho humanitario que se dio al interior de este país y que es considerado como un conflicto de carácter no internacional.¹² Este tribunal que conoce de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, fue constituido tras una serie de actos que despejaron el camino para su creación: informe de un relator especial, análisis y dictamen de un comité de expertos y petición del propio gobierno de Ruanda, cuyo sistema de justicia se trata de fortalecer a través de la actividad que realice el tribunal internacional.

En términos generales, estos dos tribunales Internacionales *ad hoc*, se crearon para impartir justicia después de los conflictos locales de ambos países. Las características principales de ambos tribunales son;

- a) tienen primacía sobre los tribunales nacionales;

¹⁰ Artículo 2, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹¹ El Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia prevé que el Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente; a) el empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimiento innecesario; b) la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; d) la apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la educación o las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas; e) el pillaje de bienes públicos o privados.

¹² El artículo 4 del Estatuto del Tribunal para Ruanda, establece que este Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, del 8 de junio de 1977, dichas violaciones comprenden: a) actos de violación contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los ultrajes a la dignidad personal; f) el saqueo; g) la aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados.

b) son regionales o especiales en atención al territorio, la categoría de las personas y el tiempo de comisión de los delitos, así como al funcionamiento de los propios órgano.

c) han sido creados por decisiones externas y no por consenso, en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional.

Cabe mencionar, que a diferencia de estos tribunales internacionales, la Corte Penal Internacional, tendrá una jurisdicción permanente y por ende quedan superados los órganos transitorios, de jurisdicción reducida a cierto tiempo, como lo fueron los tribunales de Nüremberg y Tokio y lo son los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, entre otras cosas que iremos analizando en el transcurso de esta investigación.

1.2. Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma es un instrumento jurídico, muy complejo, que requiere un análisis profundo, para que pueda ser aplicado y entendido por los países que lo han firmado y ratificado. Dicho análisis se hará a continuación en una forma esquemática y práctica, debido a que el objetivo principal de esta investigación no es en sí el Estatuto de Roma, sino la posición de México frente a este instrumento jurídico internacional. Sin embargo, es muy importante que conozcamos el contenido de este Estatuto para saber si es compatible o no con la legislación nacional y si puede ser aplicado dentro de nuestro país.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma, Italia, consta de 128 artículos divididos en 13 Partes.¹³

El Preámbulo del Estatuto reafirma los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los *Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*. Así, para los fines de la Corte Penal Internacional, ésta tienen carácter permanente, independiente y está vinculada con el sistema de Naciones Unidas, posee competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y será además, complementaria de las jurisdicciones nacionales.

Parte I. Del establecimiento de la Corte (art. 1 - 4). La Parte 1 se refiere al establecimiento de la Corte y su relación con la ONU. La Corte será establecida sobre la base de un tratado y su sede estará en la Haya, Holanda. La relación de la Corte con la ONU se determinará por un acuerdo a ser negociado durante las sesiones de la Comisión Preparatoria.

Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable (art. 5 - 21). La Parte 2 corresponde a los crímenes de competencia de la Corte, el rol del Consejo de Seguridad, la admisibilidad de los casos y el derecho aplicable para los casos que lleguen a la Corte. Inicialmente la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad¹⁴. Adicionalmente, la Corte ejercerá su competencia respecto al crimen de agresión una vez que se alcance un acuerdo sobre una definición de este crimen. Asimismo, establece el principio de complementariedad, en virtud del cual la Corte sólo ejercerá su competencia cuando los Estados que normalmente tienen competencia nacional no tienen la capacidad o no tienen la voluntad de ejercerla.

También en esta segunda parte se hace referencia a la competencia temporal (irretroactividad de la competencia de la Corte), las condiciones previas para el ejercicio de su jurisdicción (ya sea porque un Estado es parte, por el territorio donde se cometa el crimen, la nacionalidad o por declaración de consentimiento por parte de algún estado no parte), el ejercicio de la competencia (remisión de un caso por un Estado – parte, el Consejo de Seguridad de la ONU o el Fiscal), la suspensión de una investigación o enjuiciamiento a

¹³ El texto completo del Estatuto de Roma, se encuentra en la página de la Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI). http://www.iccnw.org/espanol/org_interg/onu/conf_roma/estatuto_roma.pdf

¹⁴ Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

petición del Consejo de Seguridad y lo relativo a la decisión de admisibilidad de un caso, pudiéndose impugnar la competencia de un caso o apelar al principio de cosa juzgada.

Parte III. De los principios generales del derecho penal (art. 22 - 33). La parte 3 se refiere a los principios del derecho penal tomados de los diferentes sistemas jurídicos con el objetivo de proporcionar todas las garantías del debido proceso. Esta sección plantea el principio de *irretroactividad* por medio del cual la Corte no tendrá competencia respecto de conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto. Reconoce el principio de responsabilidad penal individual, que hace posible juzgar a los individuos por graves violaciones al derecho internacional, que son declaradas imprescriptibles. Esta parte, además se ocupa de la responsabilidad de los líderes por acciones de sus subordinados, la edad de la responsabilidad penal y la responsabilidad individual sea por una acción u omisión.

Parte IV. De la composición y administración de la Corte (art. 34 -52). Aquí se detalla la estructura de la Corte así como las condiciones e independencia de los magistrados. La Corte estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría, 18 magistrados serán elegidos por la Asamblea de los Estados Parte por un periodo de nueve años. Ellos deben reunir las condiciones profesionales y personales requeridas en el campo del derecho penal y el derecho internacional. La composición de la Corte reflejará un equilibrio adecuado entre los diferentes sistemas jurídicos del mundo, regiones geográficas y la igualdad de género.

El artículo 51 de este cuarto apartado, dispone las Reglas de Procedimiento y Prueba, que desde el 2 de noviembre del 2000 han sido aprobadas en su Texto final para su adopción en la primera sesión de la Asamblea de Estados Partes. Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen las normas procesales para la aplicación de las disposiciones del Estatuto.

Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento (art. 53 - 61). La Parte 5 se ocupa de la investigación de los crímenes alegados y el proceso por el cual el Fiscal puede iniciar y llevar a cabo las investigaciones. También define los derechos de los individuos acusados de un crimen. Además regula toda la actividad de la Sección de Cuestiones Preliminares, sus funciones y atribuciones

Parte VI. Del juicio (art 62 - 76). Trata de los procedimientos del juicio, el tema de la presencia de los acusados durante el juicio, la declaración de culpabilidad, los derechos y la protección del acusado. El Estatuto establece que “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con el derecho”. Esta sección dispone además el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos y la capacidad de la Corte para determinar la magnitud de los daños y ordenar a una persona declarada culpable efectuar una reparación.

Parte VII. De las penas (art. 77 - 80). Abarca las penas aplicables para las personas declaradas culpables de un crimen, que incluyen, la reclusión a perpetuidad, la reclusión por un número determinado de años y las multas entre otras. La Corte excluye la pena de

muerte. Esta parte establece además un fondo fiduciario para beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte así como de sus familias.

Parte VIII. De la apelación y la revisión. (art. 81 - 85). Incluye la apelación de la sentencia o de la pena, los procedimientos de apelación, la revisión del fallo condenatorio o de la pena y la indemnización del sospechoso, acusado o condenado. Una persona condenada o el Fiscal podrá llevar una apelación ante la Corte en razón de que la imparcialidad de los procedimientos fue afectada. El Estatuto establece que cualquier persona arrestada, detenida o declarada culpable de manera equivocada tiene derecho a ser indemnizada.

Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial (art. 86 - 102). Esta parte se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial entre los Estados y la Corte. Esto incluye la entrega de personas a la Corte, la capacidad de la Corte para efectuar arrestos provisionales y la responsabilidad del Estado para cubrir los gastos relacionados a las solicitudes de la Corte.

Parte X. De la ejecución de las penas (art. 103 - 111). Esta parte incluye el reconocimiento de las penas; el rol de los Estados en su ejecución, el traslado de la persona una vez cumplida la pena, la libertad bajo palabra y la conmutación de las penas.

Parte XI. De la Asamblea de los Estados Partes. (art. 112). Se establece la Asamblea de los Estados Partes, formada por un representante de cada Estado Parte para supervisar los diferentes órganos de la Corte, su presupuesto, informes y actividades de la Mesa de la Asamblea. Los representantes tendrán un voto y las decisiones serán alcanzadas ya sea por consenso o alguna forma de votación por mayoría. La Asamblea de los Estados Partes tendrá además el poder para adoptar o realizar enmiendas a los proyectos de texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los elementos del Crimen.

Parte XII. Del financiamiento de la Corte (art. 113 - 118). Se establece que el fondo para la Corte provendrá de tres fuentes, a) prorrato de contribuciones de los Estados Partes; b) fondos proporcionados por la ONU y c) contribuciones voluntarias de gobiernos; organizaciones internacionales; particulares; sociedades y otras entidades.

Parte XIII. Cláusulas finales (art. 119 - 128). Esta parte se refiere a la solución de controversias, las reservas y enmiendas al Estatuto, así como a la ratificación. *Esta parte establece que no se admitirán reservas al Estatuto*¹⁵. Sin embargo, los artículos 121, 122 y 123 contemplan la posibilidad de revisión del Estatuto con base a propuestas de enmiendas hechas por los Estados Parte. Un tipo de enmiendas a disposiciones consideradas de carácter institucional, se podrán proponer en cualquier momento con texto de entrega al Secretario General de la ONU o a la persona designada por la Asamblea de Estados Partes para su distribución inmediata a todos los Estados miembros de la Corte. Los artículos 121 y 123 disponen el procedimiento sobre enmiendas y revisión del Estatuto.

¹⁵ Artículo 120 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Exceptuando las de tipo institucional que se han mencionado, no antes de siete años posteriores a la entrada en vigor del Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas con entrega al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los crímenes competencia de la Corte aunque no solo limitándose a ellos; éste, convocará a una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. Posterior a tres meses de hecha la propuesta de enmienda y convocada la Conferencia o por sí misma, la Asamblea de Estados Partes decidirá si ha de examinar la propuesta. La aprobación de una propuesta de enmienda, de no ser por consenso, se hará por voto aprobatorio de dos terceras partes de los Estados Parte o de la Conferencia de Revisión.

Para que una enmienda en general entre en vigor, es necesario que siete octavos de los Estados hayan depositado su instrumento de ratificación y haya transcurrido un año. Para las reformas hechas a los crímenes jurisdicción de la Corte, las enmiendas entrarán en vigor, un año después pero sólo para los Estados que las hayan aceptado¹⁶.

1.2.1. Entrada en vigor del Estatuto de Roma

El 11 de abril de 2002 durante la IX Sesión de la Comisión Preparatoria sobre la Corte Penal Internacional se depositaron simultáneamente ante la ONU diez instrumentos de ratificación del Estatuto de Roma, elevando el número de países que apoyan formalmente a la Corte, de 56 a 66, superando así las 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 126. Los diez países que depositaron sus instrumentos de ratificación en la ceremonia oficiada por el Sub – Secretario para Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Hans Corell, fueron; Bosnia – Herzegovina, Bulgaria, Camboya, Eslovaquia, Irlanda, Jordania, Mongolia, Niger, República Democrática del Congo y Rumania.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1º de julio de 2002, de acuerdo con el artículo 126, activándose así la competencia del primer tribunal penal internacional permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y, una vez que sea definida, la agresión.

A diferencia de la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CPI establecerá la responsabilidad penal individual. Asimismo, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad su jurisdicción no estará cronológica o geográficamente limitada.

Cabe señalar que a pesar de la oposición permanente de los Estados Unidos, el apoyo a la Corte Penal Internacional sigue creciendo, así lo demostraron los seis países que se unieron a la Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional en noviembre y diciembre de 2002, dentro de los cuales se encuentran Barbados, San Vicente y las

¹⁶ Artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma

Granadinas, Malta, Zambia, República de Corea y Djibouti. En el 2003, Albania ratifica el Estatuto convirtiéndose en el Estado Parte número 88, después se adhirió Afganistán en febrero, Lituania ratificó en mayo, Guinea en julio y Georgia en septiembre del 2003. En abril de 2004 ratificó Burkina Faso, en mayo el Congo, en septiembre Burundi, Guyana y Liberia. Kenia en marzo de 2005 y República Dominicana en mayo, convirtiéndose en el Estado Parte número 99 .

1.2.2. Firmas y ratificaciones al Estatuto de Roma

De acuerdo con el artículo 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002. Hasta el 28 de septiembre de 2005 se cuenta con 148 signatarios y 99 Estados Parte, quedando las firmas y ratificaciones de la siguiente manera:

Países participantes	Fecha de firma	Fecha de ratificación o adhesión	Estado Parte número
Afganistán		10/feb/2003 (a)	89
Albania	18/jul/1998	31/ene/2003	88
Alemania	10/dic/1998	11/dic/2000	25
Andorra	18/jul/1998	30/abr/2001	30
Angola	7/oct/1998		
Antigua y Barbuda	23/oct/1998	18/jun/2001	34
Argelia	28/dic/2000		
Argentina	8/ene/1999	8/feb/2001	28
Armenia	1/oct/1999		
Australia	9/dic/1998	1/jul/2002	75
Austria	7/oct/1998	28/dic/2000	26
Bahamas	29/dic/2000		
Bahrein	11/dic/2000		
Bangladesh	16/sep/1999		
Barbados	8/sep/2000	10/dic/2002	87
Bélgica	10/sep/1998	28/jun/2000	13
Belice	5/abr/2000	5/abr/2000	8
Benin	24/sep/1999	29/ene/2002	49
Bolivia	17/jul/1998	27/jun/2002	71
Bosnia y Herzegovina	17/jul/2000	11/abr/2002	(57 – 60)*
Botswana	8/sep/2000	8/sep/2000	18
Brasil	7/feb/2000	20/jun/2002	69
Bulgaria	11/feb/1999	11/abr/2002	(58 – 60)*
Burkina Faso	30/nov/1998	16/abr/2004	93
Burundi	13/ene/1999	21/sep/2004	95
Cabo Verde	28/dic/2000		
Camboya	23/oct/2000	11/abr/2002	(59 – 60)*
Camerún	17/jul/1998		
Canadá	18/dic/1998	7/jul/2000	14
Colombia	8/mar/2000	13/nov/2002	77

Comoras	30/nov/1998		
Congo	17/jul/1998	3/may/2004	94
Corea del Sur	12/oct/1998	21/may/2001	33
Costa Rica	11/sep//1998		
Cote d'Ivoire	20/oct/1999		
Croacia	12/oct/1998	21/may/2001	32
Chad	20/oct/1998		
Chile	22/sep/2000		
Chipre	15/oct/1998	7/mar/2002	55
Dinamarca	25/sep/1998	21/jun/2001	35
Djibouti	7/oct/1998	5/nov/2002	82
Dominica		12/feb/2001 (a)	29
Ecuador	7/oct/1998	5/feb/2002	52
Egipto	26/dic/2000		
Emiratos Árabes Unidos	27/nov/2000		
Eritrea	7/oct/1998		
Eslovaquia	23/dic/1998	11/abr/2002	(60 – 66)*
Eslovenia	7/oct/1998	31/dic/2001	48
España	18/jul/1998	24/oct/2000	22
Estados Unidos de América	31/dic/2000		
Estonia	27/dic/1999	30/ene/2002	50
Federación Rusa	13/sep/2000		
Fiji	29/nov/1999	29/nov/1999	5
Filipinas	28/dic/2000		
Finlandia	7/oct/1998	29/dic/2000	27
Francia	18/jul/1998	9/jun/2000	12
Gabón	22/dic/1998	20/sep/2000	21
Gambia	7/dic/1998	28/jun/2002	73
Georgia	18/jul/1998	5/sep/2003	92
Ghana	18/jul/1998	20/dic/1999	6
Grecia	18/jul/1998	15/may/2002	67
Guinea	7/sep/2000	14/jul/2003	91
Guinea-Bissau	12/sep/2000		
Guyana	28/dic/2000	24/sep/2004	97
Haití	26/feb/1999		
Honduras	7/oct/1998	1/jul/2002	76
Hungría	15/dic/1998	30/nov/2001	47
Irán (República Islámica de)	31/dic/2000		
Irlanda	7/oct/1998	11/abr/2002	(60 – 61)*
Islandia	26/ago/1998	25/may/2000	10
Islas Marshall	6/sep/2000	7/dic/2000	24
Islas Salomón	3/dic/1998		
Israel	31/dic/2000		
Italia	18/jul/1998	26/jul/1999	4
Jamaica	8/sep/2000		

Jordania	7/oct/1998	11/abr/2002	(60 – 62)*
Kenya	11/ago/1999	15/mar/2005	98
Kirguistán	8/dic/1998		
Kuwait	8/sep/2000		
La República Checa	13/abr/1999		
La República Democrática del Congo	8/sep/2000	11/abr/2002	(60 – 60)*
Latvia	22/abr/1999	28/jun/2002	74
Lesotho	30/nov/1998	6/sep/2000	16
Letonia	22/abr/1999	28/jun/2002	
Liberia	17/jul/1998	22/sep/2004	96
Liechtenstein	18/jul/1998	2/oct/2001	40
Lituania	10/dic/1998	12/may/2003	90
Luxemburgo	13/oct/1998	8/sep/2000	19
Macedonia	7/oct/1998	6/mar/2002	54
Madagascar	18/jul/1998		
Malawi	2/mar/1999	19/sep/2002	81
Malí	17/jul/1998	16/ago/2000	15
Malta	17/jul/1998	29/nov/2002	85
Marruecos	8/sep/2000		
Mauricio	11/nov/1998	5/mar/2002	53
México	7/sep/2000		
Moldavia	8/sep/2000		
Mónaco	18/jul/1998		
Mongolia	29/dic/2000	11/abr/2002	(60 – 63)*
Mozambique	28/dic/2000		
Namibia	27/oct/1998	25/jun/2002	70
Nauru	13/dic/2000	12/nov/2001	45
Níger	17/jul/1998	11/abr/2002	(60 – 64)*
Nigeria	1/jun/2000	28/sep/2001	39
Noruega	28/ago/1998	16/feb/2000	7
Nueva Zelanda	7/oct/1998	7/sep/2000	17
Omán	20/dic/2000		
Países Bajos	18/jul/1998	17/jul/2001 (a)	37
Panamá	18/jul/1998	21/mar/2001	56
Paraguay	7/oct/1998	14/may/2001	31
Perú	7/dic/2000	10/nov/2001	44
Polonia	9/abr/1999	12/nov/2001	46
Portugal	7/oct/1998	5/feb/2002	51
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	30/nov/1998	4/oct/2001	42
República Árabe de Siria	29/nov/2000		
República Centrafricana	7/dic/1999	3/oct/2001	41
República de Corea	8/mar/2000	13/nov/2002	83
República de Moldavia	8/sep/2000		

República Dominicana	8/sep/2000	12/may/2005	99
República Unida de Tanzania	29/dic/2000	20/ago/2002	78
Rumania	7/jul/1999	11/abr/2002	(60 – 65)*
Samoa	17/jul/1998	16/sep/2002	80
San Marino	18/jul/1998	13/may/1999	3
San Vicente y las Granadinas		3/dic/2002 (a)	86
Santa Lucía	27/ago/1999		
Sao Tome y Príncipe	28/dic/2000		
Senegal	18/jul/1998	2/feb/1999	1
Seychelles	28/dic/2000		
Sierra Leona	17/oct/1998	15/sep/2000	20
Siria	29/nov/2000		
Sudáfrica	17/julio/1998	27/nov/2000	23
Sudán	8/sep/2000		
Suecia	7/oct/1998	28/jun/2001	36
Suiza	18/jul/1998	12/oct/2001	43
Tailandia	2/oct/2000		
Tanzania	29/dic/2000	20/agos/2002	
Tayikistán	30/nov/1998	5/may/2000	9
Timor Oriental		6/sep/2002 (a)	79
Trinidad y Tobago	23/mar/1999	6/abr/1999	2
Ucrania	20/ene/2000		
Uganda	17/mar/1999	14/jun/2002	68
Uruguay	19/dic/2000	28/jun/2002	72
Uzbekistán	29/dic/2000		
Venezuela	14/oct/1998	7/jun/2000	11
Yemen	28/dic/2000		
Yugoslavia	19/dic/2000	6/sep/2001	38
Zambia	17/jul/1998	13/nov/2002	84
Zimbabwe	17/jul/1998		

(a) Adhesión

* En un evento celebrado en Nueva York en la sede de las Naciones Unidas, el día 11 de abril de 2002, se depositaron en forma conjunta diez instrumentos de ratificaciones, por lo que todos estos fueron considerados como el imprescindible número “sesenta“, que permite a la Corte Penal Internacional, una vez transcurrido sesenta días, el primer día del mes siguiente ocurrido esto, entrar en vigor, sobre la base de lo estipulado en el artículo 126 del Estatuto, la jurisdicción de la CPI , entra en vigor el 1° de julio del 2002

Fuente.- Coalición por la Corte Penal Internacional “*Lista de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma*”. sitio de internet, <http://www.iccnw.org/espanol/list-rat.htm>

1.3. Relación entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas.

El establecimiento de una jurisdicción penal internacional a través de la Corte Penal Internacional, ha tenido algunas críticas entre destacados juristas, los cuales han argumentado que este órgano jurisdiccional no será del todo autónomo e independiente por mantener cierta relación con el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ya que el Capítulo VII de la Carta de San Francisco faculta al Consejo de Seguridad para adoptar medidas tendientes al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pero este no es solamente el objetivo de dicho capítulo sino en realidad del documento en general ya que “la preocupación capital de sus creadores era la seguridad contra la guerra”.¹⁷ Si bien es cierto que la comunidad internacional encabezada por la Organización de las Naciones Unidas fue punta de lanza para la creación de la Corte Penal Internacional, también lo es que se creó la Comisión de Derecho Internacional, como ya se mencionó con anterioridad, para que realizara un proyecto de Estatuto en el que se fundara la jurisdicción penal internacional, de manera que dicha Comisión es distinta al Consejo de Seguridad, aún y cuando esta guarda relación con la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 formuló una petición a la Comisión de Derecho Internacional para que se planteara la posibilidad de crear una Sala de lo penal dentro del marco de la Corte Internacional de Justicia; la Comisión después de estudiar tal petición decidió proponer un tribunal penal internacional autónomo y permanente (que por falta de consenso en ese momento no se llevó a cabo) sin que se tuviera que modificar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión de Derecho Internacional fue creada por la Organización de las Naciones Unidas para satisfacer la tarea de establecer un desarrollo progresivo y una codificación internacional, de manera que en la integración de esta Comisión se ha procurado que los miembros del Consejo de Seguridad se encuentren siempre representados en la misma, además de que la Comisión de Derechos Internacional acepta propuesta por parte de la Asamblea General o de los miembros de la ONU y de sus órganos principales; no obstante la Comisión tienen una facultad de iniciativa pero está se encuentra controlada por la Asamblea General.¹⁸ De forma que el establecimiento de la Corte Penal Internacional está dentro de la labor codificadora y progresiva de la Comisión que aún con esa estrecha vinculación que presenta con la Organización de las Naciones Unidas, constituye una base fundamental para constituir el derecho internacional del presente y del futuro.

En este sentido, Celestino del Arenal comenta que “los radicales cambios que se producen en el ámbito internacional a finales de los ochentas y principios de los noventas dieron lugar a una postura inicial generalizada de optimismo y esperanza en cuanto a un nuevo orden mundial, basado en la paz, la seguridad y la justicia, y en el que las Naciones

¹⁷ César Sepúlveda. El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p.124

¹⁸ Cfr. César Sepúlveda. El derecho de gentes en los umbrales del siglo XXI. Op. Cit., p.236 – 238.

Unidas empezarían a desempeñar el papel para el que fue creada.”¹⁹ de manera que como se puede observar, la Organización de las Naciones Unidas al ser el máximo órgano en donde se encuentra representada la comunidad internacional ha tenido una intensa participación en la creación de la Corte Penal Internacional de ahí que derive la relación entre ambas.

Por otra parte, el Estatuto de Roma establece en algunas de sus disposiciones determinadas facultades para que el Consejo de Seguridad intervenga en cuestiones del procedimiento ante la Corte Penal Internacional, dejando a un lado a la Asamblea General debido a una mala interpretación que se ha hecho respecto del Capítulo VII de la Carta de la ONU, lo que trae aparejada cierta subordinación política por parte de la Corte Penal Internacional respecto del Consejo de Seguridad, el cual esta representado por las cinco grandes potencias que como miembros permanentes han presentado cierto protagonismo, lo que ha puesto entre dicho el papel de la ONU y se ha pugnado por su democratización pues esto constituye un asunto de suma urgencia con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades de la distribución del poder de decisión en el mundo.

¹⁹ Celestino Del Arenal. “Las Naciones Unidas a los cincuenta años” compilación de Modesto Seara Vázquez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 313.

1.4. Estructura y administración de la Corte Penal Internacional

El artículo 34 del Estatuto de Roma, establece los órganos que constituyen la Corte, estos órganos son:

- a) La Presidencia
- b) Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de Cuestiones Preliminares
- c) Fiscalía
- d) Secretaría

La composición orgánica de la Corte Penal Internacional cumple con las tres reglas fundamentales de toda institución jurisdiccional, en razón de que el *carácter judicial* está compuesto por la Presidencia y por las Secciones, en tanto que el *mecanismo de acusación* se encuentra representado por la Fiscalía, y la Secretaría se encargará de todo lo relativo a las cuestiones meramente de naturaleza *administrativa*

1.4.1. Presidencia

La presidencia se constituirá por el Magistrado Presidente de la Corte y los Magistrados Vicepresidentes Primero y Segundo. Los Magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en *régimen de dedicación exclusiva* tan pronto como sean elegidos²⁰. Estos funcionarios son electos por dieciocho magistrados mediante votación de la cual se obtenga una mayoría absoluta (artículo 38.1 del Estatuto), de manera que los tres miembros de la Presidencia permanecen en su cargo por un período de tres años, pero pueden ser reelectos una vez más.

La Presidencia estará encargada de la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía. Las funciones de la Presidencia de la Corte, según el Estatuto de Roma, son las siguientes;

- ☞ Conclusión del Acuerdo de relación de la Corte con las Naciones Unidas. (art. 2 del Estatuto)
- ☞ Conclusión del Acuerdo con el Estado anfitrión relativo a la Sede de la Corte (art. 3.2)
- ☞ Proponer, en nombre de la Corte, que se aumente o disminuya conforme al volumen de trabajo, el número de magistrados, pero respetando lo que señala el art. 36 del Estatuto respecto al número de magistrados que no debe ser inferior a 18 magistrados.
- ☞ El Presidente de la Corte conformará la Sección de Apelaciones, además de otros cuatro magistrados. (art.39.1)

²⁰ Artículo 35 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- ☞ Asignar temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, siempre y cuando un magistrado que sea asignado a la Sala de Primera Instancia no hubiese conocido la cuestión en la etapa preeliminar (art. 39.4)
- ☞ Dispersar, a petición del Fiscal o de un Fiscal Adjunto, de intervenir en una causa determinada (art 42.6).
- ☞ Actuar como la autoridad superior del Secretario de la Corte (art. 43.2)
- ☞ Autorizar, junto con el Fiscal, el Reglamento del Personal que propone el Secretario de la Corte a la Asamblea de los Estados partes para su aprobación final (art. 44.3)
- ☞ Decidir sobre la renuncia, por parte del Secretario de la Corte, a los privilegios e inmunidades que le confiere el Estatuto (art. 48.5 b).
- ☞ Una vez confirmados los cargos a una persona entregada a la Corte, constituir la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del proceso (art 61.11).
- ☞ Designar para cada causa y según estén disponibles, uno o varios magistrados suplentes, para que asistan a todas las fases del proceso y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio (art. 74.1)
- ☞ Participar, cuando sea necesario, en las sesiones de la Asamblea de los Estados Partes y de su Mesa (art. 112.5).

1.4.2. Secciones y Salas

Conforme al artículo 34 b del Estatuto, la Corte contará con tres secciones para la realización de sus funciones judiciales; una Sección de Cuestiones Preliminares, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Apelaciones.

A su vez, en cada Sección, dichas funciones serán realizadas por salas de cuestiones preliminares, de primera instancia y de apelaciones.²¹

La Sección de cuestiones Preliminares se compondrá de no menos de seis magistrados, quienes predominantemente tendrán experiencia en procedimiento penal. No obstante, las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de esta sección o por un solo magistrado de la misma. La Sección de Primera Instancia se integrará de no menos de seis magistrados quienes también, predominantemente tendrán experiencia en procedimiento penal. Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 39.2 b.ii;. La Sección de

²¹ Art. 39 del Estatuto de la Corte.

Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados quienes en su totalidad realizarán las funciones de la Sala de Apelaciones

1.4.3. La Fiscalía

La Fiscalía, que actuará en forma independiente y será un órgano separado de la Corte estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para su examen e investigación y para ejercitar la acción penal²².

Una vez iniciada la investigación se constituye la llamada *instrucción*, la cual es dirigida por la Fiscalía con la supervisión o bajo el control de la Corte dependiendo del caso en concreto²³. Finalmente, el Fiscal posee la *titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal* para dar origen o no al proceso como tal²⁴, y por ende poner a funcionar la maquinaria del derecho punitivo de la Corte.

La Fiscalía será conducida por el Fiscal, quien tendrá plena autoridad para dirigir y administrar dicho órgano, con inclusión de su personal, las instalaciones y otros recursos. En su labor, el Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, los cuales no podrán, incluyendo al Fiscal, ser de misma nacionalidad, a la vez que desempeñará sus cargos en régimen de dedicación exclusiva²⁵. Esta dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad para testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte. También, el Fiscal a nombre de la Fiscalía, podrá aceptar ofertas, en circunstancias excepcionales, de personal proporcionado a título gratuito por los Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u ONG's para colaborar en las actividades de dicho órgano.²⁶

Respecto al periodo en el cargo, el Fiscal y los Fiscales Adjuntos durarán, en el desempeño de sus funciones un lapso igual al de los magistrados; es decir, nueve años y tiene el impedimento de poder ser reelectos de acuerdo a lo expresado por el artículo 42.4.

²² Artículo 42, párrafo primero del Estatuto de Roma de la CPI

²³ En el derecho penal mexicano, la INSTRUCCIÓN se encuentra catalogada como uno de los procedimientos que se dan en materia penal, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales la define en su artículo 1 fracción III, como “aquel que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de este”.

²⁴ La Fiscalía de la Corte Penal Internacional hace las veces de lo que en el sistema jurídico mexicano constituye la Representación Social o la Institución del Ministerio Público con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Artículo 42, párrafo quinto del Estatuto de Roma.

²⁶ Art. 44.4 de Estatuto de Roma.

El 16 de junio del 2003 el abogado argentino Luis Moreno Ocampo se convirtió en el primer fiscal de la Corte Penal Internacional. Moreno Ocampo, es un abogado de 50 años, reconocido por su trayectoria en la lucha contra la corrupción, es miembro de la comisión directiva de la organización no gubernamental Transparencia Internacional, y creador y presidente de la Fundación de Poder Ciudadano en Argentina²⁷.

1.4.4. Secretaría

La Secretaría constituye el órgano administrativo más importante de la Corte, en razón de que su función radica primordialmente en la prestación de diversos servicios de naturaleza no judicial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43.1.

La Secretaría estará bajo la dirección de la persona designada como Secretario y por tanto es el principal funcionario administrativo, pero se encuentra bajo la autoridad del Presidente. Además el Secretario podrá contar con la colaboración de un Secretario Adjunto; así como del personal que el Secretario considere necesario para el desempeño de la función administrativa²⁸. La Secretaría es el único órgano de la Corte cuyo personal no es electo directamente por los Estados Partes, ya que el artículo 43.4 determina la forma en que se designará el secretario, quien será elegido por los magistrados en votación secreta en donde se obtenga una mayoría absoluta de manera que la Asamblea de Estados Partes sólo emitirá recomendaciones al respecto; y el Secretario Adjunto se elegirá de igual forma, con la recomendación en este caso del propio Secretario, esto se debe a que la Secretaría a diferencia de la Fiscalía, no es un órgano autónomo ya que ejerce sus funciones “bajo la autoridad del Presidente” de la Corte Penal Internacional, así lo expresa el artículo 43.2.

La Presidencia se dará a la tarea de realizar un listado de candidatos que aspiren a ocupar el cargo de Secretario; dicha lista será tomada en consideración por la Asamblea de los Estados Partes para que manifiesten las recomendaciones que consideren oportunas, sin embargo, será el pleno de los magistrados quienes determinen a la persona que ocupará el cargo de Secretario. Por su parte, el Secretario Adjunto será electo bajo el mismo procedimiento, sólo que se deberá atender a la recomendación que para tal efecto realice el Secretario; quien a su vez va a desempeñar su cargo durante cinco años, los cuales pueden ser renovados por una única ocasión (artículo 43.5), en cambio el Secretario Adjunto, en caso de haberse designado, podrá durar en el cargo un periodo inferior a los cinco años, pues esto va a depender de las necesidades que se originen durante el trabajo que se tenga en la Corte.

A este respecto, Bruno Cathala, de Francia fue nombrado como Secretario de la Corte Penal Internacional el 24 de junio del 2003, en sesión plenaria mantenida por los magistrados de la Corte, y ejercerá su mandato durante cinco años. Bruno Cathala cuenta con una gran experiencia en derecho público interno, derecho internacional y los aspectos de administración judicial del derecho penal internacional. Antes de unirse a la Corte Penal, se desempeñó como Secretario Adjunto del Tribunal Penal Internacional para la

²⁷ Diario Clarin, Bs, As, 16 de junio de 2003. Documento publicado por el Equipo Nizkor y Derechos Human Rights.

²⁸ Artículo 44.1 del Estatuto de Roma

ex Yugoslavia. Además trabajó para el Ministerio de Justicia de Francia en diferentes e importantes cargos entre 1982 y 2001.²⁹

Dentro de las funciones y servicios que prestará la Secretaría de la Corte, se pueden destacar, el servir de conducto o medio de comunicación de la Corte Penal Internacional, actuar como depositaria de los informes y comunicaciones al igual que transmitirlos, para lo cual se le encargarán el ordenamiento y organización de todos los registros y la base de datos que contengan a detalle el estado de todas y cada una de las causas penales sometidas a la Corte; además de velar por la seguridad interna de este Tribunal Penal Internacional.

Además la Secretaría también tiene obligación frente a los derechos de la defensa del indiciado, pues el Secretario debe de proporcionar todas las facilidades para que la defensa ejerza sus derechos a través del respeto a la confidencialidad; al brindar asistencia a los inculcados sujetos a investigación o enjuiciamiento, así como cooperar con diversas asociaciones jurídicas y sociales que tengan conocimiento del derecho plasmado en el Estatuto de Roma para la designación de los abogados defensores. Finalmente el Secretario tiene la obligación de cooperar con ambas partes en todos sentidos de acuerdo a lo señalado en el Estatuto y en las reglas de procedimiento ante la Corte Penal Internacional.

²⁹ News Point – Press Releases - International Criminal Court Official Website, 24/jun/03.

1.5. Personal y funcionarios que conforman la Corte Penal Internacional.

✎ Magistrados

La Corte está compuesta de 18 magistrados, este número podrá ser mayor, si así lo propone de manera escrita el Presidente de la Corte, el cual distribuirá tal petición a los Estados Partes para que una vez analizada, sea puesta a discusión para su probable aprobación por mayoría de dos tercios en la Asamblea de Estados Parte³⁰.

Conforme a los artículos 35 y 36 del Estatuto de Roma, todos los magistrados serán elegidos de entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Los candidatos a magistrados deberán tener las siguientes características³¹:

- ✎ Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
- ✎ Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;
- ✎ Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Los Estados Partes podrán proponer candidatos a los cargos de Magistrados de la Corte mediante³²; el procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales a nivel nacional; el procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte. Dicha propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada informándose que el candidato cumple con los requisitos para ser magistrado de la Corte.

Para efecto de las elecciones de magistrados se harán dos listas de candidatos; La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 36 apartado b) i) del párrafo 3; y La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3. El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados fueron elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco de la lista B. Las elecciones subsiguientes

³⁰ Artículo 36 párrafo 2 inciso a,b,c, del Estatuto de Roma

³¹ Artículo 36, párrafo 3, inciso b, apartados i, ii.

³² Artículo 36, párrafo 4, inciso a, apartados i, ii.

se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas³³.

Los Magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Parte. Serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.³⁴

Los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años no renovables. Sin embargo, es importante mencionar que en la celebración de las primeras elecciones de la Corte Penal Internacional, un tercio de los magistrados fue electo para desempeñar un mandato de tres años, otro tercio por un mandato de seis años y el resto se desempeñará por nueve años. No obstante, un magistrado que haya sido sorteado para proceder por un término de tres años, podrá ser reelecto por un mandato completo

Así tenemos que las elecciones de los primeros 18 magistrados se realizaron del 3 al 7 de febrero de 2003 en la sesión de la Asamblea de Estados Parte. Por Grupos regionales fueron electos: 3 de África, 3 de Asia, 1 de Europa del Este, 4 de América Latina y el Caribe, 7 de Europa Occidental y otros estados. Por género se eligieron; siete mujeres y 11 hombres.

Por su experiencia y formación se eligieron; 10 de la lista “A” (competencia en derecho criminal) y 8 de la Lista “B” (competencia en derecho internacional). Los magistrados electos fueron los siguientes:

LISTA “A”			LISTA “B”		
Candidato	País	Años	Candidato	País	Años
CLARK, Maureen Harding	Irlanda	9	BLATTMANN, René	Bolivia	6
DIARRA, Fatoumata Dembele	Malí	9	KAUL, Hans-Peter	Alemania	3
FULFORD, Adrián	Reino Unido	9	KIRSCH, Philippe	Canadá	6
HUDSON-PHILLIPS, Karl T.	Trinidad y Tobago	9	KOURULA, Erkki	Finlandia	3
JORDA, Claude	Francia	6	KUENYEHIA, Akua	Ghana	3
ODIO Benito, Elizabeth	Costa Rica	9	PILLAY, Navanethem	Sudáfrica	6
PIKIS, Gheorghios M.	Chipre	6	POLITI, Mauro	Italia	6
SLADE, Tuiloma Nerón	Samoa	3	USACKA, Anita	Latvia	3

³³ Artículo 36, párrafo 5 del Estatuto de Roma

³⁴ En caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes. (art. 36, párrafo 6, inciso a).

SONG, Sang-hyun	República de Corea	3			
STEINER, Sylvia H. de Figueiredo	Brasil	9			

Los 18 magistrados de la Corte Penal Internacional, tomaron posesión de su cargo el 11 de marzo de 2003, en la Haya, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan y la reina Beatriz de Holanda.

✎ **Presidente de la Corte**

Conforme al artículo 38 del Estatuto, El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produce antes. Podrán ser reelectos una vez. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

En este mismo artículo se establecen las funciones del Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, de entre las cuales se encuentran las siguientes³⁵; La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía, con la cual actuará en coordinación y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo, y las demás funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto.

El 10 de marzo del 2003 fue designado el Presidente de la Corte Penal Internacional. Los 18 magistrados, a su vez elegidos el 8 de febrero de 2003 por la Asamblea de los Estados Partes, votaron para elegir al presidente de la Corte Penal Internacional, y eligieron al canadiense Phillippe Kirsch, quien se venía desempeñando como miembro del Tribunal de la provincia francófona canadiense de Quebec y del Consejo Canadiense de Derecho Internacional. En el transcurso de la misma sesión, los miembros del tribunal eligieron como primera Vicepresidenta a la magistrada de Ghana Akua Kuenyehia, y como segunda Vicepresidenta a la costarricense Elizabeth Odio Benito, ex Ministra de Justicia de su país y ex miembro de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

³⁵ Artículo 38, párrafo 3, incisos a, b, y párrafo 4, del Estatuto de Roma.

☒ **Fiscal**

Conforme al artículo 42 del Estatuto, el Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con lo que establece el Estatuto.

El Fiscal y los fiscales adjuntos, serán electos de votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes para un término no renovable de nueve años, salvo que en el momento de la elección se acordara acotar el período de funciones. Las elecciones de los fiscales adjuntos la realizarán los Estados Partes, con base a una lista presentada por el Fiscal con tres candidatos a cada cargo que se haya que cubrir.

El Fiscal y los fiscales adjuntos serán de distintas nacionalidades; además de que para éstos se garantizará el principio de independencia, desempeñando sus funciones en régimen de *dedicación exclusiva*, es decir no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.³⁶

☒ **Secretario**

La elección del Secretario, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes, estará a cargo de los magistrados quienes actuarán en votación secreta y designarán a aquel que obtenga una mayoría absoluta de votos. Por recomendación del Secretario y de ser necesario podrán también elegir un Secretario Adjunto. El Secretario será electo para un periodo, renovable solo una vez de cinco años; mientras que el Secretario Adjunto podrá concluir el mismo periodo o uno más breve en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario y conforme a la decisión de una mayoría absoluta de los magistrados.³⁷

El Secretario es el principal funcionario administrativo de los aspectos no judiciales de la Corte, que realizará sus funciones bajo la autoridad del Presidente en régimen de *dedicación exclusiva*.

Una de las funciones del Secretario, que se llevan a cabo con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, es proponer un Reglamento del Personal que establezca las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio, dicho reglamento estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.³⁸

³⁶ Artículo 42, párrafo 5, del Estatuto de Roma.

³⁷ Artículo 43, párrafo 4 y 5, del Estatuto de Roma.

³⁸ Artículo 44, párrafo 3, del Estatuto de Roma.

1.6. Primera Asamblea de Estados Partes

La Primera Asamblea de los Estados Partes se dio, del 3 al 10 de septiembre del 2002, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en esta primer Asamblea participaron 78 países. La reunión estuvo presidida por el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid al-Husseini, Embajador de Jordania ante la ONU, quien fue elegido Presidente de la Mesa junto con dos vicepresidentes y otros 18 miembros de la Mesa, divididos de manera equitativa entre todas las regiones.

La Asamblea de los Estados Partes, adoptó oficialmente muchos de los documentos elaborados por la Comisión Preparatoria, entre ellos figuran:

- Las Reglas de Procedimiento y Prueba,
- Los elementos de los crímenes,
- El Reglamento de la Corte,
- La Reglamentación Financiera Detallada,
- El Acuerdo de Relación entre la Corte y las Naciones Unidas
- Acuerdo sobre los Privilegios e inmunidades de la Corte
- Los Principios Básicos del Acuerdo Relativo a la Sede entre la Corte y el país anfitrión
- El Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.
- El procedimiento para la nominación y elección de los Magistrados y el Fiscal.

Durante esta reunión, la Asamblea de Estados Partes también adoptó el presupuesto para el primer ejercicio financiero de la Corte, extendió el mandato del Equipo de Avanzada hasta fines de octubre de 2002 y designó al señor Bruno Cathala como Director de la División de Servicios Comunes para desempeñar las funciones del Secretario, hasta que este puesto fuera asumido en el 2003.

El 9 de septiembre de 2002 se abrió el periodo de nominación de los magistrados y el Fiscal. Este periodo se cerró el 30 de noviembre del mismo año, con la presentación de 45 candidaturas. El período de nominación para el Fiscal fue prorrogado hasta el 8 de diciembre de 2002.

El 2 de diciembre, en carta dirigida a los 85 países que podían votar en la elección de la Corte Penal Internacional, el Presidente de la Asamblea de Estados Partes, confirmó que se habían alcanzado el número mínimo de candidatos requeridos en las categorías establecidas según género, región y experiencia jurídica, de conformidad al artículo 36. De los 45 candidatos 10 fueron mujeres y 35 hombres, 11 de África, 9 de América Latina y el Caribe, 12 de Europa Occidental y otros países afiliados, 7 de Europa Oriental y 6 de Asia. De ellos, 23 se encontraban inscritos en la lista de candidatos con reconocida experiencia en derecho penal y 22 en la lista de candidatos con reconocida experiencia en derecho internacional.

1.7. Competencia de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Corte Penal Internacional, establece en su artículo 5º, los crímenes competencia de la Corte, entre ellos se encuentran; *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de la agresión*³⁹.

Genocidio

En el artículo 6, del Estatuto se establece la definición de “genocidio”, que se entenderá como actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Cabe mencionar que de todos los crímenes definidos dentro del Estatuto de Roma, este fue el menos controvertido, pues se elaboró sobre un antecedente histórico inmediato. Dicho crimen figura entre los primeros en ser reconocidos como susceptible de la jurisdicción universal. Su formulación es idéntica a la que aparece en el artículo II de la Convención sobre Genocidio de 1948.

Crímenes de lesa humanidad

A diferencia del genocidio, la redacción del artículo relativo a los crímenes contra la humanidad fue complejo. Entre las principales razones de ello fue por una parte, la ausencia de una definición acordada de este crimen. Más aún, desde el Estatuto del tribunal de Nüremberg, estos crímenes no habían sido definidos por ninguna Convención internacional adoptada por la mayoría de los Estados.

En el artículo 7 del Estatuto se define como crímenes de lesa humanidad a los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.⁴⁰

Crímenes de Guerra

De los cuatro tipos de crímenes competencia de la Corte Penal Internacional, este es uno de los más extensos. Para efectos de su redacción se agruparon en cuatro categorías en el marco del artículo 8 del Estatuto. La primera de ellas se refiere a las infracciones graves, específicamente cometidas en contra de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.⁴¹

³⁹ La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. (párrafo 2, del Artículo 5 del Estatuto de Roma)

⁴⁰ Actos como el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, tortura, crimen de apartheid, entre otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental. (artículo 7, inciso a,b,c,f,j,k)

⁴¹ párrafo 2, inciso ”a” del artículo 8 del Estatuto de Roma

En una segunda categoría se encuentran las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional. Lo que se puede destacar del artículo 8 párrafo 2 inciso b, es la actualización y ampliación del catálogo de conductas contempladas en los Convenios de Ginebra de 1949. De este modo se integran los ataques en contra de misiones de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria, ataques a sabiendas de sus efectos en las personas y en el medio ambiente, los dirigidos específicamente contra edificios dedicado al culto religioso, el empleo de gases asfixiantes y utilizar a la población civil como escudo de operaciones militares, entre otros.

La tercera categoría establecida se refiere a los conflictos armados que no sean de índole internacional, o sea, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Finalmente, la cuarta categoría queda comprendida en el párrafo “e”: Otras violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Por otra parte, el artículo 11 del Estatuto de Roma establece con claridad la competencia temporal de la Corte (*rationae temporis*) La competencia de la Corte surtirá efecto para aquellos crímenes cometidos después de su entrada en vigor. Sí después, un Estado se integra al Estatuto, sólo a partir de entonces la Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto de los crímenes cometidos.

También el Estatuto, establece en el Preámbulo y en el artículo 1º, que la Corte Penal Internacional tiene una *jurisdicción complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, es decir una jurisdicción subsidiaria*. Esto significa que la Corte solamente ejercerá su jurisdicción en el supuesto de que el Estado implicado no intervenga sobre el individuo del que se presume ha cometido alguno de los crímenes señalados en el artículo 5 del Estatuto.

Sin embargo, la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional ha quedado determinada por el artículo 17 del Estatuto, que establece los requisitos de admisibilidad. Dicha disposición señala que la Corte no ejercerá su jurisdicción cuando una persona sea investigada o procesada por un Estado que tiene jurisdicción sobre el crimen, excepto cuando no tiene voluntad de hacerlo, o en realidad, no pueda hacerlo, o si la persona acusada ya ha sido enjuiciada por la misma conducta, o sí el caso no es lo suficientemente grave para justificar que la Corte adopte una nueva acción.

La competencia complementaria de la Corte también queda establecida en el artículo 20 del Estatuto que contiene el principio de la *cosa juzgada*, esto significa no ser juzgado dos veces por el mismo delito. Dicho artículo establece que la Corte no procesará a ninguna persona en razón de hechos penados por el Estatuto, si cualquier tribunal ya la hubiera condenado o absuelto por los mismos actos, excepto de sí, en la otra Corte, fue procesada con el objeto de protegerla, o no se siguieron las reglas de independencia e imparcialidad de acuerdo a los principios de debido proceso reconocidos por el derecho internacional, o fue conducido de tal manera que fue inconsistente el propósito de hacer comparecer a la persona ante la justicia.

Finalmente es importante mencionar que la Corte tendrá competencia respecto a personas naturales o sea individuos y no Estados⁴², que sean culpables de cometer los crímenes más graves en contra de la humanidad, crímenes que se encuentran contemplados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, y que ya mencionamos anteriormente.

Además, este Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna, basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.⁴³

⁴² Artículo 25, párrafo 1 del Estatuto de Roma

⁴³ Artículo 27, párrafo 1 del Estatuto de Roma

1.8. Coalición de Organizaciones no Gubernamentales por la Corte Penal Internacional.

La Coalición de ONG's fue fundada en 1995, y ha sido parte integral de los esfuerzos para establecer la Corte Penal Internacional, jugando un rol primordial en la organización de la Conferencia de Roma en 1998 en la que el Estatuto de Roma fue adoptado.

La Coalición de ONG's por la Corte Penal Internacional (CCPI) es una alianza mundial de más de mil organizaciones de la sociedad civil y expertos legales que trabajan unidos para establecer una Corte Penal Internacional, justa, permanente y de gran alcance. Los miembros del Comité Coordinador son: Amistía Internacional, la Asociación Pro Derechos Humanos, the European Law Students Association, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Human Rights Watch, International Commission of Jurists, Lawyers Committee for Human Rights, No Peace Without Justice, Parliamentarians for Global Action, Rights and Democracy, Women's Caucus for Gender Justice y the World Federalist Movement. Existen miembros de la CCPI en todas las regiones del mundo cuyo trabajo se centra en temas diversos, incluido los derechos humanos, los temas vinculados a las mujeres, el desarme, etc.⁴⁴

Los principales objetivos de esta Coalición son:

1. Promover el conocimiento y la comprensión de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma.
2. Facilitar la participación efectiva de la sociedad civil en las negociaciones de la Comisión Preparatoria de la ONU, sobre la Corte Penal Internacional.
3. Promover la aceptación universal y la ratificación del Estatuto de Roma, así como la adopción de la legislación de implementación necesaria que permita a los Estados cooperar plenamente con la Corte.
4. Asegurar que los mecanismos apropiados estén listos para que la Corte empiece a funcionar efectivamente.
5. Generar apoyo público internacional para la Corte.
6. Apoyar al buen funcionamiento de la Corte.

Las oficinas del Secretariado de la Coalición de ONG's por la Corte Penal Internacional están establecidas en la ciudad de Nueva York y cuenta con oficinas regionales en Lima, Perú; Windhoek, Namibia; Kampala, Uganda; Bangkok, Tailandia y Bruselas, Bélgica.

Cabe mencionar, que el financiamiento actual para la Coalición proviene de The Ford Foundation, the John D. And Catherine T. Mac Arthur Foundation, The Open Society Institute, la Unión Europea, los gobiernos de Alemania, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza, individuos y ONG's participantes.

⁴⁴ "Coalición de ONG's por la Corte Penal Internacional". Sitio de internet, [.http:// www.iccnw.org](http://www.iccnw.org)

CAPÍTULO II

LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Política Exterior de México

2.1.1. Marco histórico de la Política Exterior

Para poder comprender la política exterior que esta llevando a cabo nuestro país en la actualidad, es necesario analizar aquellos acontecimientos coyunturales que han ayudado a constituir la historia de México y a su vez, han marcado los lineamientos de nuestras relaciones con el exterior.

Así, podemos comenzar diciendo que México ha pasado por diferentes etapas históricas que han hecho de nuestro país un Estado Independiente. Esta independencia comenzó en 1821, cuando aún no se tenía un proyecto de Nación por las pugnas que existían entre liberales y conservadores. En este contexto, “Una de las primeras preocupaciones del gobierno mexicano hacia el exterior era el obtener el reconocimiento de su independencia por parte de otras Naciones a fin de ser aceptado formalmente como miembro de la comunidad internacional”,⁴⁵ esto garantizaría el respeto a nuestro territorio y de la soberanía nacional, que en ese momento era lo más importante, de tal forma se firmaron diversos acuerdos internacionales con Francia, Inglaterra, Estados Unidos y el Vaticano.

Desafortunadamente en esta etapa histórica, México tuvo múltiples problemas como la independencia de Texas, la guerra con Francia en 1838 y la invasión norteamericana en 1847, así como la venta de la Mesilla en 1853, lo cual impidió que se tuviera un proyecto definido respecto a la política exterior de nuestro país.

Durante el período de la Reforma, en 1858, Estados Unidos ejercía una gran presión hacia nuestro país, ya que pretendía que México firmara un tratado en el que se cediera a Baja California además de exigir derechos de tránsito perpetuo por el Istmo de Tehuantepec mediante el Tratado Mac Lane Ocampo, que fue firmado en 1859, en donde se concedía parte de la soberanía de México.⁴⁶

En 1867 se restauró la República en nuestro país y junto con ella se adopta una política tendiente a la atracción de la inversión extranjera, la igualdad jurídica de los Estados y se mostraba a favor de nuevos convenios internacionales. Se puede decir, que a partir de este momento se comienzan a adoptar ciertos principios que servirían de base para la política exterior mexicana.

⁴⁵ Rafael Velázquez Flores. Introducción al estudio de la política exterior de México, 2º ed. Ed. Nuestro Tiempo, México 1999, p. 26.

⁴⁶ Historia General de México, Ed. Colegio de México, México 1980, p.175-179

En la época denominada como el Porfiriato, el desarrollo en cuestión de la política exterior no avanzó demasiado, aún y cuando hubo inversión extranjera en algunos rubros como en la de los ferrocarriles toda vez que la principal preocupación del gobierno de Porfirio Díaz radicaba en que se diera el reconocimiento a su mandato por parte de Estados Unidos, hasta que en 1878, el gobierno de Washington le otorga el tan ansiado reconocimiento; de esta forma el peso de los norteamericanos en la definición de la política exterior mexicana ha sido determinante a lo largo de nuestro devenir histórico

Después de la revolución mexicana y con la Constitución de 1917, los principios fundamentales de la política exterior dieron un giro importante, debido a que se pretendía reducir la influencia extranjera. Esto se ve reflejado en la promulgación del artículo 27 constitucional que impide a los extranjeros adquirir bienes raíces en las playas y en las fronteras, además de exigirles que renunciarán a la protección de sus gobiernos para gozar de las mismas garantías que los nacionales en materia de inversión; por su parte, el artículo 33 permitía la expulsión de los extranjeros sin previo juicio ni apelación en caso de que se entrometieran en los asuntos internos del país.

El presidente Venustiano Carranza fue quien promovió la Constitución de 1917, y también proclamó lo que se conoce como la Doctrina Carranza (29 de noviembre de 1915) la cual puede ser considerada como la doctrina internacional de la Revolución Mexicana.

Carranza manifestó entonces que; “Las ideas directrices de la política internacional son pocas, claras y sencillas. Se reducen a proclamar que todos los países son iguales y deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía. Ningún país debe intervenir, en ninguna forma y por, ningún motivo, en los asuntos internos de otro. Y todos deben someterse estrictamente y sin excepciones al principio universal de la *no intervención*. Ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los ciudadanos del país a donde va a establecerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y de privilegio”⁴⁷.

Esta Doctrina dio forma concreta a los principios de la *no intervención* y la *autodeterminación* que fueron la causa de inspiración para la “doctrina” formulada por el ex Secretario de Relaciones Exteriores Genaro Estrada (27 de septiembre de 1930), la cual tenía como finalidad acabar con la práctica del “reconocimiento” y evitar así que tal procedimiento se utilizara como abusivo instrumento de política nacional, especialmente cuando tales “reconocimientos” son manejados por naciones más fuertes, para contrarrestar movimientos populares de orientación progresista en países más débiles.

Con la crisis mundial de 1929 se produjeron cambios en la política exterior de los Estados Unidos y por tanto, también en la política de nuestro país, ya que hubo un acercamiento al ámbito multilateral en sus relaciones internacionales, lo cual constituía una nueva forma de establecer compromisos con varios Estados. Con este sistema de acuerdos multilaterales, México comienza a tener un mayor vínculo con los demás países del mundo; lo cual propició que el 12 de septiembre de 1931 nuestro país fuera invitado para formar

⁴⁷ Luis Quintanilla. “La Política Internacional de la Revolución Mexicana” en Foro Internacional, Colmex, México, vol. 5 no.19, julio – septiembre, 1964, pp. 1 - 5

parte de la Sociedad de Naciones que se había creado después de la Primera Guerra Mundial.

Luego de la Primera Guerra Mundial y precisamente cuando ocupaba la presidencia de la República, el General Lázaro Cárdenas, el país dejó de encontrarse tan presionado por Estados Unidos, en virtud de que este país había adoptado lo que ellos mismos denominaron como la “política del buen vecino”, mostrando con ella buena disposición hacia América Latina; de esta manera Washington aceptó el principio de la *no intervención* como pilar de las relaciones interamericanas; así “la política exterior del presidente Cárdenas se caracterizó por un elevado nacionalismo, por su apego al modelo democrático, por su rechazo a las corrientes nazifascistas y por su adhesión al orden jurídico internacional”⁴⁸

No fue sino hasta la Segunda Guerra Mundial que los múltiples factores internos y externos le permitieron a nuestro país alcanzar cierta capacidad de negociación internacional, pues se firman acuerdos de defensa conjunta con Estados Unidos⁴⁹. Poco tiempo después México se dio a conocer en las relaciones multilaterales, de tal forma que las expectativas de nuestra política exterior aumentaron de manera considerable, incluso algunos de los principios de la política exterior fueron adoptados en diversos foros internacionales, tales como la Declaración de Chapultepec de 1945, así como en la Conferencia de San Francisco que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas.

En la etapa de la llamada “Guerra Fría” surge una corriente bipolar y con ello el enfrentamiento de dos bloques occidental y socialista, ante tal situación, México prefirió mantenerse al margen y pretendía establecer una política exterior con mayor autonomía.

Así fue como nuestro país comenzó a tener una participación más activa en el contexto mundial, al intervenir de forma sobresaliente en el proceso de creación de la Organización de los Estados Americanos, la cual se generó durante la IX Conferencia Internacional Americana en 1948. Cuando Miguel Alemán ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, México continuó con un crecimiento en su política exterior, obteniendo un mayor prestigio en el concierto de las naciones, pues por vez primera, un presidente mexicano asistía a una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es decir, que ya se tenía presencia en el máximo órgano internacional y con ello se adquiría un mayor grado de negociación y reconocimiento mundial.

En la administración de López Mateos, se iniciaron una serie de giras internacionales a fin de consolidar las relaciones de México en el exterior, pero el tema más importante que se presentó en ese entonces fue el asunto de Cuba, pues la relación entre este país y Estados Unidos empezó a tornarse demasiado tensa; de manera que Estados Unidos durante una reunión de Ministros en San José de Costa Rica, condenó a Cuba por recibir ayuda de la ex Unión Soviética y emprendió una invasión en Bahía de Cochinos para derrocar al gobierno establecido por Fidel Castro; y ante esta situación la cancillería

⁴⁸ Velázquez Flores, *Op. Cit.*, p. 86

⁴⁹ Mario Ojeda. *Alcances y Límites de la Política Exterior de México*. 2° ed. COLMEX, México 1984 (Introducción)

mexicana rechazó estos actos en el seno de las Naciones Unidas con fundamento en el principio de *la no intervención*; ya que “el temor de aprobar medidas que en el futuro pudieran invocarse en su contra, convirtiéndolo en víctimas de la intervención es la razón que parece explicar en mayor parte la actitud de México frente al caso Cubano”.⁵⁰

Con Gustavo Díaz Ordaz, la política exterior fue calificada como juricista, toda vez que se caracterizó por la promoción de los recursos legales para la solución de las controversias internacionales.

En la década de los setentas, el presidente Luis Echeverría impulsaría un cambio en la política internacional. Así se plantearon una serie de objetivos que tendrían como principio el respeto al pluralismo ideológico es decir, que México ampliaría sus relaciones con diversos países sin importar la ideología e idiosincrasia de estos. En esta década estaba claro que para el país “soberanía equivalía en la práctica a desarrollo económico autónomo; desarrollo con ayuda del exterior, pero sin que esto significara hipotecar el futuro económico y político del país”⁵¹ Sin embargo, esta estrategia solo beneficio al sector empresarial y a una parte de la clase media, en perjuicio de los grupos marginales.

Por su parte, cuando José López Portillo asume la presidencia de la República, su herencia fue una gran crisis económica que de cierta forma afectó la capacidad de negociación internacional, pues México estaba obligado a cabildear desde una posición débil y de emergencia. Sin embargo, un paso al frente que reanimó la participación del gobierno mexicano en el ámbito internacional fue sin duda la incorporación del país entre 1980 y 1982 al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como miembro no permanente de este organismo.

Para poder fortalecer este avance, el gobierno de Miguel de la Madrid tuvo como objetivos “preservar la soberanía de la nación y fortalecer la independencia política y económica, apoyar los esfuerzos internos de desarrollo, a través de una vinculación eficiente con la comunidad de naciones; defender la paz mundial; practicar la solidaridad entre los países y coadyuvar a la conformación de un orden internacional que promueva la convivencia de todos los pueblos en la libertad, la igualdad y la justicia”.⁵² Una parte de estos objetivos se vieron reflejados en la incorporación de nuestro país al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) actualmente OMC, en 1986 con lo cual se adoptó una política de apertura comercial ante la esfera mundial.

⁵⁰ “La política exterior de México”, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, COLMEX, México 1997, p.20.

⁵¹ Mario Ojeda. México; el surgimiento de una política exterior activa. Ed. Secretaria de Educación Pública, México 1986, pp.229

⁵² Rafael Velázquez Flores. Op. Cit., p. 109

Por otra parte, el año de 1988 es de suma importancia para las relaciones internacionales del país, en razón de que aquellos principios y fundamentos en los que México, había basado su política internacional de manera consuetudinaria, se habrían elevado a rango constitucional mediante la reforma que se realizó al artículo 89 fracción X de la propia Ley Suprema de la Nación, incluyendo en este precepto los *principios rectores de la política exterior* y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1988, esta fracción establece:

“Es facultad del presidente dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.⁵³

Posterior a la enmienda que en 1988 se le hizo a la Constitución respondiendo a las causas internas y externas; se presentó un hecho que revolucionaría a la historia de la humanidad en el mundo entero. En efecto, la caída del muro de Berlín en 1989 junto con la desintegración del régimen socialista y el fin de la Guerra Fría, fueron el parteaguas para un cambio significativo en todas las relaciones mundiales y el orden internacional; por tanto, se vislumbraba un nuevo escenario económico, político y social.⁵⁴

En los últimos años la política exterior de México ha tenido un marcado sesgo hacia los asuntos económicos. Durante la administración de Miguel de la Madrid, de 1982 a 1988, los asuntos de la deuda externa y la apertura comercial fueron ejes de la política exterior, aunque México tuvo una presencia importante en asuntos de seguridad como fueron los casos de Contadora y el Grupo de los Seis.

En el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari la política exterior tuvo una orientación más economicista. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la firma de otros acuerdos comerciales, el ingreso a diferentes organizaciones como la OCDE y la APEC, la deuda externa, las inversiones extranjeras y las privatizaciones fueron prácticamente el hilo conductor de la política exterior mexicana de 1988 a 1994⁵⁵.

En la administración de Ernesto Zedillo, la política exterior de México se enfocó, primero, a la solución de la crisis financiera que se desató a finales de 1994. Más adelante, el tema más destacado de la diplomacia mexicana fue la búsqueda de un tratado de libre comercio con la Unión Europea.

⁵³ Juan María Alaponte. La política exterior de México en el nuevo orden mundial. Antología de principios y tesis. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 115

⁵⁴ Jorge Chabat. La nueva agenda internacional y la política exterior de México. (enfoque para su estudio). Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, COLMEX, México 1997, p. 105-109.

⁵⁵ J. Silvestre Méndez M. “Relaciones Económicas Internacionales” en Problemas Económicos de México Ed. Mc Graw Hill, México 1997, p.310 – 312.

Si bien es cierto, que los principales cambios se dieron en materia económica, también lo es que necesariamente la nueva agenda internacional incluyó nuevos temas. Es por eso que la política exterior de México, tuvo que ajustarse a otros preceptos que continúan vigentes, como es el caso de la protección a los derechos humanos, el respeto al pluralismo de ideas, la búsqueda de una práctica democrática en la toma de decisiones y la procuración de una justicia internacional, entre otros.

Así pues se puede afirmar que la política exterior de México es resultado del devenir histórico, de la experiencia que se ha adquirido a través de los años. “Es un continuo que tiene su evolución con la historia misma de México y del mundo, por ello no puede cambiar de un día para otro”.⁵⁶ Es por eso que México debe participar activamente en el orden internacional para satisfacer los intereses de la nación y de la comunidad global, tanto en materia económica, política, social y cultural, lo cual se logrará mediante la incorporación de nuestro país a los organismos internacionales especializados que se han creado al respecto.

⁵⁶ Juan María Alaponte. Op. Cit. p. 124.

2.1.2. Metodología de la Política Exterior de México

La Política Exterior esta conformada por aquellas actitudes, decisiones y acciones que emprende un Estado, frente a otros estados, con el objetivo fundamental de satisfacer los intereses predominantes de la Nación que lo conforma.

El proceso de la política exterior se compone de tres etapas básicas; la elaboración, la ejecución, y el control, los cuales se integran de la siguiente manera:

Etapas de la Política Exterior ⁵⁷					
Elaboración			Ejecución	Control	
Bases o fundamentos	Determinación de objetivos	Analizar los factores de situación. 1. Capacidad del Estado 2. Medio Internacional. 3. Acciones de otros Estados	Diseño de Estrategias o pasos a seguir.	Acciones concretas para el logro de los objetivos.	Evaluación de los resultados alcanzados o de su adecuación a los fines y objetivos que justifican la adopción de dicha política exterior.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Carácter Nacional ▪ Interés Nacional ▪ Poder Nacional 					<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Carácter Nacional.</i>- es la conciencia nacional, es decir, el conjunto de creencias dogmas o mitos que unen a los miembros de la comunidad más allá de su propia conciencia de clases o mentalidad de grupo. ▪ <i>Interés Nacional.</i>- Comprende los deseos que son los estímulos fundamentales de la actividad de una Nación en la política internacional, y su contenido por consiguiente, puede aprenderse mediante el estudio de las relaciones sociales y nacionales que dan origen a estos deseos. Los intereses nacionales tienen un carácter histórico concreto, todo lo que es objetivamente necesario para la existencia y el desarrollo independiente de una nación, de un país en una determinada etapa histórica, constituye el contenido de los intereses nacionales. ▪ <i>Poder Nacional.</i>- este se puede definir por sus componentes; bases tecnológico – materiales en particular su potencial militar, situación geográfica, recursos naturales, población, producción industrial, ciencia y tecnología, la moral nacional y coerción política, así como el prestigio internacional y la capacidad diplomática.⁵⁸

⁵⁷ Rafael Calduch Cervera. Dinámica de la Sociedad Internacional. “La Política Exterior de los Estados”. Capítulo I p. 10 - 13

⁵⁸ Silviu Brucan. La disolución del poder. Ed. Siglo XXI, México 1974, pp.216

Una vez que conocemos lo que el Estado va a buscar satisfacer o proteger, hay que identificar el medio en que lo va a hacer, es decir hay que estudiar el **Medio Internacional** y ubicar los **Factores** que pueden obstaculizar o facilitar el desarrollo de la política exterior.

Con base en la información aportada por los pasos anteriores, se estará en condiciones de fijar los **Fines** que la política exterior buscará lograr en su desarrollo, una cosa es lo que el Interés Nacional desee y otra lo que el medio internacional permita alcanzar. De tal manera que sabiendo todo lo anterior, se procederá a trazar la **estrategia** que la política exterior seguirá en sus actitudes y acciones, esto es, se establecerán líneas concretas de acción que, según lo planeado, llevarán a lograr los fines establecidos.

Tomar la Decisión de hacer o de no hacer es un punto importante de este proceso. Según las necesidades y posibilidades, del país. Puede que se considere que no es necesario actuar y solamente adoptar una actitud o, en el caso contrario, se puede elegir entre las opciones que la estrategia aporte. Si la elección es actuar, entonces la acción misma se convierte en otro paso que, de hecho, constituye la parte de ejecución del proceso. Esta etapa de ejecución se desarrolla a través de un conjunto de acciones sucesivas mediante las cuales los Estados intentan realizar la política exterior previamente elaborada. A diferencia de la fase decisoria, la ejecución de la política exterior le corresponde principalmente al Poder Ejecutivo, es decir al gobierno y a determinados órganos de la Administración, civil y militar del Estado. Ello se debe, en buena medida, a que las principales formas de acción exterior del Estado caen dentro de los ámbitos de lo que Aron ha denominado la diplomacia y la guerra.⁵⁹

Es importante analizar que los actores de la política exterior encargados del proceso de formulación y ejecución de decisiones son diversos. El gobierno, a través de sus poderes fundamentales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es el encargado de ejecutar la política exterior. En el caso de nuestro país estos se encuentra establecido en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133⁶⁰.

⁵⁹ “Las relaciones interestatales se expresan en y por medio de conductas específicas, las de aquellos personajes que yo llamaría simbólicos; el diplomático y el soldado. El embajador y el soldado viven y simbolizan las relaciones internacionales que, en tanto que interestatales, nos llevan a la diplomacia y a la guerra”. Raymond Aron. *Paix et guerre entre les nations*, Ed. Calmann – Lévy (traducción de Luis Cuervo) París, 1962. Paz y guerra entre las naciones. Ed. Revista de Occidente, Madrid 1963. p. 24

⁶⁰ Estos artículos dicen lo siguiente: **art. 76.** Son facultades exclusivas del Senado. I. Analizar la Política Exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. **Art. 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir la Política Exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. **Art. 133.** Está Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por otra parte, al diseñar la política exterior también se debe tomar en cuenta las demandas de la sociedad civil conformada por los diferentes grupos sociales y organizaciones no gubernamentales que constituyen al Estado. Por lo regular, el Ejecutivo tiene la función de tomar las decisiones de política exterior y el Legislativo tiene que sancionarlas. Sin embargo, en el proceso de formulación los actores no gubernamentales pueden ejercer cierta influencia. Tales agentes no estatales son la opinión pública, los partidos políticos, las organizaciones empresariales, los sindicatos, la iglesia, los grupos étnicos y los centros educativos, entre otros. Una política exterior que no toma en cuenta las necesidades de la población y no escucha a la sociedad civil es una política con rasgos antidemocráticos. Hay que reconocer, sin embargo, que actores externos, básicamente empresas transnacionales, llegan a influir de manera determinante en la política exterior de un país, y México no es la excepción.

Todo esto, debido a la creciente interdependencia económica mundial y al fortalecimiento de los procesos de globalización, que a su vez han provocado que las acciones que se toman de política externa afecten a la política interna de un país y viceversa. Por ejemplo, las negociaciones entre países se basan en la normatividad interna de cada uno. No obstante, la firma de un tratado internacional provoca, muchas veces, cambios en materia de política interna. A nivel mundial, los Estados tienen diversos intereses y muchas veces no coinciden. Parece que el proceso de globalización y de interdependencia hace que el interés nacional se diluya. Por ello, la política exterior de un Estado debe funcionar como un instrumento conciliador entre el interés nacional y los intereses globales.

Después de todo lo anterior lo que resta es evaluar la eficacia, éxito o fracaso de las acciones. La **evaluación** se convierte así en el punto final de la metodología en la política exterior. Se evalúa todo lo hecho en función del criterio primordial fijado desde un principio, es decir el Interés Nacional y de acuerdo a los resultados obtenidos se puede tener la necesidad de emprender otras acciones, lo cual se haría inmediatamente y desde el primer paso.

2.1.3. Política Exterior de México en el Plan Nacional de Desarrollo 2001 – 2006

El Plan Nacional de Desarrollo del presidente Vicente Fox se encuentra fundamentado en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶¹, y 20 y 21 de la Ley de Planeación. Al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

Específicamente este Plan Nacional de Desarrollo, en su introducción establece “los objetivos que permitirán realizar los cambios medulares que este gobierno impulsará; cambios que consoliden el avance democrático, que abatan la inseguridad y cancelen la impunidad, que permitan abatir la pobreza y lograr una mayor igualdad social; cambios que garanticen el crecimiento con estabilidad de la economía, que tengan como premisa fundamental ser incluyentes y justos; cambios que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en la tarea del gobierno y que descentralicen las facultades y los recursos de la Federación”⁶². El Plan Nacional incorpora la visión, la misión, los objetivos, las estrategias y los aspectos estructurales del desarrollo en el marco de tres prioridades que son *el desarrollo social y humano, crecimiento con calidad y orden y respeto*.

Por lo que respecta al tema de la Política Exterior de México, el Plan Nacional de Desarrollo hace énfasis en la defensa y promoción de **intereses nacionales** fundamentales, como son;

- ☞ Garantizar que nuestra seguridad nacional y nuestra integridad territorial no se vean afectadas o amenazadas como resultado de cambios o acontecimientos que se producen en el exterior.
- ☞ Asegurar que la naturaleza soberana de las decisiones que adopta el Estado mexicano en su régimen interno y en sus relaciones con los demás actores internacionales no se vea constreñida por intereses o posiciones de terceros países.
- ☞ Aprovechar en beneficio de la nación nuestros recursos naturales
- ☞ Encontrar y fomentar los espacios que permitan impulsar el desarrollo nacional integral, sostenido y sustentable, mediante acciones concertadas con otras naciones o regiones del mundo.
- ☞ Participar activamente en la conformación de un sistema internacional que promueva la estabilidad y la cooperación, sobre la base del derecho internacional, y que nos proporcione espacios de acción política y diplomática frente a otras naciones o regiones.

⁶¹ El Artículo 26 establece que “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinará los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal”.

⁶² Introducción del Plan Nacional de Desarrollo 2001 – 2006. El documento completo se encuentra en el sitio de Internet. <http://pnd.presidencia.gob.mx/index.php>

Para llevar a cabo la realización de estos intereses, el Plan Nacional de Desarrollo establece cinco objetivos estratégicos⁶³:

1. Promover y fortalecer la democracia y los derechos humanos como bases fundamentales del nuevo sistema internacional. Con respecto a este punto el PND establece que *México debe fortalecer estos derechos de conformidad con las normas universalmente reconocidas en la materia, asegurando la plena aplicación de los instrumentos internacionales y la armonización de nuestra legislación interna con las obligaciones internacionales.* En este sentido, es importante señalar que México no es parte de algunos importantes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos o de derecho internacional humanitario. La falta de pertenencia a estos organismos mantiene incompleto el régimen jurídico nacional en la materia y daña la imagen del país en el exterior, por lo que es necesario que México suscriba estos instrumentos, reconozca la competencia de sus comités y que participe en los nuevos instrumentos que vayan surgiendo en la materia.
2. Fortalecer nuestra capacidad para proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el extranjero. En este sentido, es importante señalar que si bien México ha logrado un cúmulo de acuerdos y mecanismos para asegurar un mejor trato a nuestros conacionales en el extranjero, el tema migratorio, particularmente con Estados Unidos, requiere un nuevo enfoque de largo plazo que permita que la movilidad y residencia de los nacionales mexicanos sea segura, digna, legal y ordenada, y que se abandone la visión de persecución policíaca del fenómeno y se le conciba como un fenómeno laboral y social.
3. Intensificar la participación e influencia de México en los foros multilaterales, desempeñando un papel activo en el diseño de la nueva arquitectura internacional. Esta mayor participación permitirá promover posiciones comunes sobre asuntos de interés nacional, como el tema de la migración, e influir en aquellos que requieren una amplia cooperación y concertación internacionales. Para México, éstos son espacios importantes para fijar posiciones acordes con las transformaciones internas, construir consensos en torno a temas de interés común, con base en el principio de corresponsabilidad entre las naciones, a fin de instrumentar acciones para hacer frente a los grandes temas de la agenda internacional como la estabilidad financiera internacional, el libre comercio, la migración, la democracia, los derechos humanos, el combate al crimen organizado transnacional, el terrorismo, el cuidado del medio ambiente, la prevención ante los desastres naturales y, de manera especial, la cooperación internacional para el desarrollo, por mencionar sólo algunos. Es en este contexto y con base en estos objetivos que México logró su ingreso al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para el periodo 2002 - 2003. Asimismo, México fue sede de la Conferencia Internacional sobre Financiación para el Desarrollo en 2002; de la Cumbre de Mecanismos de Cooperación Económica Asia - Pacífico en 2002; de la Cumbre Unión Europea - América Latina y el Caribe en 2004, y será sede de la Cumbre de las Américas en 2005.

⁶³ Ibidem, Plan Nacional de Desarrollo 2001 - 2006

4. Utilizar los esquemas de concertación regional para equilibrar la agenda de política exterior mexicana, creando nuevos ejes de acción política. Fortalecer los esquemas de concertación y el diálogo políticos con Centroamérica y Sudamérica, impulsar los intercambios económicos, comerciales, culturales, educativos y científicos, e intensificar la cooperación para el desarrollo, lo que coadyuvará a hacer de América Latina y el Caribe una región con mayor presencia en el escenario internacional. En Centroamérica, el Plan de Desarrollo Regional Puebla-Panamá constituirá el eje para promover el desarrollo integral y a largo plazo del sur de México y los países de América Central. Con Sudamérica, México buscará ampliar y profundizar las relaciones políticas y económicas con Argentina, Brasil y Chile y crear así un espacio de entendimiento y diálogo privilegiado entre estas naciones.
5. Apuntalar y encabezar los esfuerzos de promoción económica, comercial, cultural y de la imagen de México en aras de un desarrollo nacional sustentable y de largo aliento.

Como podemos ver los Planes Nacionales son parte de la política gubernamental de los buenos deseos por llamarlos de alguna manera, que tiene un presidente al tomar posesión de su cargo dentro del Poder Ejecutivo, sin embargo al analizar este Plan Nacional de Desarrollo nos damos cuenta de que existe un desfase entre los objetivos y las acciones a realizar para alcanzarlos, ya que se necesita voluntad política, para que este Plan Nacional vaya más allá de una descripción de la situación de nuestro país y se establezcan soluciones y medios para llevarlo a cabo satisfactoriamente. En este Plan se establecen los intereses nacionales y los objetivos – estratégicos que se tiene en materia de Política Exterior, pero en ningún momento se mencionan *las acciones* a seguir, las cuales deberían tomar en cuenta las capacidades del Estado. Además de ser un proyecto sustentado en leyes, en presupuesto, y en instancias gubernamentales.

2.1.4. Concepto de Derechos Humanos

Históricamente, los derechos humanos se han desarrollado para garantizar la dignidad y el respeto de la vida de las personas, frente a los abusos del Estado. La expansión de éste, ha conllevado paralelamente que los derechos humanos sean considerados como universales.⁶⁴

En este sentido, dos son las grandes posturas filosófico - jurídicas en las que descansa el contenido de dicho término, e inclusive, enriquecen el debate sobre su significado; *la iusnaturalista* y *la iuspositivista*.

Por lo que respecta a la *iusnaturalista*, se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano; las reglas del derecho natural que son anteriores a las normas jurídicas que existen dentro de la propia naturaleza humana, y que son imprescindibles y esenciales para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos.

El lo relativo a la *iuspositivista*, sostiene que la norma jurídica se encuentra por encima de cualquier otra disposición jurídica; que los derechos humanos son producto de la actividad legislativa del Estado, y por ende, sólo pueden ser exigidos por el gobernado hasta que el Estado los haya promulgado; y que este tipo de derechos son los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en el texto constitucional.

De igual manera, dos son las grandes escuelas filosófico – teóricas que tratan de fundamentar el significado de los derechos humanos: la histórica y la axiológica.

La histórica, argumenta que estos derechos son viables y relativos a cada contexto social en el que el hombre ha vivido. Cada etapa de la historia en cada lugar geográfico, ha significado un catálogo de derechos que en otra época no parecen pertinentes.

La axiológica, menciona que son derechos morales; dicho de otro modo, son valores de la dignidad humana. Esta corriente parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos no pueden ser jurídicos antes de ser valores del hombre; además, asegura que toda norma moral o jurídica, presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política.⁶⁵

Definir los derechos humanos no ha sido tarea fácil. La noción que de ellos se tiene es en gran parte producto de la historia y de las civilizaciones y, por tanto, está sujeta a procesos de evolución y constantes modificaciones, motivo por el que factores como los religiosos, políticos, sociales, económicos y culturales, entre otros, han propiciado que su

⁶⁴ Agustí Nicolau Coll y Robert Vachon. Etnicidad y Derecho: Un enfoque Diatópico y Dialogal del Estudio y la Enseñanza del Pluralismo Jurídico. Vid. Varios Etnicidad y Derecho. Un diálogo Postergado entre los científicos sociales, 1º ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1996, p. 283.

⁶⁵ Cfr. Jaime, Juárez Hernández. Concepto y Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos, vid. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, núm. 46, abril – junio, Puebla, México 2000, p. 33 - 34

interpretación y alcance hayan variado según la forma de gobierno en turno y el pensamiento jurídico y filosófico vigente en cada época.

Su concepto alude implícitamente a ciertos principios a los que se les asigna un valor moral. Se trata de exigencias que funcionan como parámetros o ideas de justicia, las cuales deben ser reconocidas, protegidas y garantizadas por el Estado y por el derecho.

De igual manera, son facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana que le corresponde por su propia naturaleza y que son indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, pero que necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través del derecho positivo, a fin de garantizar su libre ejercicio, estableciendo los correlativos deberes, así como fijando los límites del ejercicio de estos derechos, como son el respeto a la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y la propia convivencia social.⁶⁶

Los derechos humanos son un conjunto de atribuciones, facultades y deberes inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, pero necesarios para el desarrollo integral del individuo.⁶⁷

Por lo que respecta a Pérez – Luño, los derechos humanos

Son un conjunto de facultades e instituciones, que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben de ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional.

Menciona también que los derechos fundamentales, son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico en la mayor parte de los casos, en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Nuestra legislación mexicana indica:

*Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, y que en su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*⁶⁸

⁶⁶ Mireille Roccatti. La Promoción de la Cultura por el Respeto a los Derechos Humanos; una Responsabilidad Compartida, vid. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, núm. 42, abril – junio, Puebla México 1999, p. 24.

⁶⁷ Jaime Juárez Hernández, Op. Cit. p. 33

⁶⁸ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 12/11/1992, artículo 6.

En el derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centró en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como “la primera generación” de los derechos humanos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

Sin embargo, todavía en el campo del derecho constitucional, en el presente siglo se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los derechos humanos, al aparecer la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. Esta es la que se ha llamado “segunda generación” de los derechos humanos.

Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentaron en lo que hoy se conoce, en sentido estricto, como el derecho internacional de los derechos humanos, sino en el denominado derecho internacional humanitario. Es el derecho de los conflictos armados, que persigue contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra, el cual contiene el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales. Este es el caso de la Convención de la Haya de 1907 y su anexo, así como, más recientemente, el de las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977.⁶⁹

Asimismo, en el campo internacional se ha gestado lo que ya se conoce como “tercera generación” de derechos humanos, que son los llamados derechos colectivos de la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.⁷⁰

Dicho lo anterior podemos ver que los derechos humanos tienen las siguientes características:

- ☞ **Inherencia.** El reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona, implica que no son una concesión de la sociedad ni dependen del reconocimiento de un gobierno.
- ☞ **Universalidad.** Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos. Últimamente se ha pretendido cuestionar la universalidad de los derechos humanos, especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero

⁶⁹ Pedro Nikken. “El concepto de derechos humanos” en Lorena González (comp.), Antología básica en derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994, p.4

⁷⁰ Pedro Nikken. idem p. 5

lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías ha sido, son y serán universales.

- ☞ **Transnacionalidad.** Los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.
- ☞ **Irreversibilidad.** Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.
- ☞ **Progresividad.** Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es así como han aparecido las sucesivas “generaciones“ de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección.

2.1.5. Política Exterior de México en materia de Derechos Humanos

Durante mucho tiempo, la función de proteger los derechos humanos en el orden interno, correspondía exclusivamente al Estado. A través del desarrollo del derecho internacional, existieron diversos instrumentos o costumbres que regulaban aspectos de las necesarias relaciones entre Estados, pero implicaban o reconocían derechos a los individuos y establecían mecanismos destinados a garantizar el respeto de los mismos. Entre estos mecanismos de protección, se pueden mencionar la lucha contra la esclavitud y la trata de negros, la protección de las minorías, la intervención humanitaria, e incluso, la protección diplomática.⁷¹

No fue sino muy recientemente, cuando una nueva noción de la protección internacional de los derechos humanos vendría a enraizar profundamente el derecho internacional positivo actual:

1. Protección generalizada (cubre la totalidad de los derechos del hombre y universalidad de su reconocimiento y respeto efectivo).
2. Protección permanente (sistema institucionalizado y control ejercido por órganos interinstitucionales estables).
3. Protección supranacional (cumplimiento de obligaciones asumida por el Estado en esta materia, imponiéndose incluso contra su voluntad soberana).⁷²

Esta idea de protección internacional, fue consecuencia de los excesos de los regímenes totalitarios en los años inmediatamente anteriores a la Segunda Guerra Mundial y los trágicos acontecimientos que dicha guerra desencadenó.

Así, la internacionalización de los derechos humanos puede y debe ser vista como una manifestación cultural del consenso generalizado en torno a tales derechos. La normatividad jurídica internacional sobre los mismos, penetra en el derecho interno (estatal) para formar parte de él.⁷³ En otras palabras, el derecho internacional de los derechos humanos, opera a través del derecho interno de cada Estado.⁷⁴

La internacionalización de los derechos humanos da testimonio de que la comunidad internacional organizada y el derecho internacional, han contemplado a estos derechos como un contenido primordial del bien común internacional a su cargo, motivo por el cual, el hombre se convirtió en un sujeto de derecho internacional.

⁷¹ Jesús Rodríguez y Rodríguez. Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1990, pp. 18 – 19.

⁷² Esta noción de la protección internacional de los derechos humanos, deriva de la Carta de la ONU de 1945.

⁷³ René Cassin. L'homme Sujet de Droit International et la Protection des Droits de l'homme Dans la Société Universelle. Melanges Georges Scelle, París 1950, pp.332

⁷⁴ Germán J. Bidart Campos y Daniel E. Herrendorf. Teoría General y Política de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1992, pp. 195 - 198

Expresiones de esta tendencia son las Declaraciones, Pactos, Tratados, Convenios y Acuerdos que los países del mundo, han suscrito en los últimos cincuenta años, con el objetivo primordial de garantizar la efectiva observancia de los valores fundamentales del ser humano. El avance en el reconocimiento y su tutela, han dejado de ser un problema que correspondía a cada Estado, ya que su proceso de internacionalización se ha venido desarrollando en forma decisiva, pues de un derecho internacional clásico transita cada vez más hacia un derecho internacional nuevo. Forman parte también, convenciones, protocolos y resoluciones internacionales. Por ejemplo, respecto a los trabajadores, educación, salud, mujeres, niños, refugiados, minorías étnicas y religiosas, así como la proscripción de la tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes.⁷⁵

Al hablar de internacionalización de los derechos humanos o derechos humanos internacionales, implica esbozar los principales instrumentos jurídicos que los tutelan y protegen.

Los derechos humanos internacionales, nacen propiamente con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (San Francisco, California, 1945), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). De aquí en adelante, se han suscrito varios documentos internacionales de esta índole.⁷⁶

Sin embargo, se considera importante la aportación de instrumentos jurídicos que le precedieron y que pudieron haber sido tomados como fuente de inspiración, entre ellos, la Carta de Juan sin Tierra (Inglaterra, 1215); los Derechos del Pueblo de Virginia (EUA, 1776); y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Francia, 1789), debido a su alto contenido en materia de derechos humanos.

Como podemos ver, el tema de los derechos humanos se ha convertido en un asunto prioritario dentro de la agenda internacional, es por ello que México no puede permanecer aislado y tiene que participar activamente para promover y respetar los derechos humanos a nivel nacional e internacional, así como lograr la ratificación de los instrumentos internacionales que se tiene en la materia.

Ningún país puede hoy escudarse en su carácter soberano para violar los derechos humanos de las personas que residen en su territorio. Lamentablemente, esta evolución no garantiza por sí sola la observancia de los derechos. “Las violaciones de las que somos testigos casi a diario son motivo de preocupación en todos los niveles y han obligado a la

⁷⁵ Jorge Madrazo. Derechos Humanos el nuevo enfoque mexicano. 1º ed, Fondo de Cultura Económica México 1993, pp.290

⁷⁶ Se ha comentado que dicha internacionalización se dio conjuntamente con la Constitución de Virginia (EUA, 1776); la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (ONU, 1948). Sin embargo, si se atiende al aspecto de *internacionalización* las dos primeras fueron suscritas unilateralmente para cada uno de sus respectivos Estado – Nación. Aunque por su alto contenido en materia de protección y defensa de los derechos humanos, puede decirse que sirvieron como fuente de inspiración a infinidad de constituciones nacionales; de ahí que se exprese que fueron adoptadas mundialmente.

adopción de medidas conjuntas para hacerles frente. La creación de la Corte Penal Internacional es un claro ejemplo de esas medidas”.⁷⁷

Es por eso que la política exterior de México con respecto a los derechos humanos, en el periodo de 2001 a 2005, ha tenido como ejes fundamentales promover que las aportaciones de los organismos internacionales y de la comunidad internacional impacten en las acciones cotidianas de las instituciones nacionales y propicien el cambio estructural que el país requiere para enfrentar una serie de rezagos de orden histórico; y reconocer y promover, en el ámbito internacional, los derechos humanos como valores fundamentales de carácter universal⁷⁸.

Una de las primeras acciones de la Cancillería en diciembre de 2000, fue revisar la situación de México con relación a su pertenencia a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos universales y regionales.

Durante la presente administración se han ratificado 13 instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. El Ejecutivo ha promovido ante el Congreso la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con la reforma al artículo 21 recientemente aprobada por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, aunque aún no se ha depositado el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma en Naciones Unidas.⁷⁹

Los principales tratados internacionales⁸⁰ que en materia de Derechos Humanos han sido ratificados por México de 1975 a 2003, son los siguientes:

⁷⁷ Patricia Olamendi. “Los Derechos Humanos como tema Fundamental de la Agenda Internacional”. Secretaría de Relaciones Exteriores. Subsecretaría para Temas Globales. Sitio de Internet. <http://www.sre.gob.mx/substg/derechoshumanos/derhumanos.htm>

⁷⁸ “La Política Exterior de México en Materia de Derechos Humanos”. Sitio de Internet <http://www.sre.gob.mx/substg/derechoshumanos/onudh.htm>

⁷⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores. Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia. Sitio de Internet <http://www.sre.gob.mx>

⁸⁰ El art. 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, define el término “tratado” como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Tratado Internacional	Fecha de adopción	Fecha de ratificación	Entrada en vigor
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU)	15 de noviembre de 2002	4 de marzo del 2003	29 de septiembre de 2003
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la utilización de Niños en la Pornografía (ONU)	25 de mayo de 2000	15 de marzo de 2002	15 de abril de 2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados	25 de mayo de 2000	15 de marzo de 2002	15 de abril de 2002
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. (ONU)	26 de noviembre de 1968	15 de marzo de 2002	13 de junio de 2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU)	6 de octubre de 1999	15 de marzo de 2002	15 de junio de 2002
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)	16 de diciembre de 1966	15 de marzo de 2002	5 de junio de 2002
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA)	9 de junio de 1994	9 de abril de 2002	28 de marzo de 1996
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ONU)	18 de diciembre de 1990	8 de marzo de 1999	1º de julio de 2003
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	17 de noviembre de 1988	16 de abril de 1996	No está en vigor
Convención sobre los Derechos del Niño (ONU)	20 de noviembre de 1989	21 de septiembre de 1990	21 de octubre de 1990
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	30 de noviembre de 1973	4 de marzo de 1980 (Adh.)	18 de julio de 1976

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.	22 de noviembre de 1969	24 de marzo de 1981 (Adh)	18 de julio de 1978
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)	16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1981 (Adh)	3 de enero de 1976
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU)	18 de diciembre de 1979	23 de marzo de 1981	3 de septiembre de 1981
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU)	31 de marzo de 1953	23 de marzo de 1981	7 de julio de 1954
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA)	2 de mayo de 1948	24 de marzo de 1981 (Adh)	24 de marzo de 1981
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ONU)	20 de febrero de 1957	4 de abril de 1979 (Adh)	11 de agosto de 1958
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial (ONU)	7 de marzo de 1966	20 de febrero de 1975	4 de enero de 1969
Fuente: “Principales Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos Ratificados por México” en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sitio de Internet. Http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/tratados.exe			

De acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, México participa de manera activa en los foros internacionales de derechos humanos, para impulsar medidas que contribuyan al fortalecimiento y observancia de las normas y estándares acordados. En particular destaca la participación mexicana en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, foro que es especialmente valorado dada su contribución al desarrollo de los estándares internacionales de protección.

Cabe mencionar que durante el 59 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (marzo – abril de 2003) México presentó seis resoluciones⁸¹.

1. La resolución relativa a la “Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo”. Esta resolución fue aprobada sin votación y contó con el copatrocinio de 57 países de todos los grupos regionales.
2. La resolución sobre “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”, fue presentada por Suecia y México, copatrocinada por 55 países y aprobada sin votación.
3. La resolución relativa a “La igualdad de las Mujeres en Materia de Propiedad, acceso y control de la tierra y a una Vivienda adecuada”, presentada por México, la cual fue aprobada sin votación.

⁸¹ Comunicado de prensa No. 058/03. “México en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”. Sitio de Internet. <http://www.sre.gob.mx/comunicados/2003/marzo/b-058.htm>

4. La resolución sobre los “Derechos Humanos de los Migrantes”, resalta la condición de vulnerabilidad de los migrantes y afirma las obligaciones que los Estados tienen frente a este grupo de personas. Esta resolución contó con el copatrocinio de 33 países y fue aprobada por 34 votos a favor, 15 en contra y 4 abstenciones.
5. La iniciativa relativa a la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”. Fue aprobada sin votación y copatrocinada por 32 países. El 1 de julio del 2003 entró en vigor la Convención, al contar con el número de ratificaciones necesarias.
6. Por su parte, la resolución sobre “Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas”, impulsada por Guatemala y México, copatrocinada por 32 países y aprobada sin votación.

Las resoluciones más importantes copatrocinadas por México fueron: “Cuestión del Ejercicio en todos los Países de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (aprobada sin votación); “Derecho de Toda Persona del Más Alto Nivel de Salud Física y Mental”; “Derechos del niño” (adoptada sin votación); “Impunidad” (adoptada sin votación); “Defensores de Derechos Humanos” (adoptada sin votación); “Cuestión de la Pena Capital”; “Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias” y “Desaparición Forzada de Personas” (adoptada sin votación)

De las iniciativas que promovió México fueron aprobadas cinco; La Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos lo Migrantes y sus familias, los Derechos Humanos de los Migrantes, los Derechos humanos de las personas con discapacidad, los Derechos Humanos en la lucha contra el Terrorismo y los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Como podemos ver, México participa activamente en la formulación de la mayoría de los textos del derecho internacional de los derechos humanos, propone posiciones novedosas y de avanzada, e incluso firma los textos elaborados, el problema viene cuando se presenta el tema de asumir compromisos, es decir cuando se trata de establecer responsabilidad; ahí tradicionalmente nuestro país se ha detenido y no ha presentado la ratificación de su adhesión a esos instrumentos internacionales.

A pesar de que México y el actual gobierno del Presidente Vicente Fox han manifestado su interés por promover y proteger los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, no se ha logrado la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo cual sería una manifestación clara de nuestro compromiso por defender los derechos humanos a nivel internacional y castigar a individuos que cometan graves violaciones a los mismos. Por otra parte, tampoco se ha logrado erradicar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que siguen existiendo al interior de nuestro país, y que ha hecho que la imagen de México en el exterior se vea cada vez más afectada.

2.2 Los Derechos Humanos en México

A pesar de las leyes y los instrumentos internacionales que existen sobre derechos humanos, nos damos cuenta que resulta insuficiente e insatisfactoria cuando frente a la letra y al espíritu de dichas leyes contemplamos situaciones de injusticia e impunidad que, a final de cuentas, muestran cuán lejos nos encontramos del respeto efectivo y de la plena realización de los derechos y libertades fundamentales contempladas en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales que existen en la materia.

Ante ello, en México podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los derechos humanos, es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917, en la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente, se observa bien definida una larga tradición a favor de la postulación, reconocimiento, consignación y orientación liberal – individualista, hasta la Constitución vigente.⁸²

A partir de 1917, nuestra Constitución se convirtió en la primera que en el mundo surge con un contenido social, al consignar premisas de justicia social. Dicha inspiración se manifestó básicamente en la elevación a rango constitucional de normas protectoras contenidas en los artículos 27 y 123 respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados; el rural y el obrero.⁸³

Estas normas protectoras de los derechos humanos han sido fundamentales para el respeto y promoción de estos derechos a nivel nacional e internacional, que muchas de las veces son violados por el Estado, sin que se pueda hacer nada para evitarlo, es por eso que consideró de suma importancia analizar estas normas de protección de los derechos humanos para saber como han ido evolucionando, y que medidas se pueden adoptar sí existe una violación de estos derechos por parte del Estado.

⁸² Carlos Terrazas. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Ed. Porrúa, México 1991, p.35 y Carlos Terrazas. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México 1992, p.50.

⁸³ Ibidem p. 50

2.2.1 Los Derechos Humanos a través del Constitucionalismo Mexicano

En este apartado, haré un análisis cronológico de las principales constituciones que a través del desarrollo histórico de México, se han ocupado del tema de los derechos humanos y han influido de manera considerable en la forma y en el contenido de las actuales disposiciones jurídicas en la materia.

- ✎ *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz)*. Esta Constitución fue expedida en España y promulgada antes de que se consumara nuestra independencia (marzo 28 de 1812 en España y septiembre 30 del mismo año en la Nueva España).

La parte dogmática de esta Constitución está integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre. Estos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto. Dicha Constitución hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que no son otros que los derechos del hombre.⁸⁴

- ✎ *Constitución de Apatzingán de 1814*. Fue resultado del Congreso constituyente reunido en Chilpancingo el 22 de octubre de 1814. No es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, toda vez que nunca entró en vigor en un México independiente. Su elaboración corrió a cargo de un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de circunstancias adversas; sin embargo, incluye un verdadero catálogo de derechos del hombre.⁸⁵

La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa del liberalismo político, carece de un catálogo de esa naturaleza; tampoco la Constitución estadounidense de 1776 cuenta con un articulado de este tipo de derechos, ya que los derechos humanos se establecen con posterioridad, en 1791, en las primeras diez enmiendas a la Constitución.⁸⁶

Lo más importante, de esta Constitución se encuentra en el numeral 24, que a la letra decía:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.⁸⁷

⁸⁴ Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1972, p.6.

⁸⁵ Carlos Terrazas. Op. Cit., p. 37

⁸⁶ Alfonso Noriega Cantu. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814 – 1917), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1978, p.59

⁸⁷ Carlos Terrazas. Op. Cit., p.37

- ✎ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.* Promulgada el 4 de octubre de 1824, en esta Constitución influye el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 28 de mayo de 1823. En su artículo primero se indica que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquellos. Tales derechos son; la libertad de (pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otros); la igualdad (ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma), y a la propiedad (consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley)
- ✎ *Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.* Fue promulgada el 29 de diciembre de 1836. Esta Constitución dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista. En ellas se enumeran en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano.
- ✎ *Constitución Política de la República Mexicana de 1857.* Fue promulgada el 5 de febrero de 1857. Correspondió a ésta ser la primera ley fundamental en la que se consigna una forma sistemática y en un capítulo expreso, un catálogo de los derechos del hombre. En términos generales, la doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857, tiene sus raíces en el pensamiento francés de finales del siglo XVIII, que dice:

Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social, se derivan los derechos naturales del hombre, que en esencia, son un ámbito de la libertad personal sagrado, el cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad. La organización social, la sociedad misma y los poderes políticos, tienen su base doctrinal en los derechos del hombre y, a su vez, encaminan su actividad a su protección y aseguramiento.⁸⁸

En el artículo primero de la Constitución de 1857, síntesis de esta teoría, al respecto dice:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.⁸⁹

En esta Constitución, los derechos del hombre fueron clasificados en: derecho de igualdad, derechos de libertad genérica, derecho de libertades personales, derecho de seguridad personal, libertad de grupos sociales, libertades políticas y principios de seguridad.

⁸⁸ Miguel De la Madrid Hurtado. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política, México 1982, p. 171

⁸⁹ Carlos Terrazas. Op. Cit, p.45

✗ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.* La Constitución de 1917 protege un conjunto de derechos humanos, establecidos en el capítulo de las garantías constitucionales. Dicha constitución fue producto de un movimiento social armado (la Revolución Mexicana), donde por un lado, los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron contra la situación de miseria en la que se encontraban, y por el otro, contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue en la Carta Magna de 1917, en la que los oprimidos victoriosos habían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

Es importante destacar que dicha Constitución es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo, cuyas tendencias reformadoras, populares y nacionalista, habrían de llevarlo a enarbolar como bandera, la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, por otra parte, supieron asimilar y plasmar los constituyentes de Querétaro.⁹⁰ Está es la primera Constitución Política que incorpora, junto a los derechos tradicionales heredados tanto por las constituciones francesas revolucionarias como de las Cartas de las Colonias Americanas y sus respectivas enmiendas, los derechos sociales y económicos, contenidos principalmente en los artículos 3, 27 y 123.

Sin embargo, después de la promulgación de la Constitución de 1917, se puede afirmar que el desarrollo del tema de los derechos humanos, dentro de nuestro país y en el marco jurídico ha sido mínimo.

Durante este siglo, la realidad mexicana respecto de los derechos humanos, después del gran aporte social, es casi inexistente; incluso desaparece el concepto del lenguaje jurídico y del discurso político oficial. En lo jurídico, con el cambio de nombre al capítulo primero por el “De las garantías individuales”, prácticamente se proscribió el concepto derechos humanos del léxico jurídico – positivo, instaurándose el de “garantías individuales”, que por ser un concepto instrumental, en la práctica se perdió la referencia con la riqueza doctrinal y conceptual que acompaña el término de derechos humanos, por lo que su desarrollo durante casi todo el siglo fue muy pobre y siempre como consecuencia de cuestiones de conveniencia práctica en la reglamentación de actividades, y no como una expansión en la tutela y promoción de la dignidad de la persona humana⁹¹. Sin embargo esto fue cambiando a partir de 1980 debido a diversos factores que a continuación analizaremos y que han hecho que se le de mayor importancia al tema de los derechos humanos.

⁹⁰ Luis Díaz Muller. *Manual de Derechos Humanos*, 2º ed, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1992, p. 53

⁹¹ Goyri Victor M. Martínez Bullé *Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica. Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1998 pp.137

2.2.2. Los Derechos Humanos en México a partir de 1980

En 1980, se presentó una crisis económica que provocó el descontento social, y planteó la necesidad de una reforma política que encontraría nuevos cauces institucionales para canalizar las demandas sociales; en esa estrategia entra también la aceptación por nuestro país de los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos, con el fin de que trascienda al extranjero la imagen de un *México modernizado*.⁹²

En el transcurso de los años, la nueva política en materia de Derechos Humanos se ha traducido en reformas legislativas tanto en el plano sustantivo como adjetivo, es decir, se han actualizado varias de las garantías individuales, y se han creado nuevas instituciones para proteger y defender de forma más eficiente los Derechos Humanos. La mayor innovación dentro del aspecto adjetivo de los Derechos Humanos, es decir, en el campo de su protección y tutela, se dio con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1990 y, posteriormente, con su constitucionalización y la previsión de todo un sistema no jurisdiccional de protección a esos derechos.⁹³

Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones análogas de las entidades federativas, México se ha sumando a la corriente internacional del *Ombudsman*, institucional que hoy existe, bajo diversas denominaciones, en más de 50 países del mundo.⁹⁴

Como antecedentes del Ombudsman en México pueden señalarse los siguientes:

- ☞ La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (1979)
- ☞ La Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima (1983).
- ☞ La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985)
- ☞ La Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca (1986)
- ☞ La Procuraduría Social de la Montaña, del Estado de Guerrero (1987)
- ☞ La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988)
- ☞ La Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Estado de Querétaro (1988)
- ☞ La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal (1989).

⁹² Con respecto a los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos a ratificado nuestro país. Estos ya han sido analizados en el inciso de la Política Exterior en materia de Derechos Humanos que se ha presentado con anterioridad en este trabajo de investigación.

⁹³ Jorge Ariel Madrazo. Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993 p. 46 - 48

⁹⁴ El concepto del Ombudsman surgió en Suecia bajo la Constitución de 1809, reconociendo como antecedente una práctica que desde el siglo XVI arrancó con la figura del *justitie kansler*, delegado de la Corona encargado de supervisar la recta aplicación de leyes y reglamentos por parte de la administración, con la responsabilidad de informar periódicamente al Parlamento del resultado de sus gestiones. La expresión sueca del Ombudsman no tiene en el castellano una traducción exacta pero, frecuentemente, se le ha interpretado como “delegado”, “representante”, “defensor” e incluso “procurador”.

2.2.3. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

El antecedente inmediato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue la Dirección General de Derechos Humanos (1988 – 1990), que era una oficina del segundo piso en el edificio de la Secretaría de Gobernación.

Esta Dirección sentó las bases para el nuevo orden no jurisdiccional en materia de derechos humanos. En su año y medio de existencia contribuyó a sensibilizar a distintos actores gubernamentales y no gubernamentales para atender de manera contundente los reclamos en este campo. De esta forma, impulsó la liberación de 1,411 personas acusadas por motivos políticos y sociales; sentó las bases institucionales para atender el problema de los desaparecidos; intervino en varios casos de tortura; comenzó programas de capacitación en materia de derechos humanos, hizo frente a un entorno internacional donde México se veía afectado por un contexto interno de impunidad y agravios a grupos de personas. Fue poco el tiempo, pero bastó para sentar las bases para una política y cultura de los derechos humanos en el país.⁹⁵

Para 1990, el Poder Ejecutivo creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo a los siguientes considerandos:

- 1) Que el Estado democrático moderno, es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y los extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica; alienta a la sociedad civil; evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueve la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.
- 2) Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.
- 3) Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal, la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de derecho y a los que organizan la armonía y cooperación internacionales⁹⁶.

Fue así como se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y, por ende, es la responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los mismos.

⁹⁵ Ernesto Sáenz Carrete “El Primer esbozo del Ombudsman Federal: la Dirección General de Derechos Humanos (1988 – 1990)” sitio de Internet <http://www.uam.mx/difusion/revista/mar2002/saenz.pdf>

⁹⁶ *Decreto que crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, Diario Oficial de la Federación. Considerandos (DOF) 05/06/1990.

Así, en este orden de ideas, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objeto de la reforma consistió en la adición de un apartado B al citado artículo para crear un sistema novedoso de protección de los Derechos Humanos bajo la modalidad de Ombudsman.⁹⁷

A la par de estos acontecimientos también se ha dado la proliferación de organismos no gubernamentales de Derechos Humanos como son, el Grupo Eureka, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos” (coordina el trabajo de 47 organismos civiles de derechos humanos), Acción pro Educación en Derechos Humanos A.C., el Centro de Derechos Humanos “Fray Batolomé de las Casas”, el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C., Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez – PRODH, el Centro de Estudios Fronterizos de Promoción de los Derechos Humanos A.C., El Centro de investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Fundación para la Protección de la Niñez, la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, entre otras.

La proliferación de estos organismos no gubernamentales responde a que no se ha dado una respuesta satisfactoria a las demandas de la sociedad civil por las constantes violaciones de derechos humanos que se siguen llevado a cabo por el Estado con toda impunidad.

⁹⁷ Art. 102 – B “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

2.2.4. Situación actual de los Derechos Humanos en nuestro país

Con respecto a este tema Sergio Aguayo Quezada que es un prestigiado profesor investigador del Centro de Estudios Internacionales del Colegio de México, escribió un artículo titulado “Auge y Perspectivas de los Derechos Humanos en México”⁹⁸ en el cual hace un análisis profundo de la situación de los derechos humanos en nuestro país. El contenido esencial de este artículo escrito por Sergio Aguayo es que en nuestro país existe una sistemática violación de los derechos humanos y un constante abuso de poder y uso de la fuerza por parte de las autoridades, un ejemplo claro de esta situación fue la masacre de estudiantes en 1968, que fue justificada por el presidente Gustavo Díaz Ordaz como una medida para lograr “la paz y la seguridad nacional”.⁹⁹

En parte, por este uso de la fuerza un buen número de mexicanos en los años sesenta y setenta optó por la violencia, como el único camino por el que podían darse los cambios que consideraban necesarios. Surgieron entonces movimientos guerrilleros en diversos estados de la República que fueron combatidos por el régimen, que utilizó todos los recursos a su disposición y sin darle mucha atención a la legalidad de la lucha contrainsurgente. La llamada “Guerra Sucia” mexicana empezó en 1965 y terminó entre 1977 y 1980. El gobierno mexicano también utilizó métodos como la desaparición de individuos a manera de instrumento para combatir la insurgencia y se estima que “más de 450” mexicanos desaparecieron entre 1969 y 1986.¹⁰⁰

Es por todos estos acontecimientos que se da la creación y proliferación de los organismos no gubernamentales para proteger y promover los derechos humanos de aquellas víctimas de la impunidad y del abuso del poder por parte de las autoridades de nuestro país que se han dado y se siguen dando en la actualidad. Un ejemplo de esto es un impresionante estudio que se publicó el 25 de agosto de 1998 en el diario Reforma de la ciudad de México llamado “El país de contrastes que somos”. En donde se muestra que el 96% de las “averiguaciones previas no se concluyen por ineficiencia e ineficacia en la procuración de justicia”.

En la actualidad, diferentes especialistas en derechos humanos han reconocido que existe un déficit de estos derechos en nuestro país. Esto salió a la luz pública en un artículo del 25 de agosto del 2003 en el periódico “El Universal”, llamado “Déficit en derechos humanos”, en este artículo se dijo que especialistas mexicanos en esta materia como Sergio Aguayo, Miguel Sarre, Isidro Cisneros y Clara Jusidman iban a elaborar un *diagnóstico sobre derechos humanos en México*, que sería entregado a la ONU y que serviría como base para elaborar un programa nacional, que ayudaría a mejorar los organismos públicos de derechos humanos, garantizaría la libertad de expresión y procesos penales apegados a la ley.

⁹⁸ Este artículo se encuentra en el Capítulo 11 del libro de Luis Rubio y Arturo Fernández (eds) *México a la hora del cambio* Ed. Cal y Arena, Centro de Investigación, México 1995

⁹⁹ Antonio Gutiérrez Oropeza. *Díaz Ordaz. El hombre. El gobernante.* Gustavo de Anda, México 1988, p.49.

¹⁰⁰ El número de los desaparecidos en México no ha sido establecido con precisión. Esta cifra proviene de Amnistía Internacional: “Preocupaciones de Amnistía Internacional sobre México” AMR 41/13/86, julio de 1986, pp. 10 – 15.

Sergio Aguayo afirmó que en un primer balance de este diagnóstico se observa “un desamparo total a las víctimas y cómo las han lastimado los organismos públicos de derechos humanos que no les resuelven sus agravios”. Para Sergio Aguayo, alrededor de 20 a 23 organismos públicos de los derechos humanos estatales “simulan defender los derechos humanos, lo que nos da una idea de cómo se encuentran estas comisiones.”¹⁰¹

Por su parte, la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos entregó al Presidente Fox, el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México el 8 de diciembre del 2003, las principales recomendaciones del mismo fueron; dar autonomía a todas las comisiones de derechos humanos y dotarlas de facultades para promover iniciativas de ley, así como presentar acciones de inconstitucionalidad y ampliar su competencia a asuntos laborales, electorales y administrativos en el ámbito jurisdiccional. El Informe dedica un capítulo al sistema de justicia y en ese aspecto recomienda al gobierno federal “unificar en el poder Judicial de la Federación los órganos jurisdiccionales que están en ámbito del Poder Ejecutivo, incluyendo los tribunales laborales, administrativos, agrarios y militares”.

Cabe señalar, que este documento, de más de 200 páginas, abarca siete capítulos sobre aspectos generales; derechos civiles; derechos políticos; derechos económicos; sociales y culturales; derechos humanos de las mujeres; derechos de los pueblos indígenas y derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación. Este diagnóstico fue elaborado con la participación de cuatro consultores nacionales; Sergio Aguayo encargado de investigar sobre los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación; Clara Jusidman, en lo referente a los derechos económicos, sociales y culturales; Miguel Sarre, responsable del capítulo sobre derechos civiles, e Isidro Cisneros de los derechos políticos y de los pueblos indígenas.

Además, la ONU solicita al gobierno promover una “profunda transformación del sistema de justicia que garantice el estado de derecho en todos los órdenes, que comprenda el reconocimiento del derecho de las víctimas; la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes en conflicto con la ley; la incorporación de una justicia penitenciaria, y el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio”¹⁰²

En junio de 2005 en una conferencia de prensa conjunta con el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez, y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Louise Arbour, se destacó que en México existe la voluntad para atender de manera abierta las carencias en materia de derechos humanos muchas de las cuales están pendientes desde tiempo atrás. Se habló de la participación proactiva de México en los temas de derechos humanos internacionales y su liderazgo en la agenda de la reforma de la ONU. También mencionó la ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos. No obstante, precisó que la ratificación de tratados no es suficiente para que un país cumpla sus obligaciones en

¹⁰¹ Ruth Rodríguez “Déficit en derechos humanos” en *El Universal*, 25 de agosto, México D.F., 2003, p. 15 y 16

¹⁰² Leticia Pineda “Recortan diagnóstico de derechos humanos” en *El Independiente*, 8 de diciembre, México D.F., 2003, p. 6 - 8

materia de derechos humanos. Aclaró que existen dos sectores en los que se requiere más compromiso en México: los derechos de las poblaciones indígenas y la atención a la violencia contra las mujeres¹⁰³.

2.3. Imagen de México en el exterior en materia derechos Humanos

La situación de los derechos humanos en México, fue por muchos años un tema del que no se hablaba, ni se criticaba a nivel internacional, con respecto a esto Sergio Aguayo nos dice que; “la poca atención a México con respecto a este tema fue el resultado de muchos factores, entre los que destaca la efectividad que tuvo la diplomacia mexicana para poner al servicio del orden establecido los beneficios de una política exterior que se proclamaba de principios y que apoyaba causas progresistas. La estrategia servía para un doble propósito, de apaciguar a las izquierdas mexicanas y de frenar cualquier iniciativa internacional que pudiera enturbiar la imagen, relativamente buena, del país en el exterior”.¹⁰⁴

La estrategia funcionó. Los activistas internacionales de derechos humanos le dieron poca prioridad a la situación de los derechos humanos en México.¹⁰⁵ En parte, ello se debía a que en otros países latinoamericanos (del Cono Sur o América Central) las violaciones a los derechos humanos eran mucho más graves y tenían un nivel mayor de urgencia. También influyó que en el combate a los excesos de dictadores sur o centroamericanos, la política exterior del gobierno mexicano era muy valorada y respetada.

Había entonces, una especie de acuerdo implícito para ignorar lo que pasaba dentro de México sustentado, en dos mitos muy generalizados; México es un país tan complejo que ningún extranjero puede entenderlo y el nacionalismo mexicano no acepta intromisiones en asuntos internos, lo que se confirma con la mesura y el silencio de diversas organizaciones mexicanas, convencidas del sagrado principio de la *no intervención*.¹⁰⁶

El aislamiento de México tuvo consecuencias muy graves para los derechos humanos y la democracia, porque el gobierno cometió fraudes electorales, reprimió y aplastó a sus opositores con la tranquilidad de saber que sus actos no saldrían de las murallas que rodeaban al país (dentro del cual controlaba los medios de comunicación), y que cuando se filtraran al exterior serían ignorados por una comunidad internacional satisfecha con la política exterior mexicana.

Sin embargo, todo esto cambió con la llegada al poder de los tecnócratas, es decir a partir del gobierno de Carlos Salinas de Gortari, el cual llevó a cabo el desmantelamiento del viejo modelo económico, y buscó la apertura económica de nuestro país al exterior.¹⁰⁷

¹⁰³ Amnistía Internacional. *Documentación, América, Centroamérica y México* septiembre de 2005. Sitio de Internet <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/reports.do>

¹⁰⁴ Luis Rubio y Arturo Fernández (eds) Capítulo 11 “Auge y Perspectivas de los Derechos Humanos en México” *Op. Cit.* p. 475

¹⁰⁵ Hubo, por supuesto, algunas excepciones como la de Amnistía Internacional que no dejó de manifestar interés en la situación de los derechos humanos en México.

¹⁰⁶ Luis Rubio y Arturo Fernández (eds), *Op Cit.* p. 475 - 476

¹⁰⁷ Sin embargo, esto se empezaba a ver desde la presidencia de Miguel de la Madrid, ya que en este periodo hubo una crisis económica – financiera (1981 – 1982) que tuvo su desenlace en 1985 y 1986, con esto se

La inserción de México en el mundo hizo más vulnerable al régimen autoritario frente a las presiones externas, era un momento en el que el mundo redefinía sus polos de poder y sus referentes ideológicos. Fue en esta coyuntura que diversas fuerzas empezaron a insistir en que México se apegara a los criterios universales sobre medio ambiente y derechos humanos (los nuevos temas de la agenda internacional).

A finales de 1989, antes de que se iniciaran las pláticas para el Tratado de Libre Comercio, una de las organizaciones no gubernamentales más importantes de Estados Unidos, America's Watch, decidió realizar una investigación sobre la situación de los derechos humanos en México. Según el director ejecutivo de esta organización, Juan Méndez, lo hicieron para “responder al creciente interés de sectores no oficiales (iglesias, sindicatos y organizaciones sociales) por lo que pasaba en México”. Amnistía Internacional, por su parte, realizaba otra investigación y la responsable de la sección estadounidense para México, Beth Kempler, agregaría que la atención a México se facilitaba porque los cambios en el resto de América Latina habían liberado recursos financieros y humanos que podían dedicarse a nuestro país.¹⁰⁸

En junio de 1990, America's Watch presentó en la ciudad de Los Angeles su informe “Human Rights in Mexico: A Policy of Impunity” (Los derechos humanos en México: una política de impunidad). Este informe llegaba en un momento políticamente muy delicado para el gobierno mexicano; ya que los presidentes de México y Estados Unidos iban a anunciar formalmente en Washington su decisión de iniciar las negociaciones para el Tratado de Libre Comercio. El presidente Salinas y su equipo consideraron que la violación de los derechos humanos en México podía convertirse en un instrumento muy poderosos de los sectores que se oponían en Estados Unidos al acuerdo comercial. En consecuencia, el Ejecutivo mexicano ordenó la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), esta decisión fue ejecutada en 72 horas. Con la cual se daría una imagen de respeto y promoción de los derechos humanos por parte de nuestro país.

Para 1994, cuando asume la presidencia Ernesto Zedillo, se manifestó, que los asuntos nacionales le correspondía resolverlos a los mexicanos y que no permitiría la intervención de extranjeros en dichos asuntos, esto debido a que México siempre se declaró como un país respetuoso *de la autodeterminación, la soberanía y la no intervención*.

“La soberanía es el valor supremo de los mexicanos y es la responsabilidad primera del Estado. Para preservarla, ejerceremos invariablemente una política exterior de principios, México practica y exige el respeto a la igualdad jurídica de los estados y a la autodeterminación de los pueblos. Ante nuestros aliados, nuestros vecinos y nuestros amigos en todo el mundo, hemos insistido con claridad y firmeza en que el límite de toda negociación con México es siempre nuestra soberanía nacional. Que los mexicanos nos

busco la ayuda económica del exterior, con organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional, y también se busco la incersión de nuestro país al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), actualmente (OMC) en 1986.

¹⁰⁸ Informe de Amnistía Internacional: México. Tortura e impunidad. Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 1991

governamos a nosotros mismos y no aceptamos ninguna injerencia externa en nuestros asuntos internos”¹⁰⁹

El principal obstáculo que enfrentaban las organizaciones de derechos humanos en este periodo, era que el gobierno mexicano, descalificaba sus recomendaciones y en ocasiones se negaba a recibir visitas de observadores. El gobierno en diversas ocasiones se refería a la soberanía de México en el sentido de evitar la intervención de los extranjeros en asuntos nacionales, esto siempre fue una declaración válida. Lo que no resultaba válido fue la indiferencia del gobierno ante las recomendaciones de Amnistía Internacional, la descalificación de las investigaciones y la oposición a cooperar a favor de los derechos humanos.

Ante una parte de la opinión pública internacional que estaba al pendiente de los derechos humanos en México, el país tenía una imagen muy deteriorada como resultado de los graves acontecimiento de violencia y los constantes atropellos contra los derechos humanos, la política del gobierno mexicano estaba orientada a asegurar que el Estado era respetuoso promotor de los derechos humanos, pero dejó en claro que era un asunto de competencia nacional, siempre manifestó su negativa a que los extranjeros tuvieran algún tipo de intervención.

La política gubernamental de Ernesto Zedillo en cuanto al respeto a los derechos humanos, tenía dos vertientes; por una parte, procurar una imagen fuera del país de protección y promoción a los derechos humanos. Por otra, al interior ignorar los acontecimientos de violencia que se suscitaban en todo México; la preocupación principal de Ernesto Zedillo era conseguir la firma del tratado de libre comercio con Europa.

“Europa representa hoy una extraordinaria oportunidad de diversificación política y económica. En diciembre pasado firmamos con la Unión Europea un Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación, cuyo componente comercial está próximo a negociarse. México tendrá nuevas oportunidades para atraer inversiones y ampliar mercados, todo ello con el fin de generar más y mejores empleos”¹¹⁰

El discurso que manejaba la política gubernamental de Ernesto Zedillo en cuanto a los derechos humanos específicamente en lo que se refiere a los Informes de gobierno, planteaba a un México con voluntad política de respetar y promover los derechos humanos, sin embargo, no se establecían ni estrategias, ni mecanismo para procurar el respeto a los derechos humanos de una forma eficaz.

En las elecciones presidenciales del año 2000, el Partido Acción Nacional, (PAN) que es un partido de oposición, ganó con su candidato Vicente Fox, tanto en el ámbito nacional como en el internacional parecía que la democracia se había alcanzado en México, debido a que se había quitado del poder al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que durante mucho tiempo había gobernado.

¹⁰⁹ Ernesto Zedillo Ponce de León. “Tercer Informe de Gobierno”, *El Nacional*, 2 de septiembre de 1997

¹¹⁰ Ibidem “Tercer informe de gobierno” 1997

El gobierno de Vicente Fox representó una esperanza de cambio. Amnistía Internacional tenía expectativas positivas con respecto a los derechos humanos debido a que Vicente Fox prometió que su gobierno respetaría plenamente estos derechos. Sin embargo, prácticamente todos los casos de violaciones de derechos humanos, seguían sin resolverse de forma satisfactoria.

“La imagen de México en el exterior estaba marcada por una relación de confrontación con la prensa internacional, pero sobre todo con las grandes ONG’s como Amnistía Internacional. En las giras, sobre todo a Europa, increpaciones y exabruptos salpicaban inevitablemente la imagen del Presidente y la del país, y por más que se reconocía avances, el tema de los derechos humanos, el de la pobreza, el de la falta de certidumbre política proyectaban una larga sombra...”¹¹¹

En la actualidad la imagen de México en el exterior en materia de Derecho Humanos continúa siendo de impunidad y falta de voluntad política para resolver de forma satisfactoria las constantes violaciones de derechos humanos que se siguen dando al interior de nuestro país y que los gobernantes no han hecho lo suficiente para que esto termine y se de una verdadera protección y respeto de estos derechos a nivel nacional e internacional.

¹¹¹ Artículo “La imagen de México” en el periódico *Reforma* . Sitio de Internet, <http://www.reforma.com/parseo/printpage.asp?categoriaid=1subcategoriaid=225&paget...>

2.4. Informes de Amnistía Internacional sobre los Derechos Humanos en México, 2001 – 2005

Para poder entender la importancia de los informes de Amnistía Internacional, es pertinente conocer un poco de la historia y actividades de esta organización no gubernamental, para después adentrarnos a los informes que la misma ha publicado sobre los derechos humanos en México.

Amnistía Internacional fue fundada en 1961 por el abogado Inglés, Peter Benenson, cuya motivación para actuar fue la lectura de un artículo acerca de dos estudiantes sentenciados a siete años de prisión por haber brindado por la libertad. Esta organización forma una comunidad global de defensores de derechos humanos que actúan a través de los principios de solidaridad universal, acción efectiva para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cobertura universal, universalidad e indivisibilidad de los derechos, imparcialidad e independencia, democracia y respeto mutuo. En la actualidad cuentan con más de un millón de miembros y simpatizantes en 150 países y territorios.¹¹²

De entre sus principales actividades se encuentran las siguientes:

- ☞ Investigar y difundir información sobre los abusos a los derechos humanos.
- ☞ Promover la concientización y sensibilización sobre los derechos humanos en todos los sectores.
- ☞ Hacer cabildos ante los gobiernos y organizaciones intergubernamentales para que adopten constituciones, convenciones y medidas para garantizar los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ☞ Hacer campañas para conseguir el cambio, reformas en la legislación, prácticas e instituciones. Entre las actividades de campaña incluyen el envío de cartas, las Acciones Urgentes, difusión a través de actividades públicas, entrevistas, comunicados de prensa, entre otras.

Amnistía Internacional como Organización No Gubernamental, tiene como característica principal ser independiente económica y políticamente de cualquier gobierno y tiene como objetivo proteger y promover los derechos humanos en todo el mundo. Cada año Amnistía Internacional da a conocer un informe en el que denuncia las violaciones a los derechos humanos. Dichos informes están divididos por continentes y dan a conocer los casos más sobresalientes de cada país. Es por eso que en este apartado analizaremos los informes y las principales recomendaciones que ha hecho Amnistía Internacional con respecto a los derechos humanos en México, en esto últimos tres años.

¹¹² Amnistía Internacional. Sitio de Internet, <http://www.amnistia.org.mx/modules.php?name=Content&pa>

Informes de Amnistía Internacional sobre los derechos humanos en México.

Amnistía Internacional ha hecho aproximadamente diez informes entre el 2001 y 2003, acerca de los derechos humanos en México, dentro de los que se encuentran los siguientes¹¹³:

- ✕ Memorándum de Amnistía Internacional al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 26/03/2001
- ✕ México: Casos de tortura, clamor por que se haga justicia. 6/06/2001
- ✕ México. Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial. 9/07/2001
- ✕ México. La disidencia silenciada; Una actualización sobre el caso del General Gallardo. 8/11/2001
- ✕ México. Se atreven a alzar la voz. 9/12/2001
- ✕ México. La “desaparición”: Un delito permanente. 27/06/2002
- ✕ México. Resumen de las preocupaciones. 14/11/2002
- ✕ México. Juicios injustos; tortura en la administración de justicia. 24/03/2003
- ✕ México. Muertes Intolerables. Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua. 10/08/2003
- ✕ México. Presos de conciencia: Isidro Baldenegro López y Hermenegildo Rivas Carrillo, ecologistas indígenas. 18/12/2003

En el año 2000 una delegación de Amnistía Internacional visitó México para conocer la situación de los derechos humanos y publicó lo que pasaba en su informe:

“En el 2000 siguieron recibiendo informes de tortura, amenazas de muerte y homicidios políticos. Tres presos de conciencia permanecían encarcelados. Los defensores de los derechos humanos y los periodistas sufrieron acoso e intimidación. Siguió sin resolverse centenares de casos de tortura, “desaparición” y ejecución extrajudicial ocurridos en años anteriores”¹¹⁴

La ineficacia que desde la óptica de Amnistía Internacional, tiene el sistema judicial y la crisis de credibilidad por la que atravesaba todavía en el año 2001 parecía seguir siendo un obstáculo para la procuración de justicia, el relator de la O.N.U., Dato’ Param así lo expresó:

“Se va a requerir todavía de mucho tiempo para consolidar los cambios que se están emprendiendo en materia de justicia en México, porque el pasado pesa mucho. La gente, la sociedad todavía sospecha demasiado y no tiene confianza en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia”.¹¹⁵

¹¹³ Informes de Amnistía Internacional sobre México. Sitio de Internet. <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/reports.do>

¹¹⁴ Amnistía Internacional, *Informe Anual 2001*. Ed. Amnistía Internacional, Madrid España 2002, pp.308

¹¹⁵ Víctor Ballinas, “Impunidad, origen de la crisis de credibilidad en el sistema judicial, afirma relator de la O.N.U.,” *La Jornada*, México, D.F., 22 de mayo del 2001, sección Política, pp.12

Debido a esta situación, en marzo del 2001 el entonces Secretario General de Amnistía Internacional (A.I.), Pierre Sané, se reunió con el Presidente Fox en la Ciudad de México. En la entrevista, el Secretario General planteó las preocupaciones de la organización en materia de protección y promoción de los derechos humanos en México y enfatizó los desafíos y oportunidades que enfrenta el gobierno mexicano, particularmente a raíz de los compromisos asumidos por la administración para poner fin a las violaciones de derechos humanos en México.

“Amnistía Internacional acoge con satisfacción el compromiso expresado por el gobierno para proteger y promover los derechos humanos dentro y fuera del país y valora positivamente los pasos dados por la administración para empezar a construir una cultura duradera de respeto a los derechos humanos en México. Amnistía Internacional viene denunciando abusos de los derechos humanos en México durante más de 35 años, documentado masivas y frecuentes violaciones de derechos humanos fundamentales. La impunidad, que tradicionalmente acompaña estas violaciones, continúa profundamente arraigada y será necesaria la ejecución de una política de derechos humanos concertada, coordinada y verdaderamente efectiva a todos los niveles del Estado si se quieren lograr avances sustanciales y duraderos”.¹¹⁶

Las principales preocupaciones de Amnistía Internacional, con respecto a los derechos humanos en México durante el 2001 y 2002 fueron las siguientes:

- ✗ El uso de la detención arbitraria, maltrato y tortura por parte de distintas fuerzas policiales y agentes del Ministerio Público.
- ✗ La incapacidad del Ministerio Público y del Poder Judicial de actuar en concordancia con las normas internacionales ante las denuncias de confesiones extraídas bajo tortura o malos tratos.
- ✗ Las “desapariciones” y ejecuciones extrajudiciales se han reducido en los últimos años, pero se han documentado varios casos que indican la participación o complicidad de los agentes del Estado;
- ✗ A nivel estatal, las acusaciones penales políticamente motivadas continúan conllevando a detenciones injustificadas o penas excesivas con la finalidad de disuadir o restringir las protestas sociales.
- ✗ Persisten las denuncias de violaciones de derechos humanos, tales como asesinatos, amenazas e intimidaciones por parte de grupos armados actuando con la aparente complicidad de las autoridades locales en estados como Chiapas, Oaxaca y Guerrero. La incapacidad de las autoridades de dismantelar estos grupos y llevar a los responsables ante la justicia continúa generando un clima de violencia e impunidad en muchas comunidades rurales;
- ✗ La falta de un mecanismo independiente e imparcial para llevar a cabo investigaciones penales sobre presuntas violaciones de derechos humanos por parte de agentes públicos. La estructura actual del Ministerio Público socava la credibilidad de estas investigaciones desde el principio y genera preocupaciones graves acerca de la capacidad de las autoridades, estatales y federales, de investigar de forma eficaz violaciones tales como detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las

¹¹⁶ Amnistía Internacional. “Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional en México”. Sitio de Internet <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/document.so?id>

Comisiones Estatales no disponen de suficiente autoridad o determinación para proporcionar medidas eficaces de salvaguardia de los derechos humanos y para obligar a las autoridades que cumplan con sus responsabilidades.

- ✗ El papel de las Fuerzas Armadas en operaciones, que son tarea de la policía deber ser clarificada y las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidos por las Fuerzas Armadas deben ser investigadas y juzgadas en tribunales civiles.
- ✗ Las campañas de difamación, hostigamiento e intentos para socavar los esfuerzos de los defensores de los derechos humanos que alzan la voz para denunciar violaciones de estos derechos y hacer que las autoridades cumplan con sus responsabilidades se siguen manifestando en muchos estados. Las autoridades federales y estatales deben asegurar la protección de los defensores así como garantizar investigaciones independientes y concluyentes sobre todos los casos de hostigamiento y amenazas contra los defensores;
- ✗ La discriminación contra los pueblos indígenas persiste. La legislación reciente sobre los derechos de los indígenas no ha cumplido con las expectativas de las comunidades y ha sido ampliamente criticada por no proporcionar garantías adecuadas para salvaguardar sus derechos.

Las recomendaciones que hizo Amnistía Internacional para solucionar estas deficiencias en la defensa de los derechos humanos en México en este periodo fueron las siguientes:¹¹⁷

1. *El derecho a la vida.* Amnistía Internacional recomendó que se reforme la Constitución de México para que contenga garantías claras e inequívocas sobre el derecho a la vida.
2. *La abolición de la pena de muerte.* Amnistía Internacional recomienda que la reforma de la Constitución de México disponga la abolición definitiva de la pena de muerte y que se derogue la disposición correspondiente actualmente vigente en el Código de Justicia Militar.
3. *Protección contra las desapariciones forzadas.* A.I., recomienda que se incorporen específicamente a la Constitución las salvaguardias contra la desaparición forzada establecidas en los tratados internacionales.
4. *La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, e inhumanos o degradantes.* A.I., recomienda que se introduzca en la Constitución la definición de la tortura tal como esta consagrada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y una disposición inalterable que prohíba de modo expreso el empleo de la tortura y los malos tratos.
5. *Salvaguardias contra el arresto o la detención arbitraria.* A.I., recomienda que se incorporen de modo expreso a la reforma de la Constitución las salvaguardias contra el arresto y la detención arbitrarios o ilegales establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.
6. *El derecho a un juicio justo.* A.I., recomienda que la reforma de la Constitución contemple al menos las garantías mínimas para un juicio imparcial reconocidas en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁷ “Memorándum de Amnistía Internacional al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” marzo del 2001
Sitio de Internet <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/document.do>

7. *El derecho a un recurso de amparo.* A.I., recomienda que se incluya en la constitución una disposición que reconozca el derecho al recurso de amparo y que se especifique que este derecho no puede ser suspendido o restringido ni aún en caso de estado de emergencia.
8. *El poder judicial.* A.I., insta a que los principios de independencia e imparcialidad de la judicatura sean proclamados por la Constitución y que queden reflejados en ésta los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.
9. *La Fiscalía General de la República (Ministerio Público).* A.I., recomienda que la Constitución y las leyes de México contengan disposiciones que garanticen la autonomía y los procedimientos de la Fiscalía General de la República, en concordancia con las directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas y le proporcionen los recursos suficientes para que pueda conducir con independencia y eficacia sus investigaciones. En particular, A.I., recomienda que los fiscales se apeguen estrictamente a la Directriz No. 12 que estipula “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esta manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.
10. *Los defensores de los derechos humanos.* A.I., recomienda que la Constitución incluya un artículo que promueva y respalde la labor pacífica y legítima de los defensores de los derechos humanos no gubernamentales en términos que reflejen el espíritu y la letra de la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y la resolución sobre los Defensores de Derechos Humanos en América de la Organización de los Estados Americanos.
11. *Los derechos humanos y el Congreso de la Unión.* A.I., recomienda que se disponga en la Constitución que el Congreso de la Unión goce de poderes para llevar a cabo una plena y efectiva fiscalización de la labor de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación a la promoción y protección de los derechos humanos en México.
12. *La legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos.* A.I., recomienda que la reforma de la Constitución incorpore el texto completo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dándole fuerza de ley. La organización también recomienda que los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales México es Estado Parte, sean ratificados constitucionalmente; que la Constitución especifique que, en caso de conflicto entre la legislación internacional y la nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México tengan preferencia sobre la legislación nacional; y que la reforma de la Constitución otorgue a estos tratados el rango de ley constitucional.

Para agosto del 2003, Amnistía Internacional estuvo en una visita de trabajo en México y presentó ante la opinión pública el Informe; “Muertes intolerables. México diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”, en este informe se puso en evidencia las incongruencias en la administración de Vicente Fox. La Secretaria General de Amnistía Irene Khan en una entrevista comentó que era necesario que “el presidente Vicente Fox asumiera su liderazgo político para romper con las inercias y resistencias que había en su gobierno. Para ello, dijo, urge que deje la retórica y dé apoyo

político real a la defensa de los derechos humanos. Eso es algo que, comentó, no hemos visto aún”¹¹⁸

Según Amnistía Internacional, el presidente Vicente Fox no ha cumplido cabalmente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y por lo tanto continúan las deficiencias en el sistema de procuración de justicia, que ha provocado que sigan las detenciones arbitrarias, la tortura y los atentados contra los defensores de derechos humanos.

“En México, la aplicación de tormentos para obtener confesiones, lo mismo de disidentes políticos que de delincuentes comunes, “ha sido y es sistemática, una práctica recurrente; no se trata de algún hecho aislado”, pese a lo cual Amnistía Internacional no tiene información de que haya un solo agente de policía, del Ministerio Público o juez preso o procesado por aplicar torturas aquí”¹¹⁹

Al presentar su Informe del 2004 llamado “Resonaron las voces de los jamás escuchados”, Amnistía Internacional, describió las faltas estructurales del sistema de justicia penal en México que continuaron como causa clave de violaciones de derechos humanos y de la impunidad durante 2003. Incluso, Carlos Mario Gómez, director de la Sección Mexicana de Amnistía Internacional, dijo que nuestro país está en la lista de los que en América Latina registran ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos, desapariciones de ciudadanos, torturas y malos tratos a detenidos y también a presos de conciencia.¹²⁰

Al finalizar su visita a México en junio de 2004, Amnistía Internacional mantiene serias preocupaciones en materia de derechos humanos en el país. A nivel federal, las iniciativas de reformas a la Constitución y al sistema de justicia penal promovidas por el Ejecutivo han sido cuestionadas por las organizaciones de derechos humanos debido a la falta de transparencia en la elaboración de los proyectos. Amnistía Internacional considera que las propuestas legislativas contienen elementos positivos en materia de derechos humanos, aunque existe preocupación por el hecho de que las garantías recogidas en los tratados internacionales no quedan plenamente reflejadas en las iniciativas. “El Congreso de la Unión ahora debe aprobar legislación basada en las recomendaciones de los instrumentos internacionales y particularmente el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México llevado a cabo por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México y entregado al Presidente Fox en diciembre de 2003”¹²¹.

¹¹⁸ Victor Ballinas “Fox debe dejar la retórica y combatir la impunidad”, en *La Jornada*, 15 de agosto, México D.F., 2003, p.7

¹¹⁹ José Reveles “La tortura en México recurrente”, en *El Financiero*, 27 de mayo, México D.F., 2004 p.34.

¹²⁰ *Ibidem* p. 34

¹²¹ MÉXICO: Balance de la visita de Amnistía Internacional a México. Publicado el 25 de junio del 2004.

Actualmente, después del Informe Presidencial presentado por el Presidente Fox el 1° de septiembre de 2005, en donde informa que ha habido avances en el respeto y promoción de los derechos humanos. Amnistía Internacional manifestó que siguen habiendo casos de tortura, discriminación , así como violencia contra las mujeres y hombres. Los avances ante la violencia contra las mujeres en ciudad Juárez son muy limitados, dijo Carlos Mario Gómez integrante de Amnistía Internacional, al añadir que ante esta problemática se necesitan mayores niveles de coordinación entre las autoridades, más atención a las víctimas y llevar ante los tribunales a los responsable. Por último, apuntó que la discriminación y el hostigamiento son otros problemas que también se necesitan atender, como los reportados contra las mujeres defensoras de los derechos humanos, tras denunciar violaciones contra mujeres indígenas por militares¹²².

¹²² Amnistía Internacional. Documentación, América, Centroamérica y México. Op. Cit.

CAPÍTULO III MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1. Posición de México dentro de la Corte Penal Internacional

México, al igual que la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, asistió a la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 de julio de 1998.¹²³ En dicha conferencia nuestro país apoyó la creación de la Corte Penal Internacional como una necesidad de la comunidad internacional, pero también manifestó que la negociación para su establecimiento debería sujetarse a determinados criterios¹²⁴ los cuales fueron expuestos antes de la reunión en donde se decía lo siguiente;

México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del Derecho Penal Internacional; sin embargo, se requiere un Estatuto para ese Tribunal que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la ONU que fue el que creó los Tribunales para la ex – Yugoslavia y Ruanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la Corte y el Consejo, siguiendo los precedentes citados de los dos tribunales ad hoc, podría crear una situación de dependencia que minaba la autonomía necesaria del tribunal por establecerse.

Además de lo expuesto anteriormente, el Embajador Sergio González Gálvez expuso dentro de la Conferencia de Plenipotenciarios, los criterios básicos que la delegación mexicana contempló para esta Conferencia, y estos son¹²⁵;

1. La activa participación de México en esta Conferencia confirma su apoyo a la creación de este tribunal internacional, convencidos de las ventajas que ofrece una Corte permanente sobre cortes *ad hoc* creadas con un fin específico por un órgano político como lo es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Trataremos de que el Tribunal mantenga su independencia y de que los estados aquí representados no comentan el error de vincular esta Corte con la ONU en la forma como se hizo al negociar en la Carta de las Naciones Unidas la incorporación de la Corte Internacional de Justicia como uno de los órganos principales de la ONU.
3. Quizás uno de los problemas fundamentales de cuya solución dependerá el éxito o el fracaso de estas negociaciones es la forma como se exprese finalmente el llamado principio de complementariedad, que si bien no puede basarse en el consentimiento de los estados, si debe establecerse claramente los casos de excepción a la jurisdicción

¹²³ La Delegación de México estuvo representada por el embajador Sergio González Gálvez e integrada por el Embajador en Italia, Lic. Mario Moya Palencia; el Embajador, Lic. Jorge Palacios Treviño, de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Ministro, Lic. Ma. Del Socorro Rovirosa; Lic. Joaquín González Casanova y el Lic. Arturo Avendaño, de la Procuraduría General de la República; Lic. Socorro Flores, Tercer Secretario del Servicio Exterior Mexicano; como Asesor participó el Lic. Luis Fernández Doblado, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y como Secretaría General de la Delegación, la Sra. Danielle Albertos de Cáceres, Tercer Secretario del Servicio Exterior Mexicano.

¹²⁴ Dichos criterios fueron dados a conocer a la opinión pública a través del Boletín de Prensa num. 254, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, el 24 de junio de 1998.

¹²⁵ “Intervención plenaria del Embajador Sergio González Gálvez en su carácter de representante de México” 18 de junio de 1998. Sitio de Internet <http://www.un.org/icc/speeches/618mex.htm>

nacional y las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que puedan afectar la soberanía de los estados mediante la aplicación de criterios subjetivos cuyo alcance es ambiguo.

4. Por otra parte, México consideró que en esta primera etapa deberían limitarse a reconocer la jurisdicción de la Corte sobre tres crímenes a saber; genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra que en nuestra opinión debe ampliarse para incluir los crímenes contra las mujeres y contra los menores en particular los que conllevan violencia sexual.
5. La Corte por último deberá ejercer competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre estados y deberá financiarse en forma independiente del presupuesto oficial de la ONU dejándolo a cargo de los estados parte de este Estatuto.

Solo algunos de estos criterios u objetivos establecidos por nuestro país fueron cumplidos como se esperaba, es por eso que nuestro gobierno en el momento de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal, se abstuvo de votar, limitándose solo a firmar *ad referendum*¹²⁶ el Acta Final de la Conferencia, considerando que era necesario someter el texto al análisis por parte de las dependencias del Ejecutivo involucradas, es decir, una Comisión Intersecretarial que se formó posteriormente para tal fin, conformada por las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Consejería de la Presidencia y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.¹²⁷

Cabe mencionar que México fue de los países más activos en la negociación del Estatuto de Roma. A lo largo de las cinco semanas que duro la Conferencia de Roma, nuestro país acudió a alcanzar consenso, pero al final, según dice el Embajador de México González Gálvez, les fue impuesto un texto a última hora;

“El texto que se nos presentó finalmente, con menos de 24 horas para consultar con nuestras autoridades, lamentablemente incorporaba muchas de las propuestas que México y otros países habían rechazado expresamente en la negociación”¹²⁸.

Sin embargo México logro ver reflejadas en el Estatuto varias de sus posiciones, entre estas, está la inclusión de una serie de garantías que señalan el pleno respeto a la soberanía de los Estados, así como la de los Estados No Partes. Al respecto, vemos que todo el sistema jurídico de la Corte se basa en el “principio de complementariedad a los sistemas penales nacionales”, se consagran principios de imparcialidad y certeza jurídica, al igual que se mantienen una serie de prerrogativas mínimas al debido proceso, garantizando al acusado, las víctimas, los testigos, los magistrados, el Fiscal y demás funcionarios de la

¹²⁶ La Ley sobre la Celebración de Tratados establece en su artículo 2 fracción III, que la firma *ad referendum* es el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

¹²⁷ una vez ocurrida la adopción del Estatuto de Roma, a través de la Cancillería de México, se convocó a una Comisión Intersecretarial para analizar la compatibilidad del Estatuto de la CPI con la Constitución y las leyes reglamentarias de nuestro país, para así definir una posición con respecto a la firma, y la probable aprobación del Senado y ratificación por parte del Ejecutivo.

¹²⁸ Sergio González Gálvez, “La Corte Penal Internacional”, pp. 3 – 4. Sitio de Internet http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Gonzalez_Galvez.pdf

Corte, una serie de derechos y también responsabilidades, a la vez que se disponen de estructuras de equilibrio y supervisión de la actividad de los involucrados en cada proceso.

Un logro más para los objetivos de la Delegación de México, fue que la Corte Penal Internacional sólo tendrá competencia sobre individuos y no sobre Estados, lo que no deja de lado la responsabilidad del Estado como garante del respeto a los derechos políticos, civiles y humanos de sus nacionales, ya que tal responsabilidad está bajo la vigilancia de instituciones en los niveles local, regional e internacional.

Así, en resumen, el balance sobre los objetivos y logros no resultan necesariamente contraria a la política exterior de México, como para negar totalmente su participación plena en la vigente Corte Penal Internacional. Es claro que existen ciertas incompatibilidades entre nuestra Constitución y el Estatuto de Roma, pero estas pueden ser superadas si se analizan dichas normatividades y se trata de armonizar ambas.

México, en el momento en que fue adoptado el Estatuto de Roma, declaró su apoyo al establecimiento de la Corte Penal Internacional, y tras los resultados de la Conferencia de Roma, se consideró que el texto contenía significativos avances en el desarrollo y codificación del Derecho Internacional Penal. Dos años después de su adopción, al 7 de septiembre del 2000, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León firmó a nombre de nuestro país el Estatuto de la Corte Penal Internacional argumentando que; *“se firma porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad”*.¹²⁹

Sin embargo, esta firma del Estatuto de Roma por parte de nuestro país provocó que a que a nivel nacional se diera un debate sobre las implicaciones jurídicas de la supranacionalidad de la Corte Penal Internacional, después de varios análisis, el gobierno concluyó que existía incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política, lo que hacía necesario reformar la Carta Magna en varios de sus preceptos, con el consecuente proceso legislativo interno.

¹²⁹ Oficina de Prensa de Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2, párrafo 4*, Nueva York p. 6.

3.2. México ante otros órganos de jurisdicción internacional

La participación de México, dentro de la Corte Penal Internacional, sin duda no sería algo totalmente novedoso, toda vez que nuestro país ha participado en la ratificación de diversos instrumentos internacionales de carácter jurisdiccional, como la *Corte Internacional de Justicia* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, con lo cual se ha puesto de manifiesto el interés de nuestro país, por coadyuvar con la justicia internacional al ser miembro activo del concierto de las Naciones.

Por tanto, la discusión entorno a que si la soberanía nacional se ve amenazada por formar parte de estos órganos internacionales ha quedado atrás, puesto que en ningún momento se ha puesto en tela de juicio la soberanía mexicana por razón de ser miembro de organismos internacionales de naturaleza jurisdiccional, ya que estos órganos son complementarios a la jurisdicción nacional y a la capacidad de México en la impartición de justicia.

Sin embargo es importante tomar en cuenta, que la Corte Penal Internacional es un órgano distinto de aquellos en los que México participa, ya que la Corte Internacional de Justicia resuelve los conflictos que se suscitan entre Estados, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encarga de velar por la protección de los derechos fundamentales de toda persona y finca responsabilidad al Estado infractor, en cambio la Corte Penal Internacional se encarga de juzgar a personas en su carácter de particulares que hayan incurrido en infringir el tipo penal establecido.

México en todos los instrumentos internacionales de los cuales es parte, siempre se ha guiado de acuerdo a los principios que rigen la política exterior del país que están plasmados en la Constitución y principalmente bajo el principio de la *no intervención*. Por ello, la postura que el país presenta a lo largo de la historia en sus relaciones internacionales siempre ha sido de buena fe y de voluntad política, con lo que se propicia un panorama alentador en los vínculos diplomáticos y de amistad que México tiene en todo el mundo.

3.2.1. Corte Internacional de Justicia

México al ser un Estado perteneciente a la Comunidad Internacional tiene como deber primordial coadyuvar con el desarrollo del *ius gentium*, y una forma en la que se representa, es mediante el establecimiento de tribunales supranacionales y la codificación del derecho internacional; por tal razón, el país ha sido parte de los órganos jurisdiccionales de mayor importancia en el mundo, como lo es la Corte Internacional de Justicia, con la que se pretende garantizar la continuidad y la homogeneidad en la administración de justicia a nivel internacional; y así estar en posibilidad de alcanzar la paz en todo el mundo mediante el imperio de la ley e impulsar la igualdad jurídica entre los Estados.

El antecedente de la Corte Internacional de Justicia se remonta a la designación que se hizo respecto de un comité de expertos que tendrían como tarea fundamental, la preparación del proyecto que fue adoptado en diciembre de 1920 por la Liga de las Naciones; en donde se adoptó el estatuto de lo que en esa época se llamó *Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, el cual funcionó en la Haya, Holanda hasta 1939, de

tal forma, que durante los casi veinte años en que estuvo vigente, resolvió exitosamente alrededor de unos cincuenta asuntos entre resoluciones finales, cuestiones preliminares y opiniones consultivas que fungieron como fuente del derecho internacional, en virtud de que fueron adoptadas y acatadas por el propio tribunal.

En 1943 se configura un nuevo tribunal que llevaría el nombre de Corte Internacional de Justicia, cuyo estatuto era casi idéntico al del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y cuyo fundamento se encuentra en el artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas; de esta manera, la Corte tienen un vínculo más estrecho con la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que este cuerpo judicial de conformidad con el artículo 93 de la Carta de San Francisco, viene a ser parte integrante de la misma, así el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia también se deriva de dicha Carta; además de que el artículo 7 del mismo instrumento internacional determina que la Corte es uno de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas.¹³⁰

Uno de los aspectos importantes a destacar, es el relativo a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pues presenta una naturaleza limitada, en razón de que únicamente los litigios o conflictos en donde los propios Estados acepten someterse a la competencia contenciosa de la Corte para vertir en ella sus diferencias, podrán ser resueltas por la misma, así la competencia de la Corte en principio es voluntaria; no obstante, hay algunas situaciones en las que excepcionalmente será obligatoria para los Estados¹³¹. La competencia es voluntaria cuando de común acuerdo los Estados deciden que materia será resuelta por la Corte Internacional de Justicia; y es obligatoria cuando en un tratado internacional, las partes convienen en una cláusula especial para el caso de que surja algún conflicto, entonces la Corte Internacional de Justicia resuelva sobre el mismo.

Por otro lado, la Corte cuenta con una competencia de naturaleza consultiva jurídica de acuerdo al artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y 96 de la Carta de Naciones Unidas, dicha función se realiza mediante la emisión de opiniones consultivas que son de un valor considerable para clarificar la controversia planteada y proporcionar aspectos que pueden servir de base a efecto de convenir algún arreglo.

México aceptó la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia desde 1947, sin embargo incluye en su declaración para aceptar la competencia de la Corte algunas *reservas*, que privan de cierta manera el contenido práctico que se pretendió dar al Estatuto de la misma, toda vez que el país excluye dentro de esas reservas, a los conflictos que se hubiesen para otro medio de solución, y en ciertas circunstancias, los que resultarán de los tratados multilaterales signados por el Estado Mexicano, así como a los conflictos relativos a aspectos que radican esencialmente bajo la competencia de las autoridades judiciales nacionales; lo cual le resta valor a la jurisdicción obligatoria de la Corte, pues se

¹³⁰ Cfr. Cesar Sepúlveda. Derecho Internacional. 23 ed. Ed. Porrúa, México 2001, p. 323 a 329

¹³¹ Ver artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en donde el numeral 2 determina los supuestos en que la Corte podrá tener una jurisdicción obligatoria respecto de los Estados cuando se presenten diferencias respecto de la interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional, la existencia de algún hecho que vulnere alguna obligación internacional, y para el caso de la reparación que se genere por consecuencia de una violación o incumplimiento a la obligación internacional.

puede argumentar que algún asunto en particular es de la única y exclusiva competencia interna.

Es cierto que la existencia de la Corte Internacional de Justicia ha sido de suma importancia en el mundo actual; pues su contribución al derecho internacional es punta de lanza para el mantenimiento de la paz mundial y el equilibrio devenir de las relaciones internacionales entre los pueblos, sin embargo es posible introducir cambios en el seno de este órgano judicial otorgándole una jurisdicción más amplia, y para poder lograrlo, es menester que los Estados muestren voluntad política para ello.

México al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia, debe tener una participación mas estrecha y viculada a efecto de aportar diseños y proyectos para la nueva estructura de las vías jurisdiccionales, y tratar al mismo tiempo de participar en la solución de los diversos problemas que afectan al mundo contemporáneo; tales como el repudiar y censurar los crímenes contra la paz, la seguridad de la humanidad, los derechos humanos, los daños al medio ambiente, entre otros.

3.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte de lo que se conoce como el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, que está constituido por una serie de instrumentos internacionales suscritos en el seno de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos, así como los organismos previstos en esos acuerdos, a saber; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de carácter cuasi – jurisdiccional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo jurisdiccional. Los principales instrumentos del sistema son; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948)¹³²; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” (1969); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” (1988); el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979); el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1980); el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979); y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996).

Cabe mencionar que en el año de 1967, se dieron reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, mediante el documento denominado “Protocolo de Buenos Aires”¹³³ por virtud del cual, la Comisión Interamericana fue elevada a la categoría de órgano principal de la Organización de los Estados Americanos, dichas modificaciones entraron en vigor para 1970; y el artículo 112 del Protocolo de Buenos Aires crea una Comisión cuya tarea es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y fungir como órgano consultivo en esta materia, de manera que su funcionamiento tendría una dualidad. Así, el trabajo de la Comisión radica básicamente en

¹³² Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá Colombia en 1948, año en el que también se da la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³³ Surge mediante la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria reunida del 15 al 22 de febrero de 1967 en Argentina.

recibir comunicaciones o denuncias de cualquier persona; grupo de personas u organismo no gubernamental respecto a violaciones de derechos humanos, comunicaciones de las cuales se solicita un informe previo, del que se le da vista al Estado presunto violador de derechos humanos a efecto de que exponga sus observaciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días que fija el Estatuto de la Comisión,¹³⁴ o bien se puede proceder con la autorización o invitación del gobierno involucrado, a una visita de inspección conocida como visitas “*in loco*” o “*in situ*” de acuerdo al artículo 11 del mencionado estatuto; con la finalidad de enterarse de la situación que tienen los derechos humanos en un Estado determinado; y en el caso de que la respuesta de los gobiernos no sea satisfactoria para la Comisión; entonces se envía inmediatamente el informe correspondiente dotado de recomendaciones y proposiciones (de acuerdo al artículo 50 de la Convención) o bien, de opiniones y conclusiones (art. 51), lo cual no parece atribuir carácter vinculante a los mismos.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Parte II Capítulo VIII la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto de la Corte, cuya naturaleza se constituye a través de una institución judicial autónoma que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de acuerdo al artículo 1° de su estatuto; de manera que la Corte tiene funciones jurisdiccionales y consultivas. Así, la función jurisdiccional o también llamada competencia contenciosa de la Corte puede ejercerse únicamente si la Comisión, o los Estados Partes que reconozcan la competencia de la Corte sometan a la decisión de la misma un caso relativo a la aplicación e interpretación de la Convención.

Para 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte como obligatoria, ya que únicamente había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en abril de 1982. Al aceptar la competencia de la Corte, México estableció dos reservas, una fue que la Corte no tendrá competencia para conocer de asuntos cuyos hechos se cometieron antes de la aceptación de la Corte, y la segunda reserva tiene que ver con la facultad discrecional y sin igual de armas para la otra parte de expulsar del territorio mexicano a cualquier extranjero que realice actividades impropias. En definitiva, el artículo 33 constitucional que recoge esta facultad, otorga al ejecutivo la posibilidad de expulsar discrecionalmente y en la práctica, a cualquier extranjero amparándose en un concepto jurídico indeterminado sin posibilidad de recurso ya que estas expulsiones se llevan a cabo sumariamente.

Como ya se mencionó, la Corte tiene dos funciones primordiales, una contenciosa y otra consultiva, en lo que toca a la competencia contenciosa esta se encuentra limitada a los Estados Partes en la Convención que expresamente le hayan conferido esa atribución¹³⁵, y por lo que hace a la competencia consultiva, esta es extensiva a todos los Estados miembros del Sistema Interamericano deseosos de que la Corte interprete alguna de las disposiciones

¹³⁴ Ver artículo 23.2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución 447, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en La Paz Bolivia, en octubre de 1979.

¹³⁵ Convención, artículo 62

contenidas en la Convención y otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos (artículo 64 de la Convención Americana).

Nuestro país ha pedido la participación consultiva de la Corte en cuatro ocasiones; 1) en la Opinión Consultiva OC-16/97 realizada el 10 de diciembre de 1997, que fue denominada “*Interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*” relacionada con el contenido del artículo 64.1 de la Convención; 2) la Opinión Consultiva 16/99 del 1º de octubre de 1999 sobre el *derecho a la información sobre la asistencia consular a los condenados a pena de muerte en los Estados Unidos en el marco de las garantías del debido proceso legal*; 3) La Opinión Consultiva *sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes (OC/18)*. 4) La Opinión Consultiva *sobre la compatibilidad con los tratados interamericanos de las reformas constitucionales mexicanas de 2001 en materia de derechos indígenas*.¹³⁶

A pesar de todo esto, la postura de nuestro país hacia el derecho internacional de los derechos humanos no ha sido del todo satisfactoria, menos aun con respecto al sistema interamericano. Desde principios de la década de los ochenta en que México suscribió la Convención Americana, ha manifestado una actitud reservada, en ocasiones excesivamente escrupulosa y tibia hacia las recomendaciones originadas en este marco internacional, apelando a los principios de la no intervención, y la autodeterminación de los pueblos, o bien, reivindicando la supremacía constitucional frente a los tratados o la prevalencia de la soberanía nacional. No obstante lo anterior, en los últimos años, ha habido algunos avances, y efectivamente, la ratificación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es un signo alentador, sin embargo, nuestro país mantiene un déficit hacia el sistema interamericano en la intención de los casos bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana, como se hace notar en el informe especial para México correspondiente a 1998, derivado de la visita *in loco* que tuvo lugar en julio de 1998¹³⁷.

Los temas pendientes de la agenda bilateral entre nuestro país y el sistema interamericano sobre derechos humanos son los siguientes¹³⁸:

1. *La revisión de los instrumentos normativos*. Un primer paso consiste en una revisión integral a la Constitución en materia de derechos humanos. En los últimos años, los países de Latinoamérica han introducido en sus cartas fundamentales un tratamiento especial para los tratados internacionales en materia de los derechos humanos, México continúa a la zaga en esta cuestión. La incorporación de los tratados en materia de derechos humanos a nivel constitucional es una medida importante para extender el

¹³⁶ Luis Peraza Parga, “México y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos” en Ricardo Méndez Silva (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, p.656

¹³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* 24 de septiembre de 1998, en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo_11.htm.

¹³⁸ Esto según José Luis Caballero Ochoa, “México y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” en Ricardo Méndez Silva (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002

marco de tutela de estos bienes superiores, así el catálogo de derechos que establece la constitución como un *minimum*, se vería ampliado con los instrumentos internacionales¹³⁹. Un segundo paso es someter a revisión y, en su caso, retirar las reservas que México ha hecho a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, considerando que los acuerdos en esta materia no tienen por objeto crear derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados partes, sino hacia el interior de los mismos, con respecto a las personas sometidas a su autoridad.

2. *La profesionalización en los derechos humanos.* En México, han sido muy pocos los organismos públicos que se han interesado por llevar a la práctica estos criterios o recomendaciones sobre derechos humanos. Un caso excepcional fue el del Instituto Federal Electoral. A raíz del informe especial sobre México publicado por la Comisión Interamericana en 1998 y que destinó el capítulo sexto al tema de los derechos políticos – una de las áreas más débiles del Estado mexicano en el respeto de los derechos humanos, y en el cumplimiento de sus compromisos internacionales – el IFE, en ejercicio de su autonomía emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se atiende, en el ámbito de sus competencias y dentro de las posibilidades que la ley le otorga, las recomendaciones y observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”: lo anterior motivó a que la misma Comisión Interamericana, en su informe anual de 1999, en el capítulo referente al “seguimiento de recomendaciones formuladas por la Comisión en sus informes sobre países”, manifestara en los numerales 36 y 37, que destaca especialmente la respuesta del Instituto al informe especial sobre México de 1998 y que “valora la posición institucional del IFE, en el sentido del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano...”¹⁴⁰.

A pesar de todo, nuestro país va llegando un poco tarde en su encuentro con el sistema interamericano. Si bien es cierto, no hemos tenido la imperiosa necesidad de ventilar casos en las instancias internacionales de la magnitud de los de Colombia, Argentina o Chile, ante la inestabilidad política o las atrocidades cometidas por los regímenes militares dictatoriales, no es posible soslayar que nuestro sistema político ha cometido francas violaciones a los derechos fundamentales, en aras de mantener esa especie *sui generis* de paz social que hemos tenido con posterioridad a la Revolución, y que el discurso fundado en el llamado “nacionalismo revolucionario” desestimó la vinculación con los organismos internacionales correspondientes en la materia, aludiendo razones de soberanía.

¹³⁹ Con relación a este punto, Loretta Ortiz precisa: “la jerarquía que debería corresponder a los tratados en la pirámide jurídica que establece nuestro artículo 133 constitucional, sería la ubicación de los tratados en materia de derechos humanos al mismo nivel de la Constitución, ya que actualmente las garantías individuales constituyen límites impuestos a la autoridad y un mínimo estándar que no impide su ampliación mediante ley o tratado”, Ortiz Ahlf, Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, varios autores *propuesta de reformas constitucionales*, México, Themis, 2000 p. 1052.

¹⁴⁰ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999”, Capítulo V. “Seguimiento de las recomendaciones del informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, número 37, sitio de Internet <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capítulo5b.htm>.

3.3. La Cooperación entre la Corte Penal Internacional y el Estado Mexicano

En el ámbito de los convenios tendientes al relajamiento o disminución de la tensión internacional, las medidas de *cooperación* son las disposiciones tomadas por una de las partes con el fin de aumentar la posibilidad de la otra parte de supervisar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de un acuerdo¹⁴¹. En el caso específico de la Corte Penal Internacional es muy importante la cooperación de los Estados sean o no parte del Estatuto de Roma, debido a la naturaleza de los crímenes que juzga.

Es por eso que México sea o no un Estado Parte del Estatuto de Roma, se encuentra obligado a cooperar con la Corte Penal Internacional, toda vez que dicha cooperación es la piedra angular sobre la que reposa la jurisdicción penal internacional; así, el funcionamiento adecuado de la Corte no podrá darse y menos ser efectiva si no lleva consigo una obligación de los Estados tendiente a que estos cooperen con ello, coadyuvando así con la encomienda de este Órgano Jurisdiccional, lo cual constituye la expresión más clara del desarrollo en la cooperación jurídica internacional en el ámbito del derecho penal.

La entrada en vigor del Estatuto de Roma producirá en su oportunidad efectos en nuestro país, aun y cuando México todavía no sea Parte de este instrumento internacional, pues al ser miembro de la comunidad mundial se encuentra obligado a cooperar si la Corte así lo requiere para algún caso en concreto, en donde sea indispensable la ayuda y la voluntad de México para combatir la impunidad.

La primera obligación que el Estado Mexicano tiene para cooperar con la justicia internacional, es precisamente contribuir para la más pronta ratificación de nuestro país respecto al Estatuto, lo que ayudará de inicio a universalizar el alcance de la Corte y apoyar su actividad.

Con respecto a este tema de la cooperación internacional con la Corte Penal, el Estatuto de Roma establece en su Parte IX del art. 86 al 102, como se va a regular esta cooperación internacional y como se va a dar la asistencia judicial entre la Corte Penal Internacional y los Estados, sean o no Partes en el Estatuto, así como la colaboración con Organizaciones internacionales, en donde un aspecto importante a destacar, es en el sentido de que ni los Estados ni las Organizaciones Internacionales a las que les sea requerida o solicitada su cooperación, podrán esperar reciprocidad en solicitar la cooperación de la Corte, aunque el artículo 93.10 determina que cualquier Estado sea parte o no del Estatuto tendrá la posibilidad de solicitar la cooperación de la Corte; esta cooperación se da para coadyuvar con la jurisdicción interna que así lo solicite pero no tiene como fundamento al principio de reciprocidad que de cierta forma obligaría a la Corte a cooperar con el Estado

¹⁴¹ Edmundo Hernández – Vela Salgado Diccionario de Política Internacional. Ed. Porrúa, México 1999 p.128.

al que le haya sido requerida su ayuda; de manera que, aunque México no sea Parte del estatuto tendría la obligación de cooperar si así fuera solicitado por la Corte.¹⁴²

En efecto, la disposición contenida en el artículo 86 del Estatuto impone a los Estados Partes una obligación general de cooperación con la Corte en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes competencia material de la misma, que sin embargo, no se limita a estas dos etapas procesales; sino que abarca todas las diligencias necesarias para englobar una serie de actuaciones de carácter preprocesal y post - procesal como son la detención del individuo y la ejecución de la sentencia, y que corre a cargo tanto de los Estados Partes como de aquellos que no lo son, y precisamente son estos últimos los que se obligarían a cooperar con la Corte Penal Internacional mediante acuerdos especiales entre dichos Estados y la Corte o a través de arreglos específicos o mediante otros medios, como consecuencia de la aceptación *ad hoc* por el estatuto en un caso en concreto. Estos Estados por propuesta de aquellos que son Parte del estatuto, han sido denominados como *Estados cooperantes*.

Para que exista la cooperación, es necesario realizar una solicitud que puede tramitarse por el Secretario de la Corte o por el Fiscal según sea el caso; y a estos mismos se les remitirá por parte de los Estados la petición debidamente diligenciada en el caso de México el órgano encargado de recibir tal solicitud en primer instancia sería la Secretaría de Relaciones Exteriores quien canalizaría a la autoridad competente dicha solicitud para cumplir con lo requerido.

Por lo tanto, lo que nuestro país tendría que hacer para cumplir con la obligación de cooperar con la Corte sin contravenir lo dispuesto por el derecho constitucional mexicano, es adoptar medidas legislativas encaminadas a garantizar la coordinación y armonía entre el sistema internacional y el ámbito interno, asegurando la incorporación o adopción para que su posterior aplicación sea eficaz en la cooperación y asistencia judicial dentro del ordenamiento jurídico mexicano, de manera que sin perjuicio de la incorporación de otras medidas legislativas complejas en el terreno sustantivo que retarden el actuar de la Corte Penal Internacional; bastará entonces con que nuestro país haga compatible el derecho interno en cuanto al cumplimiento de las solicitudes en donde se requiera de información y transferencia de documentación tanto en la investigación y el enjuiciamiento de un caso en concreto, además de facilitar la práctica de determinados medios de prueba y la asistencia judicial en cuanto a las personas protegidas como testigos, víctimas, y los propios indiciados, ya que de lo contrario y de acuerdo a lo manifestado por el artículo 87.7, la Corte podrá tomar una decisión de incumplimiento si los Estados por cualquier situación de hecho o de derecho postergaran u obstruyeran la plena cooperación con la Corte, pues se estaría en el supuesto de incumplimiento de la vinculación que los Estados Partes adquieren ante lo consagrado en el estatuto.

¹⁴² Siendo que el estatuto articula un sistema de cooperación y asistencia judicial *sui generis*, producto de la mezcla entre elementos del modelo clásico interestatal de cooperación internacional en materia penal y del paradigma supranacional sobre el que se fundamentan tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, así como para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

3.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional, encarna la existencia de un orden penal de alcance internacional, que busca satisfacer ciertas condiciones fundamentales en la inevitable relación que existe entre los órdenes penales nacionales e internacionales¹⁴³. Es así que se ha optado por enfrentar la criminalidad y suprimir la impunidad a través de la Corte Penal Internacional.

Debido a esto, ha crecido el debate interno acerca de la posibilidad y conveniencia de que México, suscriptor del instrumento ratifique éste y se constituya, por lo tanto, en parte del Convenio y parte del sistema internacional de justicia penal. Por eso es importante analizar las posibles incompatibilidades que puedan existir entre la Constitución Mexicana y el Estatuto de Roma, para ver si estas pueden ser superadas de la mejor forma para nuestro país y para la jurisdicción de la Corte.

3.4.1 Garantías individuales

La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa asegurar, proteger, salvaguardar algo. Para Isidro Montiel y Duarte, es “todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho... aun cuando no sea de las individuales”.¹⁴⁴

Las garantías individuales son diversos derechos consignados y protegidos a favor del gobernado tanto en la constitución, leyes y tratados internacionales, porque no solo figuran en la Carta Magna en el capítulo de garantías individuales, sino también en otras leyes emanadas del Congreso de la Unión y en los tratados internacionales que están de acuerdo con la misma....¹⁴⁵

Así, las garantías individuales tienen dentro de nuestro sistema jurídico, el carácter de irrenunciables, inmutables, imprescriptibles y de acuerdo con el artículo 15 constitucional, no podrá celebrarse ningún tratado internacional en el que se restrinjan, limiten o proscriban dichas garantías, por lo que en este capítulo, se analizarán las incompatibilidades y compatibilidades que se pueden tener entre el Estatuto de Roma y nuestra Constitución Política, para ver si se violentan dichas garantías al ratifica el Estatuto de Roma.

¹⁴³ En concepto de Hans – Heinrich Jescheck, esas condiciones, que derivan de las tesis sostenidas en los juicios de Nuremberg, se concentran en tres principios; a) responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho Internacional; b) supremacía del Derecho Internacional penal frente el Derecho estatal, y c) exclusión de la teoría del “acto de soberanía”. *Tratado de derecho penal. Parte general*, trad. S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, vol I, 1981 pp. 166 – 167.

¹⁴⁴ Estudios sobre Garantías Individuales, edición 1873, p. 26. Citado por Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales,. Ed. Porrúa, México 2000, p. 158.

¹⁴⁵ Saúl Lara Espinoza Las Garantías Individuales en materia penal, Ed. Porrúa, México 1995, p. 14

3.4.1.1. Artículo 13 constitucional

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”

a) Leyes Privativas

Se entiende por leyes privativas, aquellas disposiciones cuyos destinatarios son personas físicas, morales o grupos específicamente determinados o determinables, que tienen por objeto su aplicación a dichas personas, desapareciendo o quedando sin ninguna obligatoriedad al cumplirse su acatamiento.

Una ley privativa, crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.¹⁴⁶

Aunque México no ratifique el Estatuto de Roma, este no deja de ser por ello un instrumento jurídico lícito y constituido conforme a los lineamientos que en materia internacional se establece (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y avalado por una gran parte de la comunidad internacional. Es así como, aunado a este elemento de legalidad, el Estatuto de Roma contiene las demás características propias de toda ley u ordenamiento jurídico, como lo son la abstracción, la impersonalidad, la generalidad y la permanencia.¹⁴⁷

En efecto, el artículo 1 del Estatuto de Roma, establece que “La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”.

De igual manera el artículo 5 del citado ordenamiento se refiere a que “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, enumerando los cuatro delitos competencia de la Corte, que son; el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

¹⁴⁶ Ignacio Burgoa Orihuela *Op. Cit.* p. 303

¹⁴⁷ La *abstracción* se refiere a la conceptualización de la hipótesis normativa de manera teórica y sin especificarse de forma personal, por su parte la *impersonalidad* consiste en que ninguna norma jurídica debe de estar dirigida a nadie personalmente, debe de carecer de destinatario en específico, la *generalidad*, es la característica que consiste en la aplicación de la norma a todo el conglomerado social en general, sin importar las cualidades particulares de los individuos, ya sea personas físicas o grupos determinados o determinables. La *permanencia* se refiere al tiempo indefinido de aplicación que debe de tener toda disposición general, aplicándose a todos los casos presentes y futuros que se provean. Así una norma con carácter permanente, es aquella que únicamente puede ser abrogada o derogada por un acto legislativo contemplado expresamente en la Constitución.

De esta forma, el Estatuto es claro en establecer la permanencia de la Corte, de tal manera que no desaparecerá al término de un procedimiento, ni está limitada a conocer de asuntos dentro de un ámbito temporal en específico, sino que al contrario, es indefinido en el tiempo.

Igualmente, las disposiciones del Estatuto, no se refieren a una persona física o moral en específico, ni a un grupo de personas determinadas, por el contrario, es abstracto en considerar los diferentes delitos, anunciándolos de una manera general, en el entendido de que todo sujeto que lleve a cabo cualquiera de los actos comprendidos en el Estatuto y se ubique en los tipos penales ahí previsto, será responsable ante la Corte.

Así el artículo 25 del Estatuto de Roma, establece la responsabilidad penal individual a todas las personas naturales que cometan, induzcan, colaboren, encubran, ordenen, propongan, instiguen o consuman cualquiera de los crímenes competencia de la Corte. De igual forma, el artículo 27 del mismo ordenamiento señala que “el presente Estatuto, será aplicable por igual a todos sin distinción alguna y sin importar cargos oficiales”, actualizando así el explicado principio de generalidad de toda disposición normativa.

Por lo tanto, el Estatuto de Roma, no es ley privativa de las prohibidas por la Constitución, ya que no reúne las características comunes a estas leyes según lo explicado anteriormente.

b) Tribunales Especiales

Un Tribunal especial es aquel que se crea para conocer de determinadas causas, ya sean penales o de cualquier otra materia, en un tiempo y por un tiempo en concreto, así como referidos a un número de personas en específico.

Todo Tribunal especial contiene las siguientes características:

- ✕ La competencia referida al Tribunal se encuentra limitada únicamente a aquellos ilícitos que fueron ya cometidos, por lo que dicha competencia se acopla a los hechos y no los hechos a la normatividad.
- ✕ La competencia del Tribunal, cesa al término del conocimiento de los hechos que motivaron su creación, por lo que una vez concluido el propósito para el que fue creado, deja de funcionar.
- ✕ La competencia del Tribunal, es referida sobre hechos del pasado, y no sobre todos aquellos hechos que se presenten en lo futuro.
- ✕ Son creados mediante un proceso especial, generalmente no contemplado como uno de los medios de creación establecidos en las legislaciones vigentes.

De esta manera, los Tribunales especiales en materia internacional, los constituyen el Tribunal de Nüremberg, el Tribunal de Tokio y los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, debido a que todos ellos tienen primordialmente una competencia temporal o no permanente.

La Corte Penal Internacional, no constituye estos tribunales prohibidos por la Constitución, debido a que se ha establecido en el artículo 11 del Estatuto de Roma que la competencia de la Corte se referirá únicamente a aquellos hechos que se lleven a cabo después de la entrada en vigor del Estatuto (principio de irretroactividad).

Asimismo, la competencia material de la Corte está contemplada en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, tipificando las diferentes crímenes que juzgará este Tribunal, además de la competencia *ratione personae* referida a todas las personas físicas que cometan cualquiera de los crímenes contemplados, tanto por hechos presentes como futuros.

Por lo tanto, este Tribunal es especializado, en cuanto a que está referido a los crímenes mas graves de trascendencia internacional, mas no es un Tribunal especial como los prohibidos por la Carta Magna.

3.4.1.2. Artículo 14 constitucional

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

a) Retroactividad.

La retroactividad, consiste en la regulación que realiza una determinada ley sobre actos, situaciones o hechos que se han llevado a cabo antes de la entrada en vigor de dicha ley, significa aplicar o hacer activa una ley nueva a hechos ocurridos en el pasado.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, esta situación se encuentra prohibida en los casos en que se cause perjuicio a los individuos. Es decir, esta garantizada constitucionalmente la irretroactividad de las leyes para evitar que se aplique una ley nueva a hechos, situaciones o actos anteriores a su entrada en vigor.

Así, el Estatuto de Roma establece en su artículo 24 la irretroactividad respecto de las personas para no ser responsables penalmente sobre actos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Y establece también la retroactividad en caso de que una reforma o enmienda al Estatuto sea más favorable al sujeto objeto de la investigación.

b) Legalidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ninguna autoridad podrá imponer a los individuos, pena alguna que no está contemplada en la legislación vigente, por un hecho tipificado igualmente en la misma ley, por lo tanto, no podrá existir delito si éste no está expresamente establecido, es decir, se aplica en todo momento el principio de derecho penal general que reza *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*.

De esta manera, ha sido la expresión común, el determinar que la Corte Penal Internacional, viola el citado precepto constitucional por contemplar un delito del cual, es competente la Corte para conocer, pero que sin embargo, dicho delito aun no ha sido definido, es decir, no está debidamente tipificado con todos los elementos del tipo penal. Tal es el caso del crimen de agresión, el cual se contempla como uno de los cuatro crímenes competencia de este Tribunal, pero su definición se llevará a cabo dentro de las enmiendas que se realicen siete años después de la entrada en vigor del Estatuto.

Así se manifestó la fracción parlamentaria del PRI del Senado de la República en un trabajo elaborado en referencia a la Corte Penal Internacional,¹⁴⁸ en el cual afirman que el artículo 5 del Estatuto de Roma prevé el crimen de agresión, sin embargo aún no se tipifica, por lo que el Estatuto de Roma viola el artículo 14.

A este respecto cabe señalar que si bien el crimen de agresión aun no ha sido definido, ya que solamente se encuentra mencionado como uno de los crímenes respecto de los cuales es competente la Corte, también lo es, el que la Corte Penal Internacional, no podrá conocer ni imponer sanción alguna respecto del citado crimen, sino hasta que este se haya tipificado y definido en la Asamblea de Estados Parte, y se aplicará únicamente para aquellos estados que ratifiquen dicha definición, a partir de un año después del momento en que lo hagan, conociendo solo de los hechos realizados después de ésta ratificación, no así por los actos o situaciones anteriores a la misma.

De esta manera, podemos concluir que la Corte no aplicará pena alguna a ninguna persona respecto del crimen de agresión, ya que como lo dice el precepto antes transcrito, la definición de éste crimen será en una Asamblea de Estados Parte y operará sólo para quienes acepten y ratifiquen la enmienda.

Por lo tanto no existe violación al precepto constitucional mencionado, en cuanto a que no existirá, por parte de la Corte, conocimiento o imposición de pena alguna por un delito que no está debidamente tipificado con anterioridad al hecho.

¹⁴⁸ Senado de la República. Partido Revolucionario Institucional, Estatuto de la Corte Penal Internacional p. 18.

3.4.1.3. Artículo 15 constitucional

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano”

Algunas constituciones prohíben la extradición de ciudadanos nacionales a una jurisdicción extranjera. Tal prohibición hace que surjan problemas con la obligación que establece el Estatuto de Roma en donde se pide a los Estados parte la entrega a la Corte de personas que puedan hallarse en su territorio (artículo 89). En consecuencia los países tienen la obligación de cooperar con la Corte en el arresto y entrega de personas a la misma, tratése o no de sus ciudadanos.

Sin embargo, la aparente incompatibilidad de este artículo constitucional y el Estatuto de Roma, se disipa cuando se toma en consideración la diferencia existente entre la entrega a la Corte Penal Internacional y la extradición. El Estatuto distingue ambas, y define “entrega” como “la entrega de una persona por un Estado a la Corte” y “extradición” como “la entrega de una persona por un Estado a otro Estado”. (artículo 102).

La extradición implica la puesta a disposición de una persona ante una jurisdicción de un Estado extranjero mientras que con la entrega no hay cesión a los Tribunales de otro Estado soberano sino a un Tribunal Internacional (a una Organización internacional creada por los procedimientos conocidos en Derecho Internacional, que implican el consentimiento previo del Estado). Por lo tanto si se acepta la jurisdicción de la Corte Penal, ésta deja de ser realmente un Tribunal extraño al sistema jurisdiccional interno, y más bien ha de ser considerado como una prolongación a otro nivel de la jurisdicción nacional.

El principio de complementariedad presente en el artículo 17, que establece que la Corte Penal Internacional podrá actuar sólo cuando el sistema local de justicia no haya, él mismo, iniciado una investigación o un juicio, ha sido considerado de central importancia. Un Estado puede, de por sí, investigar un crimen cometido por uno de sus ciudadanos nacionales, y de esta manera evitar el pedido de entrega a la Corte.

3.4.1.4. Artículo 16 constitucional

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

a) *Notitia criminis, denuncia y querrela.*

La *Notitia criminis*, es la noticia del crimen que dé cualquier persona a la autoridad correspondiente, de la comisión de algún ilícito penal, para que sea éste quien lleve a cabo una investigación o actúe por tales hechos.

El agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes están encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal) y, por acusación o querrela.¹⁴⁹

Por otra parte, la denuncia, es un “requisito de perseguibilidad o procedibilidad” y consiste en la comunicación que cualquier persona hace al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio.¹⁵⁰ Es poner en conocimiento de la autoridad competente, ya sea de manera verbal o escrita, la comisión de hechos, probablemente constitutivos de delitos.

La querrela es la “forma con la que el afectado directamente por la comisión de un delito, hace del conocimiento de la agencia del Ministerio Público este hecho”¹⁵¹. En esta forma, autoriza y promueve la actuación del Ministerio Público para que lleve a cabo las investigaciones pertinentes acerca del hecho en cuestión.

De esta manera, Jesús Zamora Pierce, en un artículo editado en la Revista El Foro,¹⁵² determina que uno de los puntos en desacuerdo del Estatuto de Roma con la Constitución, es el que ésta última, no permite la iniciación de actuaciones o averiguaciones previas, sin mediar antes la denuncia o querrela, sin embargo, “el Estatuto (artículos 15.1 y 53.1) permite que el fiscal inicie de oficio una investigación,” por lo que esta facultad del fiscal de la Corte, es para el doctor Zamora Pierce, inconstitucional.

Sin embargo, consideró que el Estatuto de Roma no es incompatible con el artículo 16 constitucional en cuanto al requisito de procedibilidad, ya que, el mismo Estatuto, en su artículo 14, prevé lo que en nuestro sistema jurídico denominamos la denuncia, al establecer que:

¹⁴⁹ Guillermo Colin Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1999, p. 314.

¹⁵⁰ Irma Griselda Amuchategui Requena, Ignacio Villasana Díaz Derecho Penal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Ed. Oxford, Segunda Serie, Volumen I p. 48

¹⁵¹ Ibidem, p. 138.

¹⁵² “El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, México D.F., Duodécima época, TXIV, No. 1, 2001, p. 40

“Todo Estado parte podrá remitir al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, y pedir al fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas”.

Asimismo, si bien el artículo 15 del Estatuto, citado por el doctor Zamora Pierce, establece la posibilidad de que el fiscal comience una investigación de oficio, también lo es, el que dicha investigación, se encuentra sujeta a que su inicio sea “sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte”, para lo cual además, deberá analizar su veracidad y en su caso, recabar más información al respecto (artículo 15.1 y 15.2).

3.4.1.5. Artículo 17 constitucional

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”

a) Independencia de los tribunales

La independencia de los tribunales, debe de ser garantizada por las leyes y en general por todo el sistema jurídico del país, para que las decisiones y resoluciones que dicte cualquier Tribunal u órgano jurisdiccional, sea siempre con plena autonomía e independencia, sin sujetarse a lo que cualquier otro órgano u organismo le recomiende.

Este postulado está orientado en la teoría de la división de poderes formulada por Carlos Luis Secodant, Varón de la Brede y Montesquie. Sin embargo, el concepto de tribunales que señala este precepto constitucional, no se refiere única y exclusivamente a aquellos órganos del Estado que dependen del Poder Judicial, sino a todos los que tienen potestad para dirimir conflictos que emerjan de relaciones jurídicas individuales y aun colectivas.¹⁵³

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Roma, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, podrá pedir la suspensión de la investigación o del procedimiento por un plazo de hasta doce meses, renovables bajo las mismas condiciones.

Esta disposición indudablemente atenta contra la independencia de la Corte, para aquellos casos en que el Consejo de Seguridad determine que, por convenir así a los intereses de algún Estado parte del Consejo (por razones de seguridad nacional o cualquier otra), se suspenda el procedimiento o la investigación, aun en contra de las opiniones de los magistrados de la Corte. Esto significa, que finalmente, la Corte no tiene plena libertad y autonomía en todos los casos que se le presenten, pues, aunque alguno de los miembros permanentes del Consejo vetara la resolución en torno a la suspensión del procedimiento y por lo tanto dicha suspensión sea demasiado onerosa como para que en la práctica ocurra, aun así, existe la posibilidad, prevista en un artículo del Estatuto y afectaría en su caso la independencia del Tribunal, que debe de preservar todo órgano jurisdiccional conforme a nuestra Constitución.

¹⁵³ Saúl Lara Espinoza. *Op. Cit.* p. 224.

Es así, que la facultad que se le otorga al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, afecta la independencia de la Corte y con ello, se contrapone en lo previsto en el artículo 17 constitucional, por las razones antes expuestas.

3.4.1.6. Artículo 19 constitucional

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”

a) Término constitucional

Es comúnmente denominado como término constitucional, al lapso de tiempo previsto en la Carta Magna, dentro del cual, se decide la situación jurídica del indiciado, y se dicta un auto de formal prisión o auto de libertad, según corresponda, lo que establece la obligación de la autoridad judicial de no mantener detenido al sujeto por más de 72 horas a partir de que haya sido consignado ante el juez correspondiente.

Sin embargo, el Estatuto de Roma, es impreciso en determinar el tiempo que podrá estar detenida una persona en espera de juicio, al estipular en su artículo 60.4 que “La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del fiscal”. De esta manera, la espera podrá no ser prolongada excesivamente, sin embargo, el hecho de que esa prolongación exceda de las 72 horas contempladas en la constitución, lo haría ya inconstitucional.

3.4.1.7. Artículo 20 constitucional

En todo proceso de orden penal; tendrá el inculcado las siguientes garantías:

II...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Está fracción del artículo 20 constitucional, se traduce en la garantía que tiene todo individuo de ser asistido por su defensor ante las actividades que se desarrollen a lo largo del proceso, más aún, tratándose de una confesión. Así, toda confesión o declaración hecha por el indiciado sin la presencia de su abogado defensor o persona de su confianza, en nuestro sistema jurídico penal, no tienen ningún valor probatorio.

Sin embargo, en el artículo 55.2 (d) del Estatuto de Roma, se establece que en las investigaciones, toda persona tendrá derecho “A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada”, esto significa que el sujeto puede ser interrogado sin la presencia de su defensor y será totalmente válido cuando haya renunciado a ese derecho, trastocando con esto, la disposición constitucional citada.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Por su parte, el Senado de la República, señala como una de las incompatibilidades de la constitución con el Estatuto, el hecho de que la Corte oculta información al “enjuiciado”, puesto que el artículo 72 del Estatuto de Roma, establece que la información se entregará bajo procedimientos a puerta cerrada o ex parte, cuando se considere que afecta la seguridad nacional. Esto contrapone lo establecido en este mismo artículo en la fracción VII de la Constitución que establece la garantía de obtener la información necesaria para su defensa, dentro del juicio.

Así, el artículo 67.1 (a) del mismo Estatuto, prevé que el acusado tendrá la garantía “A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, causa y el contenido de los cargos que se le imputan”.

De esta manera, la protección de la información por cuestiones de seguridad nacional, no afecta la garantía del acusado de conocer quien le acusa porque se le acusa y los cargos presentados. Sin embargo, notamos como único problema en este sentido, que el Estatuto prevé que el acusado sea informado “sin demora”, lo cual no podemos saber si la demora se encuentra dentro del término de las 48 horas constitucionales, o pudiera exceder tales.

Asimismo, en el artículo 61.3 del Estatuto de Roma, establece el procedimiento a seguir para la confirmación de los cargos antes del juicio, de tal manera, que igualmente como se establece en la fracción III del artículo 20 constitucional, se llevará a cabo una audiencia en la que se confirmen los cargos y “Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia, se proporcione al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el fiscal se proponga enjuiciarlo” y además “se le informará de las pruebas que el fiscal se proponga presentar en la audiencia”.

De esta manera, el Estatuto de Roma no contraría la garantía consignada en el artículo constitucional que tratamos, sino que además la amplía, ya que si bien no establece un término en concreto para dar a conocer la acusación o los cargos presentados (ya que prevé que sea “dentro de un plazo razonable”), si determina que este plazo sea antes de la audiencia, lo que supera la garantía constitucional, puesto que ésta, estipula al obligación de dar a conocer la información en el mismo momento de la audiencia.

VII.. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

Esta fracción de la Constitución, si es posible que esté afectada por el Estatuto, debido al citado artículo 72 del mismo, ya que en el curso del procedimiento, la Corte no podrá asegurar la garantía al acusado de tener todos los datos o elementos para una

adecuada defensa, pues aquí sí, el Estado puede alegar razones de seguridad nacional para no revelar información a las partes, solo que esta situación, se da ya dentro del juicio.

Por lo tanto, el artículo 72 del Estatuto de Roma si es violatorio de esta fracción del artículo 20 constitucional por no garantizar la información que en dado momento, solicite el acusado a un Estado o a la misma Corte, y no lo sea otorgada por la razón antes expuesta.

IX. Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...

Por su parte, el Estatuto de Roma establece como uno de los derechos del acusado, el “ser asistido por un abogado defensor de su elección, o si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo, si careciere de medios suficientes” (artículo 55.2 c)

X. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

El Estatuto de Roma viola esta disposición constitucional, ya que no existe una correlación entre delito y pena, de tal manera que las penas genéricas son prisión temporal de 30 años máximo o prisión a perpetuidad según las circunstancias personales del criminal y la gravedad del crimen, de esta manera, el Estatuto no fija máximos en los crímenes que tipifica, por lo tanto el máximo genérico es la prisión perpetua y sera entonces ésta, la prisión preventiva máxima a que se sujetaría una persona. El Estatuto no prevé un máximo para la prisión preventiva, únicamente refiere que el juicio se substanciará de manera justa y expedita.

3.4.1.8. Artículo 21 constitucional

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”

a) Imposición de las penas

De acuerdo con la parte primera de este artículo constitucional, es facultad exclusiva de la autoridad judicial, la imposición de las penas. La autoridad judicial, es aquella que pertenece al Poder Judicial de la Federación (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Tribunales Unitarios de Circuito) o al Poder Judicial de las entidades federativas (Tribunales locales), y solamente estos pueden determinar pena alguna en contra de los individuos que cometan un delito.

En el artículo 94 de la Constitución, se regula lo relativo al Poder Judicial de la Federación, en el que se mencionan los órganos integrantes del mismo¹⁵⁴, las facultades otorgadas, requisitos de elección de integrantes, procedimientos de elección y competencia.

Por su parte, el Estatuto de Roma, determina su competencia para imponer penas a aquellos sujetos que, una vez que se les ha instruido un juicio, se declare que son culpables de los crímenes imputados, para lo cual el artículo 77 prevé que “La Corte podrá...imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes...”

Y el artículo 78 dispone que la Corte para imponer una pena, tendrá en cuenta las circunstancias personales del individuo y la gravedad del crimen. Así el Estatuto de Roma contraría lo dispuesto por ese artículo constitucional, que bien puede salvarse con mayor facilidad por tratarse únicamente de una cuestión de competencia, pero debe de hacerse la reforma constitucional pertinente, para aceptar la imposición de penas por parte de la Corte Penal Internacional.

Otra de las contradicciones que se han planteado con respecto al artículo 21 constitucional, es que el Estatuto de Roma faculta al Fiscal para realizar investigaciones en el territorio de un Estado (Art. 54.2) , lo cual, está sujeto a la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares conforme a las funciones y atribuciones de esta, además de que habrá de sujetarse a los procedimientos y facultades de que la Corte dispondrá para hacer llegar solicitudes de cooperación a los Estados Partes y No Partes también. Las autoridades mexicanas han detectado que esto constituye un problema, jurídico y político, para autorizar una investigación de una autoridad extranjera al interior del territorio mexicano. El criterio en este aspecto sería volver de nuevo a considerar la cualidad complementaria de la Corte Penal ante la gravedad de los crímenes implicados y los vicios al proceso que se hayan hecho evidentes en las instancias nacionales.

3.4.1.9. Artículo 22 constitucional

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

a) Penas inusitadas

Se consideran penas inusitadas, aquellas que han caído en desuso o nunca se han aplicado en un territorio determinado. La prisión a perpetuidad, es una de estas penas inusitadas que no son aplicables en nuestro país y que están prohibidas por la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte, por la crueldad, lo inhumano o degradante de la misma, además de que no es práctica común su imposición en este país.

¹⁵⁴ Dichos órganos son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

En el artículo 77 del Estatuto de Roma,. En el inciso b), se contempla la prisión a perpetuidad cuando las circunstancias del condenado y la gravedad del crimen lo ameriten.

Sin embargo, existe la posibilidad de que México no llegue a aplicar esta sanción a cualquier persona que sea condenada por la Corte, ya que el lugar de reclusión de los individuos, será elegido de entre aquellos que, los mismos Estados ofrezcan para tal fin. Esto significa, que México puede salvar esta situación, simplemente no ofreciendo sus cárceles para los casos en que la pena impuesta a un individuo sea la de prisión a perpetuidad.

Igualmente, México puede hacer una declaración al momento de ratificar el Estatuto de Roma, en la que condicione la aplicación de las penas en éste país, a que no excedan las que como máximo establece nuestro sistema jurídico, esto lo puede hacer con fundamento en el artículo 103 apartado b) párrafo primero del Estatuto¹⁵⁵.

Así mismo, el Estatuto de Roma contempla un sistema de reducción de penas, bajo el cual, puede un condenado obtener su libertad en un tiempo menor al establecido¹⁵⁶, cuando se considere que ya es apto socialmente para retornar a la comunidad y haya logrado una readaptación social satisfactoria.

3.4.1.10. Artículo 23 constitucional

“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”

Está garantía se traduce en el principio de la cosa juzgada o *non bis in idem*, el cual significa que “no dos veces por lo mismo”. Es decir, una vez que a una persona se le ha llevado a cabo un proceso en su contra, por la comisión de un delito, y se haya dictado una sentencia en la que se le condene a o se le absuelva, no podrá volver a ser procesado por ese mismo delito del que fue objeto en el primer juicio, por ningún motivo.

Esta garantía requiere por lo tanto, que exista un previo juicio, concluido con sentencia emitida por la autoridad competente, y bajo las formalidades esenciales del procedimiento contemplados en la legislación vigente.

Dados estos requisitos y agotadas las instancias correspondientes a nuestro sistema jurídico, (1° instancia, 2° instancia y amparo), la sentencia que se emita en uno u otro sentido, para determinar la responsabilidad o falta de la misma respecto del procesado por la comisión de un delito, será definitiva, y no podrá volver a conocerse del mismo asunto por ningún otro Tribunal.

¹⁵⁵ Dicho apartado establece que; b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;

¹⁵⁶ Artículo 110 párrafo 3, “Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos”.

Por su parte, el Estatuto de Roma establece en su artículo 20, lo relativo a la cosa juzgada:

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal...

A través de estos tres párrafos, se garantiza el principio del *non bis in idem*, en las hipótesis de que:

- ☞ La Corte no conocerá lo ya juzgado por la misma Corte
- ☞ Un Tribunal Nacional no conocerá lo ya juzgado por la Corte.
- ☞ La Corte no conocerá lo ya juzgado por un Tribunal Nacional.

Sin embargo, existen dos excepciones para que la Corte conozca lo ya juzgado por un Tribunal Nacional y son que el proceso:

- a) Obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia¹⁵⁷.

Estas excepciones no se consideran inconstitucionales, ya que no se estaría juzgando dos veces por el mismo delito, esto es porque en realidad no existió nunca un primer juicio con todos los elementos y formalidades esenciales del procedimiento. La limitación de la garantía de que una persona no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito no debe encubrir ni solapar la celebración de un juicio ficticio para garantizarle impunidad a un responsable de crímenes graves de trascendencia internacional.

En este sentido se ha manifestado Amnistía Internacional al señalar que las decisiones adoptadas por un Estado en su ámbito interno, con el objeto de sustraer a la persona de la acción de la justicia, no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Artículo 20.3 del Estatuto de Roma.

¹⁵⁸ Cfr. José Antonio Guevara Bermúdez “La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, D.F., NO. 30, 2000, p. 200.

“La experiencia en los últimos años, ha mostrado que han sido los mismos Estados los promotores de la impunidad de los perpetradores de crímenes como genocidio, tortura, desaparición forzada, embarazos forzados, esclavitud, apartheid, entre otros de gravedad similar, por medio de la utilización de figuras legales de protección”¹⁵⁹. Esto lo hacen por diferentes vías, pero, sobre todo, a través del doloso o deficiente desempeño de sus instituciones jurisdiccionales y administrativas, ya sea mediante la promulgación de amnistías o el otorgamiento de indultos, el empleo desmedido de la inmunidad parlamentaria, la simulación de juicios o su desahogo plagados de vicios para eximir de responsabilidad al acusado, o bien mediante la perpetración de amenazas a jueces, abogados y fiscales, que mandan las decisiones judiciales en un sentido favorable para el acusado.

3.4.2. De la Soberanía Nacional

3.4.2.1. Artículo 39 constitucional

“ La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La soberanía, es un sustantivo femenino que deriva del vocablo “soberano”, el cual en uno de sus significados, se refiere a la autoridad suprema del poder público¹⁶⁰.

La soberanía es el constituyente fundamental del Estado que se caracteriza por dos aspectos esenciales¹⁶¹:

1. En lo interno. La autoridad completa y exclusiva que ejerce el Estado sobre todas las personas y cosas que se encuentran en su territorio, mediante el establecimiento de su propio régimen social, político, jurídico, económico etc. Todo Estado soberano, tiene la facultad de ejercer su poder para establecer las instituciones propias a los fines del mismo, expedir sus leyes o disposiciones generales y reglamentar los actos o situaciones generales, así como hacer cumplir sus determinaciones al interior de su territorio.
2. En lo Externo: La independencia y autonomía del estado en sus relaciones con los demás Estados. Esto significa que cualquier Estado soberano, tiene plena capacidad, facultad y libertad para comprometerse mediante tratados, convenios o cualquier otro instrumento o acto jurídico, en relación con la comunidad internacional y sin intervención, influencia o presión de ningún otro Estado u organismo.

Expuesto brevemente el término de soberanía, el artículo constitucional que tratamos, determina que la soberanía reside en el pueblo, y que todo poder público dimana del mismo y se instituye para beneficio de él.

¹⁵⁹ *Ibidem* p. 200

¹⁶⁰ Cfr. Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1970, p. 1209

¹⁶¹ Hernández – Vela Salgado. *Op. Cit.* p. 736

De lo anterior se deduce, que es el ciudadano quien, a través del ejercicio de sus voto en la elección de sus representantes, faculta a estos, para la actuación de ese poder pleno que ha de realizarse a favor de la población.

En el ámbito de la Corte Penal Internacional, se ha dicho que la soberanía de los estados, se ve restringida en el momento en que un organismo, de carácter supranacional, sea el que pueda llevar a cabo, los actos del poder, (en este caso tendientes a la impartición de justicia), originalmente otorgados por los ciudadanos a las instituciones creadas para ello en su Estado de origen.

Sin embargo, la soberanía de los estados se ejerce plenamente, desde el momento en que los mismos, deciden someter ciertos casos a la jurisdicción de la Corte, de tal manera, que ese ejercicio de voluntad, que llevan a cabo los representantes de la población de un país para aceptar o firmar un tratado internacional con esas características, es ya en sí mismo, un acto soberano por lo tanto, el Estado que acepte someter asuntos cuando así proceda, aceptando la jurisdicción de la Corte, está actuando validamente y en total apego a su propia facultad soberana de decidir proceder en esa forma o no hacerlo.

Por lo tanto, la soberanía no puede ser identificada como autarquía, omnipotencia o completo aislamiento. La soberanía no impide y a menudo requiere el trato internacional. En ejercicio de la soberanía, y no a pesar de ella, los Estados adquieren compromisos internacionales a través de actos convencionales. En esta hipótesis se plantea una situación semejante a la que surge cuando un particular celebra un contrato. El contratante no abdica de su libertad, para convertirse en siervo, sino la ejerce y así contrae obligaciones y adquiere derechos.

3.4.2.2. Artículo 41 constitucional

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados...”

Los Poderes de la Unión que se contemplan en la Carta Magna, son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en cuanto a éste último, no se establece ningún otro órgano, que no sean los tribunales federales o locales, para la impartición de justicia.

Con el actual reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en la reforma al artículo 21 constitucional se salva el problema de soberanía con respecto a la Corte Penal Internacional. Ya que al estar prevista actualmente en la constitución, con la facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre hechos cometidos en nuestro territorio o por nacionales, si así lo reconoce el Ejecutivo y lo aprueba el Senado nuestro país ejercerá su soberanía al pedir la intervención de la misma en algún caso en específico.

3.4.3. De las responsabilidades de los servidores públicos Artículos 108, 109, 110 y 111 constitucionales

El título cuarto a que se refieren estos artículos, contempla el procedimiento que se llevará a cabo cuando un servidor público¹⁶² realice algún acto que atente en contra de los principios de orden público o delitos graves del orden penal.

Dicho procedimiento es totalmente diferente al que opera para el resto de los ciudadanos, que no siendo servidores públicos, cometan un ilícito penal, ya que por la naturaleza de las actuaciones que llevan a cabo los segundos, se considera que no pueden ser distraídos constantemente del ejercicio de las atribuciones que la constitución les ha otorgado, además de que es necesario mantener una estabilidad política en el país.

Así, se afirma que este “fuero constitucional” o sistema de inmunidades a favor de los servidores públicos, protege no al individuo, sino mas bien a la función que realizan, la cual no puede quedar a la intemperie de intereses políticos o personales, ni distraída de las actividades constitucionalmente encomendadas, para quedar sujeta a actividades procesales ante tribunales.

Sin embargo se reconoce que ningún funcionario público puede quedar exento de la justicia, cuando su actuar sea de tal manera grave o probada, y ha incurrido en un ilícito que es incompatible con la realización de sus funciones como agente del estado y funcionario de la sociedad. Es por ello, que se prevén las figuras del juicio político¹⁶³ y la declaración de procedencia, las cuales se actualizarán mediante el procedimiento establecido en este título cuarto constitucional.

Por su parte, el artículo 27.2 del Estatuto de Roma señala. “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

Esto significa, que sí un funcionario de alto rango, por ejemplo un Secretario de Estado cometiera alguno de los crímenes contemplados en el Estatuto, la Corte podrá conocer del asunto, sí el mismo Estado no ha querido hacerlo, y no será garantía, su calidad de funcionario público, para que quede impune y libre de toda persecución penal, ya que lo que a la Corte le interesa es la comisión de los hechos tipificados en el Estatuto y no la calidad de sujeto o su posición en una estructura gubernamental, lo que se traduce en evitar

¹⁶² El artículo 108 constitucional establece quienes son considerados como servidores públicos y estos son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

¹⁶³ Artículo 109 constitucional, fracción primera, “Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

la impunidad lo mayormente posible de los actos criminales, en todo nivel e independientemente de la persona de que se trate.

Así, el Estatuto no deroga ningún tipo de inmunidad, sino que solamente establece que dicha inmunidad no es sinónimo de impunidad, ni dará pie a eximir de responsabilidad alguna o reducir en las penas que correspondan por su actuar.

Además de acuerdo al principio de complementariedad, que es básico en la estructura de la Corte, el procedimiento interno que se lleve a cabo en un país queda a salvo, ya que la Corte no podrá conocer del caso si el Estado ya lo esta haciendo, de tal manera que sí una vez que se ha llevado a cabo dicho procedimiento en el Estado que se trate, y éste decide quitar la inmunidad a determinado funcionario público, restará entonces el procesamiento penal ante sus tribunales locales o decidir que sea juzgado por la Corte Penal Internacional y proceder a su entrega ante la misma.

Caso contrario, sí el Estado después de realizar su procedimiento interno para el “desafuero” de un funcionario, decide que no hay elementos para fincar una responsabilidad penal, la Corte no podrá conocer del asunto con base al principio de cosa juzgada previsto en el artículo 20 del Estatuto, a menos que conste que dicho procedimiento interno se haya realizado con el fin de sustraer a la persona de la acción de la justicia o sea incompatible con la intención de someterla a la acción de la misma.

De esta manera, si la Corte decide que el procedimiento interno fue fraudulento y actualiza su competencia para conocer del asunto, podrá hacerlo basándose en el artículo 20.3, a), y b), así como 27.2 del Estatuto de Roma para lo cual el Estado podrá hacer valer la impugnación de la competencia de la Corte conforme al artículo 19 y a su vez la resolución que se tome en esta impugnación puede ser apelada, ante la Sala de Apelaciones, conforme al artículo 82 a) del Estatuto de Roma.

Esta impugnación de la competencia de la Corte y la apelación a su respectiva resolución, constituyen elementos o mecanismos en el Estatuto, tendientes a evitar que la remisión de un asunto ante la Corte, en el cual el responsable es un funcionario del estado, se politice o se use como una forma de dispositivo para que, de acuerdo a los intereses de un determinado Estado, sea removido y procesado un personaje político en un país.

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL MARCO JURÍDICO PARA RECONOCER LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1. Iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional de noviembre de 2001

En México se han discutido tres fórmulas de adecuación constitucional que permitan la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma, estas son¹⁶⁴;

1. La interpretación armónica de la Constitución con el Estatuto de Roma, debiendo únicamente hacer una labor de implementación de las legislaciones secundarias.
2. La reforma de un artículo constitucional que refiera la obligatoriedad del Estatuto de Roma en el sistema jurídico del país y así evitar contradicciones que pudiesen encontrarse entre el Estatuto y la Constitución, y así regular los preceptos del Estatuto de Roma no únicamente como obligación internacional derivada del tratado, sino de la obligación de regular un artículo constitucional.
3. La reforma de diversos artículos constitucionales que podrían entrar en contradicción con la Constitución. Está fórmula tiene efectos similares a los señalados en el punto anterior; sin embargo, toma como regla general lo establecido en el Estatuto de Roma y no como excepción como sería en el punto anterior.

De estas tres fórmulas el gobierno de México optó por la segunda opción y para el 20 de noviembre del 2001, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 21 con el objeto de recibir en el orden interno la jurisdicción de la Corte Penal Internacional¹⁶⁵.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, se manifiesta que la política exterior mexicana, va encaminada a la autodeterminación, solución pacífica de las controversias, así como el compromiso del Estado mexicano de conciliar el orden jurídico interno con el internacional, y la cooperación internacional para el desarrollo, entre otros.

Congruente con esto, México ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se reconoce la necesidad de aceptar o reglamentar la competencia de esos tribunales internacionales en el marco jurídico interno.

¹⁶⁴ Documento; “*La ratificación del Estatuto de Roma es coherente con el discurso de respeto de los derechos humanos del gobierno de México*”. Material de difusión distribuida en la Sesión sobre la importancia de la ratificación de México de la Corte Penal Internacional, organizada por el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, O.P.”; el día 20 de marzo de 2002, en la Sala 22 del Centro Universitario Cultural A.C.

¹⁶⁵ Dicho artículo 21 constitucional establece, entre otras cosas, que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

Asimismo, existe el compromiso por parte del Estado mexicano de vincularse a los instrumentos de protección de los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera el decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Nacional, queda como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21....

...

...

...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Conforme con esta iniciativa, el primer párrafo tiene como objetivo el aceptar la competencia de los tribunales internacionales aprobados por México y de acuerdo al propio procedimiento que enmarca cada Tribunal en materia contenciosa. De esta manera, se aceptaría implícitamente la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y cualquier otro tribunal Internacional que México acepte en un tratado internacional, por lo que quedarían fuera los tribunales especiales creados por el Consejo de Seguridad.

El segundo párrafo, tiende a facilitar o permitir la mayor cooperación del Estado Mexicano con determinado proceso penal realizado en Tribunales Internacionales, para lo que México acepta el efecto vinculatorio y obligatorio de esas sentencias.

Y por último, el tercer párrafo garantiza el pleno cumplimiento y eficacia de sentencias emitidas por un Tribunal Internacional en cuanto a las autoridades federales o locales ya sean administrativas, judiciales o militares.

Sin embargo, las Comisiones llegaron a la conclusión de que era necesario modificar esta iniciativa para realizar otra en la que se acepte la jurisdicción de la Corte, de acuerdo a su Estatuto, pero sin reconocer de manera genérica la competencia de los tribunales internacionales ni el sometimiento incondicional y permanente a dichos tribunales presentes o futuros aceptados por México. Así es como el 19 de agosto de 2002, la Secretaría de Gobernación enviaría a la Comisión Permanente del Congreso el Estatuto de Roma para que el Senado, en el periodo de sesiones que inició el primero de septiembre de 2002, lo considerara para su eventual aprobación o desaprobación¹⁶⁶

¹⁶⁶ Véase Gaceta del Senado de la República, Núm. 36, 28 de agosto de 2002

4.2. Dictamen por el que se reforma el artículo 21 constitucional de diciembre de 2002

El proyecto del Ejecutivo fue recibido en la Cámara de Senadores y dio origen a un laborioso proceso de análisis, consulta y discusión. Dicho análisis, que desembocaría en una propuesta muy alejada de la que había planteado el presidente de la República, corrió a cargo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores; Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos. Dichas comisiones elaboraron un dictamen que fue presentado al pleno del Senado en la víspera del cierre del periodo de sesiones ordinarias de 2002: el 14 de diciembre. Ese dictamen propuso -como antes lo hizo la iniciativa del Ejecutivo- concentrar la reforma en el artículo 21 constitucional, al que se le agregaría un párrafo quinto, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto. El dictamen fue aprobado en aquella sesión por amplia mayoría de votos¹⁶⁷.

El documento senatorial invoca diversas razones para promover esta reforma. Una de las principales razones es el brindar adecuada protección internacional a los derechos humanos y propiciar el buen desempeño del derecho internacional humanitario.

También se manifiesta que "la jurisdicción de los tribunales mexicanos tendrá primacía sobre la que pudiera ejercer la Corte en determinado caso, por tanto, la entrega de personas quedará condicionada a que primeramente se indague o someta a juicio al inculcado dentro del país". En este párrafo se ha tomado en cuenta, como es claro, el principio de subsidiariedad de la justicia penal internacional: la función jurisdiccional sobre los crímenes previstos en el estatuto corresponde en primer término a las instancias domésticas. Si éstas actúan en forma adecuada no habrá lugar a la intervención de la justicia internacional. Sin embargo, una parte del dictamen da a entender, que mientras no se investigue y juzgue interiormente al inculcado, no podrá actuar la justicia internacional. En principio, tal conclusión es válida, salvo que se produzca una iniciativa tal, por parte de la justicia nacional, que pudiera culminar en impunidad. De ser esta la hipótesis que se plantee, la justicia internacional podría intervenir con apoyo en el Estatuto de Roma.

La norma que conviene reformar es el artículo 21 -sostiene el dictamen- "en razón de que se propone un reconocimiento que contempla un régimen complementario del contenido en las garantías individuales consagradas en el título primero de la Constitución". El dictamen trata de plantear, de la manera más general, una salvedad al principio de jurisdicción nacional en materia penal, que ese artículo recoge a favor del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales mexicanos.

Otro rasgo de la propuesta es la incorporación del Senado de la República en el procedimiento de colaboración con la Corte Penal Internacional, se plantea que:

¹⁶⁷ Sergio García Ramírez, "La propuesta de Reforma Constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República". Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf

El Senado, garante de la política exterior, autorice el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia. Esta aprobación se hará atendiendo a las circunstancias de cada asunto en particular, con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y la legislación aplicable.

De esta manera, el Dictamen de reforma al artículo 21 queda como sigue;

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo para quedar como sigue,

Artículo 21.-

...

...

...

...

"El Ejecutivo podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional".

...

...

Con esta reforma, lo que se pretende es únicamente aparentar la aceptación de la Corte, pero sin estar en ella ni someterse permanentemente a la misma, sino que el Ejecutivo será el que decida (con aprobación del Senado) cuando, un caso en específico, puede someterse al conocimiento de la Corte Penal Internacional, y conforme a un acuerdo especial celebrado con el Estado Mexicano basado en el artículo 4.2 del Estatuto de Roma que establece que la “Corte Podrá ejercer sus funciones y atribuciones... por acuerdo especial, en el territorio de cualquier estado” (estado que no sea parte), así como en el artículo 12.3 del mismo Estatuto, con lo cual el estado cooperará con la Corte de acuerdo con la parte IX del Estatuto que habla de la cooperación de los Estados con la Corte.

“La decisión es prodigiosa. Dice sí, pero no. Aprueba lo que rechaza o mejor, aprueba que de aquí en adelante cada caso sea aprobado o rechazado según sea la voluntad, el capricho o la inclinación del Senado de ese entonces y lo que quiera o pida el jefe del Ejecutivo Federal. Somos, pues, parte de la Corte Penal Internacional sin ser parte de ella”¹⁶⁸

¹⁶⁸ Rafael Ruíz Harrell “Senado Insultante”, *Grupo Reforma*, México D.F, 14 de Enero 2003.

Por otra parte, es importante mencionar *el debate que se dio al interior del Senado de la República* cuando fue presentado el dictamen en la sesión del 14 de diciembre del 2002. En esta sesión fue notoria la diferencia de opiniones en el interior de las mismas fracciones parlamentarias, los cuales emitieron votos distintos, es por eso, que a continuación mencionaré algunos de los votos que se dieron a favor y en contra del dictamen, por parte de algunos senadores que participaron en esta Sesión.

Votos a favor del dictamen	
<i>Senadores</i>	<i>Argumentos</i>
José Guillermo Herrera Mendoza (Convergencia Democrática)	Él motivó su aceptación del dictamen en el hecho de que "no se ha aceptado de manera absoluta la jurisdicción" de la CPI; "será potestativo para el Ejecutivo reconocer esa jurisdicción, y adicionalmente intervendrá el Senado, sancionando la solicitud del Ejecutivo para someter un caso a la Corte, completando así un proceso necesario para efectiva salvaguardia de las garantías de los mexicanos". Como se ve en esta intervención la existencia de condiciones para la colaboración con la justicia penal internacional fue un dato destacado en la elaboración del dictamen y en la posición que a este respecto adoptó un buen número de senadores.
Gloria Lavara Mejía (Partido Verde Ecologista de México)	Se pronunció a favor del dictamen. "La CPI representa el acceso a una nueva forma de coexistencia internacional en materia jurídica. Al integrarse en este sistema, México prueba la veracidad de su postura con respecto a los compromisos internacionales que ha contraído y participa más intensamente en el establecimiento de un nuevo orden jurídico internacional".
Jorge Zermeño Infante (Partido Acción Nacional)	En su concepto no existe merma de soberanía "cuando precisamente en uso de nuestra soberanía creamos este instrumento". Tampoco es una ignominia la entrega de delincuentes: a este respecto existe el precedente de la extradición.
Javier Corral Jurado (Partido Acción Nacional)	Él, se manifestó partidario de la fórmula reformadora contenida en el dictamen, que contribuirá a impedir la politización de la CPI. "Aquí no van a venir los absueltos por el Poder Judicial mexicano", sostuvo. Ahora bien, esta última apreciación es discutible si se quiere decir con ella que quien resulte absuelto por la justicia nacional ya no podrá ser reclamado por la internacional.
Diego Fernández de Cevallos (PAN)	El dictamen pretende "abrir una puerta para que, en caso dado, sea el gobierno de México, el titular del Ejecutivo, el que pueda optar por un sometimiento o una autorización o una aquiescencia a una jurisdicción, siempre y cuando cuente con la autorización previa, caso por caso, del Senado de la República".

<p>Miguel Sadot Sánchez Carreño (PRI)</p>	<p>Él es el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado. Y se manifestó a favor del dictamen, porque este permite “reconocer, primero, la jurisdicción de ese Tribunal Internacional (la CPI), pero, por otra parte, permite compensar ante el posible atropello hacia las garantías individuales, la vigilancia de un órgano en el que se encuentran representadas todas las fuerzas políticas”.</p> <p>Frente al argumento de que se pretende atribuir al Senado una función que no le compete, el mismo legislador recordó que en el parlamento han recaído funciones de "decir el derecho", como lo acredita la declaración de procedencia. Es esto mismo lo que hará el Senado a nivel internacional: "conocer si los requisitos de la solicitud de la Corte Internacional se encuentran satisfechos, de acuerdo con nuestros criterios de derecho nacional y de acuerdo con las propias disposiciones del Estatuto de Roma".</p>
<p>Demetrio Sodi (PRD)</p>	<p>Se pronunció a favor del dictamen, como medio para que México ingrese al sistema de la Corte Penal Internacional.</p>
<p>Leticia Burgos Ochoa (PRD)</p>	<p>Opinó favorablemente acerca del dictamen. “Así se intensifica la política internacional y se contribuye al mejoramiento de las instituciones”.</p>

<p>Votos en contra del dictamen</p>	
<p><i>Senadores</i></p>	<p><i>Argumentos</i></p>
<p>Jesús Ortega Martínez (PRD)</p>	<p>La intervención de este senador puso de manifiesto la que pudiéramos llamar tercera posición frente al tema: ni la aceptación del dictamen en sus términos, ni el rechazo a participar en la CPI; la posición de este legislador, a la cabeza de su partido, fue de claro y amplio apoyo a la justicia internacional, sin condiciones diferentes de las que pudiera contener el estatuto mismo. El senador subrayó la incongruencia que a su juicio existía entre el entusiasmo que algunos manifiestan por la justicia penal internacional, de una parte, y la negativa a admitir plenamente la jurisdicción de la CPI, por la otra.</p> <p>En su discurso, el mismo Ortega Martínez cuestionó la injerencia que se pretendía dar al Senado de la República en el procedimiento de colaboración con la CPI, y previno sobre la politización de las decisiones de aquella cámara en estos casos:</p> <p style="padding-left: 40px;">¿Por qué utilizar al Senado para juicios de carácter político, cuando lo que estamos pensando es que la CPI tiene que hacer sanciones jurídicas, estrictamente jurídicas? ¿Por qué posibilitar que una correlación de fuerzas, determinada por un acontecimiento electoral, tenga que determinar si México acepta la jurisdicción plena de la CPI?</p> <p>Carece de sentido, advirtió, asumir la globalización en materia económica y rechazarla en materia de justicia.</p>

David Jiménez González (PRI)	Él manifestó el punto de vista de quienes suscribieron un voto razonado en contra de la propuesta: "lo hacemos conscientes de que, en primer lugar, estamos ante una violación flagrante a nuestra carta fundamental y, segundo, estamos también ante una afectación que, sin lugar a dudas, está mermando nuestra soberanía como Estado libre, soberano, independiente y democrático". Advirtió el senador que la admisión de la CPI significa una cesión de soberanía y modifica sustancialmente el sistema judicial mexicano. Además, pretende conferir al Senado una función que no le corresponde y que conduce a una "ignominia".
Manuel Bartlett (PRI)	Se pronunció en contra de la pertinencia de aprobar la propuesta, no así de la intención que la determinaba. Señaló que este tribunal internacional carece de independencia y está mediatizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Destacó que los países europeos han suscrito acuerdos con Estados Unidos de América que sirven a la impunidad de los estadounidenses que incurran en delitos previstos por el estatuto. En suma, el sistema de la CPI significa prescindir de los principios constitucionales y quedar a merced del más fuerte.
Antonio García Torres (PRI)	Cuestionó el dictamen e hizo ver que al aprobar la reforma que éste plantea se violentarían muchos preceptos constitucionales.
Fuente: La información de estos dos cuadros fue rescatada del debate que se dio en el Senado de la República acerca del dictamen de reforma constitucional al artículo 21. Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf	

A pesar de que se dieron estos comentarios a favor y en contra del dictamen por el que se reforma el artículo 21 constitucional, este fue aprobado por el Senado de la República con noventa y tres votos a favor y diez en contra.

Sin embargo, llama la atención que el Estatuto de Roma haya logrado en el plano internacional una aceptación más rápida a la esperada mientras en el ámbito político mexicano ha suscitado antagonismos hasta ahora irresueltos. Complejidades técnicas y las novedades de la normatividad se enredan con cuestiones sensibles en un medio como el mexicano en el que se enarbolan visiones arcaicas de la soberanía y una interpretación exacerbada del principio de la no intervención. Cuesta trabajo asimilar verdades elementales: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y de guerra no pueden ser amparados por la soberanía.

El diseño de un ordenamiento jurídico y de un sistema judicial concertado por los Estados persigue precisamente eliminar los desplantes injerencistas que en el mundo ocurren con frecuencia. El desconocimiento del Estatuto, ciertos prejuicios reinantes, la existencia de otros asuntos nacionales de importancia vital y la perturbada relación que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha mantenido con el Congreso de la Unión desde que el nuevo gobierno asumió el poder el 1o. de diciembre de 2000, influyeron en la desatención durante el 2004, del Senado para considerar formalmente la iniciativa de reforma al artículo

21 constitucional que remitió el Ejecutivo federal tendente a salvar las incongruencias normativas entre nuestra Carta Magna y el Estatuto de Roma.

A pesar de la aprobación de la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional en diciembre del 2002, que de acuerdo con los legisladores, era necesario para la ratificación del Estatuto de Roma, esta fue turnada a la Cámara de Diputados y hasta mediados del 2004 no hubo avance alguno, incluso Emma Ibarra, quién es Secretaria técnica de la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional, comentó que durante las reuniones con los diputados han detectado que ellos desconocen el Estatuto de Roma y su utilidad, lo que considera como una “falta de voluntad política”¹⁶⁹

¹⁶⁹ “Pugnan ONG por ratificar el Estatuto de Roma” en *Milenio*, México D.F., 22 de diciembre 2003

4.3. Decreto por el que se reforma el artículo 21 constitucional y se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Tras recibir la visita del presidente de la Corte Penal Internacional, Philippe Kirsch, del 25 al 27 de octubre del 2004, diputados de todas las fracciones de la Comisión de Puntos Constitucionales, anunciaron que aprobarían la minuta enviada por el Senado desde hace casi dos años, con la que México se incorporará al Estatuto de Roma. En diciembre del 2002 el Senado aprobó y envió como minuta a la Cámara de Diputados la reforma al artículo 21 Constitucional, en donde se propone adherir un párrafo quinto, en el que se expone que el Ejecutivo Federal podrá, con aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En su visita Philippe Kirsch explicó a los senadores que “la redacción de la minuta senatorial no entraña ninguna reserva y no se contrapone al Estatuto de Roma, en el que se apunta expresamente que quien firme dicho documento y lo ratifique deberá hacerlo sin reserva alguna”¹⁷⁰ Otro asunto que mantenía detenido el proceso de aprobación de la reforma al artículo 21, era que los legisladores del Partido Revolucionario Institucional tenían el temor de que la adhesión a la Corte Penal pudiera tener efectos retroactivos, particularmente en los casos de 1968 y 1971. Sin embargo Kirsch respondió que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo opera a partir de su entrada en vigor en julio de 2002.

Es por eso que después de casi cuatro años de que se promovió la iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional, concluyó el proceso de dicha reforma en torno a la ratificación del Estatuto de Roma, por lo que México aceptó someterse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional el día 4 de mayo de 2005. La Comisión Permanente hizo la declaratoria de la aprobación por mayoría en los Congresos locales de la reforma al artículo 21 de la Constitución, que previamente se había aprobado en el Senado y la Cámara de Diputados. Así el 20 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 21 Constitucional quedando de la siguiente manera:¹⁷¹

Decreto por el que se adiciona el art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona un párrafo quinto al art. 21 de la Constitución recorriéndose los actuales quinto y sexto para pasar a ser sexto y séptimo, quedando así:

¹⁷⁰ “Aprobarán Diputados la adhesión al Estatuto de Roma” 22/11/04. Sitio de Internet http://www.diputados.gob.mx/comisiones59legislatura/justicia_derecho/docts/inf

¹⁷¹ *Diario Oficial de la Federación*. Organismo de gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXI no. 14. México, D.F., lunes 20 de junio de 2005.

ARTÍCULO 21 ...

...

...

...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

...

La aprobación de esta reforma permitió que el 21 de junio, durante la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores, se aprobara la ratificación del Estatuto de Roma. Es así como el 7 de septiembre de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación por parte del Senado de la República del Estatuto de Roma.¹⁷²

La aprobación por parte del Senado de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre, es el último paso requerido por nuestro orden jurídico a fin de que el Ejecutivo Federal pueda depositar, el instrumento de ratificación correspondiente. A tres meses de ser aprobado el Estatuto de Roma por parte del Senado, el instrumento de ratificación aún no había sido depositado ante la Organización de las Naciones Unidas. Incluso la Senadora Silvia Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional hizo una propuesta con Punto de Acuerdo relativo al depósito del instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Que dice lo siguiente¹⁷³:

Punto de Acuerdo

UNICO.- El Senado de la República, exhorta al Ejecutivo Federal a que realice el depósito del instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado a los 18 días del mes de octubre de dos mil cinco.

¹⁷² DECRETO. “La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Artículo Único.- Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 128 arts.). *Diario Oficial de la Federación*. Órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Tomo DCXXXIV no. 5, México D.F., miércoles 7 de septiembre de 2005

¹⁷³ Senado de la República. Sitio de Internet <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2005/06/21/18documento=12>

Sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que el día 28 de octubre de 2005 fue depositado ante la oficina de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.¹⁷⁴

Con el depósito del instrumento, México se vincula formalmente al Estatuto de Roma, cuya vigencia en territorio nacional comenzará el 1° de enero de 2006 y se convierte en la Nación número 100 en ratificarlo.

¹⁷⁴ Comunicado de Prensa No. 214. Secretaría de Relaciones Exteriores. México D.F., 28 de octubre de 2005.

4.4. Reforma a la legislación.

Aparte de las buenas intenciones y el entusiasmo que a la casi totalidad de los internacionalistas nos despierta la vigencia de la Corte Penal Internacional, menester es aceptar que se requiere una adecuada solución técnica para la recepción del Estatuto en nuestro sistema jurídico. Los países que lo han ratificado o están en vías de hacerlo, han promovido o introducirán reformas legislativas en su orden doméstico¹⁷⁵.

Finalmente, ante la fuerte disyuntiva de México en torno a la ratificación del Estatuto de Roma, cabe resaltar que nuestro país no puede quedar al margen de los grandes cambios, que en materia de derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, se han estado desarrollando en las últimas décadas y principalmente, ahora, con la creación de la Corte Penal Internacional.

De cualquier manera, consideró que a pesar de que se haya ratificado el mencionado instrumento internacional, es necesario que se realice una ardua tarea legislativa, con el propósito de tipificar los crímenes establecidos en el Estatuto, así como los elementos que permitan, en el ámbito interno, una mejor cooperación del país con la Corte o, en su caso, que permitan ejercer el principio de complementariedad, llevando a cabo los procedimientos penales en los juzgados nacionales. Los crímenes competencia de la Corte deberán hacerse, entonces, crímenes de competencia de las Cortes nacionales, a través de su tipificación en los códigos penales y de justicia militar.

La mencionada tarea legislativa debe realizarse, debido a que el Estatuto de Roma, al ser ratificado, no llegaría a ser parte de la Ley Suprema de la Unión, pues dicho Estatuto presenta algunos desacuerdos con la Constitución Federal, los cuales impiden considerar a éste instrumento internacional, como parte de las leyes de carácter obligatorio al interior del país.

El artículo 133 constitucional que establece que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Es decir, que el citado artículo Constitucional, no es una disposición prohibitiva referida a la celebración de tratados inconstitucionales, sino es una disposición declarativa, que prevé una condición para que los tratados internacionales sean parte de la Ley Suprema de la Unión, y por lo tanto pueda ser de aplicación al ámbito interno, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución, de no cumplir con ésta condición por no estar de acuerdo con la misma, la consecuencia inmediata, es que únicamente no llegue a ser parte de la Ley Suprema de la Unión y por lo tanto no sea obligatorio su cumplimiento en el caso de que se llevara un asunto, ante los juzgados nacionales.

¹⁷⁵ Con respecto a este punto resulta interesante el estudio de Cristina Pellandini “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: La experiencia de los países europeos”, Guevara y Valdés Riverroll, Supra nota 6 del Capítulo I de esta investigación, p. 149.

Es imprescindible salvar las contradicciones. El artículo 133 constitucional advierte que los tratados sólo serán Ley Suprema de la Unión si están de acuerdo con ella. En caso de suceder una contradicción entre la Constitución y un tratado, para efectos internos prevalece lo dispuesto en el 133. Pero contrariamente, la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por México, previene que un tratado no podrá ser invalidado aduciendo contradicciones con el orden jurídico interno, con lo que da prioridad a una norma convencional internacional sobre otra de la esfera doméstica.¹⁷⁶

Es decir, que si México pretendiera ejercer su competencia respecto de un crimen de lesa humanidad, por ejemplo, cometido por algún nacional o en territorio nacional, el Juez Federal que conociera del asunto, no podría aplicar el Estatuto de Roma ya que, a pesar de que sea ratificado, no es parte de la Ley Suprema de la Unión por no estar de acuerdo con la Constitución, pero además tampoco podría llevar adelante un proceso penal en contra del inculpado, pues en nuestro Código Penal Federal no están tipificados algunos supuesto del Estatuto de Roma en cuanto a crímenes de lesa humanidad se refiere. Por eso, es indispensable que se tipifiquen los delitos no previsto en nuestra legislación, y sí en el Estatuto de Roma y en el Derecho Penal Internacional en general.

De la misma manera, se deben hacer reformas en el Capítulo VI del Código Penal Federal, relativo a la prescripción, para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales de extrema gravedad, como son los tipificados en el Estatuto de Roma.

Otra reforma que garantiza la no impunidad de ciertos crímenes internacionales y que demanda la actual tendencia internacional en materia penal, es la referente a la jurisdicción internacional. Cabe señalar que la inclusión de esta figura en el orden jurídico interno, representaría un gran avance en materia de justicia penal internacional en nuestro país, sin embargo, no podemos dejar de desconocer los principios básico de la Política exterior bajo los cuales se ha orientado México y que están establecidos en nuestro artículo 89 fracción X constitucional, relativos a la *no intervención y autodeterminación de los pueblos*.

Por lo tanto, a pesar que la Cámara de Senadores así como las legislaturas de los Estados, decidan que no es conveniente hacer modificaciones a la Constitución para aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, solo la que se hizo al artículo 21 constitucional. No obstante ello, consideró que es obligación el llevar a cabo reformas legales, que actualicen los procedimientos y los tipos penales, para el castigo de los actos que se prevén, no solamente en el Estatuto de Roma, sino también en el Derecho Penal Internacional en general. Es importante, poner al día la Constitución de la República no sólo en lo que pudiera corresponder a la jurisdicción penal internacional, sino además en lo que respecta a la admisión de las otras jurisdicciones en las que México ya participa como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humano.

¹⁷⁶ Ricardo Méndez Silva “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM, vol I, 2001, p. 291 – 322.

4.5. Posibles consecuencias de la ratificación de México al Estatuto de Roma, con respecto a la firma de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con Estados Unidos de América.

Mucho se habló, durante los últimos meses acerca de la ratificación de México al Estatuto de Roma, y de la posibilidad de que nuestro país firmará un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con los Estados Unidos.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1° de julio de 2002, los Estados Unidos han buscando activamente acuerdos bilaterales con la mayor cantidad posible de Estados, invocando el Artículo 98 del Estatuto de Roma para eximir a los funcionarios estadounidenses de la posibilidad de ser entregados a la Corte Penal Internacional¹⁷⁷. Más aún, han amenazado con retirar la asistencia militar a los Estados Parte que no firmen los llamados acuerdos relativos al artículo 98, además de prohibir toda participación de Estados Unidos en misiones internacionales de paz a menos que se asegure inmunidad a su personal civil y militar, esto basándose en una disposición de la Ley de Protección de los soldados estadounidenses (American Servicemembers' Protection Act – ASPA¹⁷⁸) firmada como ley por el Presidente George W. Bush el 2 de agosto de 2002 como parte de una adición a la ley presupuestal de 2002.

Otra de las medidas que llevó a cabo Estados Unidos fue la propuesta ante el Consejo de Seguridad de la Resolución 1422, que pide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma¹⁷⁹, que la “Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un periodo de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario; además se expresa la intención de renovar en las mismas condiciones, el 1° de julio de cada año, la petición que se indica en el párrafo 1° para períodos sucesivos de doce meses durante el

¹⁷⁷ El artículo 98 del Estatuto de Roma, habla de la Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega. 1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad. 2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que de su consentimiento a la entrega.

¹⁷⁸ La ASPA exime de esta condición a los siguientes países; todos los miembros de la OTAN, otras potencias aliadas, entre ellas, Australia, Egipto, Israel, Japón, Jordania, Argentina, la República de Corea, Nueva Zelanda y Taiwán.

¹⁷⁹ Artículo 16 del Estatuto de Roma. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

tiempo que sea necesario”.¹⁸⁰ Posteriormente, esta resolución fue renovada a través de la Resolución 1487 en junio de 2003 y para junio de 2004 Estados Unidos pretendió mantener dicha inmunidad por tercer año consecutivo, aunque esto no se realizó ante la oposición de la mayoría de los integrantes del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁸¹

Cabe mencionar que México ingreso al Consejo de Seguridad como miembro no permanente del mismo el 1° de enero de 2002, por un periodo de dos años, y en julio de este mismo año nuestro país apoyo la resolución 1422 y posteriormente la resolución 1487, para dar la inmunidad a soldados estadounidenses ante la Corte Penal Internacional., lo cual resultó contradictorio con el discurso político de nuestro gobierno de respeto y promoción de los derechos humanos y de los organismos internacionales que se han creado para la defensa de los mismos.

Retomando el tema de los Acuerdos de Inmunidad estos han sido propuestos a muchos países, incluyendo a los aliados cercanos del gobierno estadounidense y a aquellos que buscan incorporarse a la OTAN así como los países del Medio Oriente y el Sur de Asia, estos han sido consultados y enfrentan una fuerte presión para firmar dichos acuerdos. Jonh Bolton, Sub-Secretario para el Control de Armas y la Seguridad Internacional de los EUA, declaró recientemente, “Al utilizar el Artículo 98 del Estatuto de Roma como una base, nosotros estamos negociando acuerdos bilaterales jurídicamente vinculantes con Estados Partes para proteger a nuestros ciudadanos de ser entregados a la Corte. Nuestros negociadores han estado comprometidos en discusiones bilaterales con varios países de la Unión Europea... (y) varios países en el Medio Oriente y el Sur de Asia. Nuestro objetivo final es celebrar acuerdos relativos al Artículo 98 con cada país del mundo, sin importar si han firmado o ratificado la CPI, sin importar si intentan hacerlo en el futuro.”

Al 1° de diciembre de 2004, se informó que 90 países habían firmado dichos acuerdos. En casi todos los casos, los acuerdos tendrán que ser ratificados por sus respectivos parlamentos. Hasta el momento, se ha informado que los Parlamentos de cinco países han ratificado estos acuerdos: Bosnia-Herzegovina, Georgia, Honduras, Sierra Leona y Uganda. Muchos países, incluyendo a los miembros de la Unión Europea, han realizado análisis legales y han concluido que los acuerdos propuestos son contrarios al derecho internacional.

En el mes de marzo de 2005 el gobierno de Estados Unidos informó de la firma de 100 Acuerdos Bilaterales, aunque la información de la Coalición por la Corte Penal Internacional indica que solo 31 de estos acuerdos están en vigor; 20 de los cuales han sido ratificados por los respectivos parlamentos y 11 fueron firmados como acuerdos ejecutivos.

¹⁸⁰ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1422 (2002), 12 de julio de 2002

¹⁸¹ AFP, REUTERS Y EFE. “Fracasa EU en intento por mantener la inmunidad de sus ciudadanos ante la CPI”, *La Jornada*, México D.F., 24 de junio de 2004. Sección Mundo .

Otra de las medidas de presión que llevó a cabo el Senado de los Estados Unidos fue la aprobación en diciembre de 2004, de la llamada Enmienda Nethercutt, como parte de la Ley de Presupuesto para Operaciones Exteriores para 2005, que establece que los estados miembros de la Corte Penal Internacional perderán Fondos de Apoyo Económico (Economic Support Funds ESF), una categoría mayor de financiamientos, si no firman un Acuerdo Bilateral de Inmunidad (ABI) con los Estados Unidos

Con respecto a este tema, nuestro país se ha manifestado en contra de los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, así en un discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el 2003, el delegado de México dijo: “los acuerdos atentan contra la letra y el espíritu del Estatuto de Roma. Son contrarios a las obligaciones contraídas en el tratado de la Corte Penal Internacional y erosionan el principio de la responsabilidad penal del individuo. México no suscribirá ningún instrumento que tenga por objeto erosionar la autoridad de la Corte, ni atentar contra los principios establecidos en el derecho internacional”.¹⁸²

En la actualidad con la ratificación de nuestro país al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Canciller Luis Ernesto Derbez ha rechazado abiertamente la firma de algún acuerdo bilateral con Estados Unidos para otorgar inmunidad a sus ciudadanos y evitar así la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, dijo que prefería perder la ayuda financiera antes que conceder a Estados Unidos un estatus especial.¹⁸³

A este respecto, “Washington advirtió a México que, si ratificaba el Estatuto de Roma y se negaba a firmar un acuerdo bilateral para no entregar a soldados estadounidenses que eventualmente fueran requeridos por la Corte Penal Internacional, suspendería su asistencia de 11.5 millones de dólares a programas de lucha contra el narcotráfico en territorio mexicano, este monto representa el 40% de la ayuda económica total que México recibe de Estados Unidos.”¹⁸⁴. Hasta ahora, 53 miembros de la Corte Penal Internacional se han negado a firmar el acuerdo bilateral con Washington, y 14 de ellos perdieron la ayuda estadounidense como consecuencia, según informó la Coalición para la Corte Penal Internacional, lo cual en determinado momento le podría pasar a nuestro país. Aunque el subsecretario para América del Norte de la Cancillería mexicana, Gerónimo Gutiérrez Fernández, aseguró que México no tiene miedo a las represalias por parte de Estados Unidos por no apoyar la inmunidad de sus soldados ante la Corte Penal Internacional dijo: “No tememos a mayores represalias, afortunadamente tenemos un diálogo franco y abierto con el gobierno de Estados Unidos, con el Departamento de Estado en esta materia”¹⁸⁵

¹⁸² “Acuerdos bilaterales de inmunidad”. Sitio de Internet. <http://www.iccnw.org/espanol/euaycpi.htm>.

¹⁸³ Secretaría Técnica de la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional (CMCPI). Sección Comunicados. 20 de julio del 2005. Sitio de Internet www.cmdpdh.org.

¹⁸⁴ “Tu también México”, 1º de noviembre de 2005. Sitio de Internet <http://www.enkidumagazine.com/art/2005/251005/E030251005.htm>

¹⁸⁵ “Descartan problema con EU por inmunidad ante la CPI” Sitio de Internet <http://www.jornada.unam.mx/2005/jul05/050714/021n4pol.php>

Así podemos decir que las posibles consecuencias de la ratificación de México al Estatuto de Roma y su rechazo a firmar Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con Estados Unidos serían las siguientes:

1. *El retiro de la ayuda económica y militar para la lucha contra el narcotráfico dentro de nuestro país.* Lo cual desde mi punto de vista es poco probable porque no le convendría a Estados Unidos, ya que somos vecinos y la mayor parte de droga que se exporta es hacia ese país, y al quitar esta ayuda se estarían perjudicando a ellos mismos, debido a que su frontera quedaría vulnerable ante la amenaza creciente del narcotráfico, afectando así su Seguridad Nacional.
2. *La intromisión por parte de Estados Unidos en los posibles casos de violación de derechos humanos que México pueda enviar a la Corte Penal Internacional y que impliquen a ciudadanos estadounidenses.* Estados Unidos puede en determinado momento presionar a nuestro país para que no entregue ante la Corte a ningún ciudadano estadounidense que se encuentre en nuestro territorio, fundamentándose en lo que establece el artículo 98 del Estatuto sobre el consentimiento para entregar a un delincuente implicado en violación a los derechos humanos, y argumentando también que él no es Estado parte del Estatuto de Roma y por tanto no está obligado a apegarse a lo que el Estatuto establece.

Por otra parte, si nuestro país por distintas circunstancias o presiones exteriores llegará a firmar algún Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos, estaría violando sus obligaciones de conformidad con el Estatuto de Roma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y posiblemente, sus propias leyes de extradición. En particular, los Estados Partes del Estatuto de Roma que celebren tales acuerdos violarían los Artículos 27, 86, 87, 89 y 90 del Estatuto, los cuales solicitan proporcionar asistencia y cooperar con la Corte. Estos Estados también violarían el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual los obliga a no frustrar el objeto y fin de un tratado. Por último, al firmar tales acuerdos, muchos Estados violarían sus propias leyes de extradición debido a que los Estados, por lo general, tienen un poder mucho más amplio para aprobar la extradición y la entrega de personas de lo que podrían permitir los acuerdos propuestos por Estados Unidos de América. Por lo tanto, si México firmará dicho Acuerdo Bilateral con Estados Unidos se pondría en tela de juicio su posición de defensa y promoción de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

C O N C L U S I Ó N

Las relaciones entre los Estados en el mundo contemporáneo se han ido diversificando en varios aspectos como el económico, político, social, cultural y jurídico, por lo que los Estados se ven en la necesidad de participar en estas interacciones a través de la toma de distintas actitudes, decisiones, posiciones y acciones que van más allá de su propia jurisdicción. Esto se lleva a cabo por medio de la *política exterior* fundamentada en los intereses nacionales de cada Estados, pero que al mismo tiempo estos deben interactuar y tomar en cuenta a los intereses globales que se dan dentro de la comunidad internacional, para así poder solucionar los problemas y preocupaciones de la misma sociedad internacional.

La comunidad internacional actual tiene como una de sus tareas primordiales, el unificar esfuerzos para enmendar una deficiencia que se presenta en el ordenamiento jurídico global, pues desde hace varias décadas se ha pretendido establecer las bases para una justicia internacional eficaz; muestra de ello, fue el establecimiento de los Tribunales Penales Militares, como lo fueron el Tribunal de Nüremberg y Tokio y posteriormente la creación de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* como el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda, los cuales en su momento significaron un avance importante para el derecho internacional, sin embargo su instauración no satisface el reclamo de la comunidad internacional, toda vez que no fueron producto del consenso mundial.

Es por eso, que el Estatuto de Roma pretende sentar las bases de un órgano judicial internacional de carácter permanente que finque responsabilidad penal a los transgresores del Derecho Internacional Humanitario, sin importar que se trate de superiores o subordinados; a través de un juicio justo en donde se ponga de manifiesto los principios rectores de una jurisdicción penal internacional para su mayor eficacia, por ser fruto del esfuerzo conjunto del concierto de las naciones.

El Estatuto de Roma es un tratado internacional de naturaleza multilateral que origina la creación de la Corte Penal Internacional, y es producto de la función codificadora y desarrollo progresivo del Derecho Internacional pues consta de un documento que plasma un catálogo de algunos tipos penales internacionales, lo que hará las veces de un Código Penal Internacional. Lo cual facilitará el juicio de aquellos individuos que hayan cometido violaciones graves como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

En el horizonte figuran, dos “mundos posibles”. Por una parte, un mundo sin tribunal penal internacional, sujeto a decisiones particulares, que pueden ser abruptas, inadecuadas, insuficientes, parciales, y otro con una Corte Penal Internacional que disponga de un consenso generalizado, suficiente y razonable, y establezca el imperio de las normas en la solución de las controversias de este carácter. Con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, México deberá tomar partido entre las dos opciones descritas: la participación en el sistema de la Corte o el *status quo* prevaleciente.

Es importante tomar en cuenta que el Estado mexicano en el ámbito internacional se ha caracterizado por cumplir cabalmente con sus compromisos en los distintos instrumentos internacionales de los cuales es Parte; por ello es necesario armonizar nuestro ordenamiento jurídico interno con el *ius gentium*, siempre que dichos instrumentos coincidan con los principios rectores de nuestra política exterior, que se ubican a nivel constitucional dentro de la fracción X del artículo 89.

Sin embargo, la Política Exterior de México debe ajustarse a otros preceptos como la protección a los derechos humanos, el respeto al pluralismo ideológico, la búsqueda de una práctica democrática para la toma de decisiones y la procuración e impartición de una justicia internacional. Esto se debe llevar a cabo a través de la *ratificación a conciencia* de los diferentes instrumentos internacionales que existen en la materia, con esto me refiero a que nuestro país debe cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que adquiere al firmar y ratificar los mismos. Es por eso que estos instrumentos internacionales deben ser analizados antes y después de su ratificación para que puedan ser aplicados y respetados al interior y exterior de nuestro país, evitando el establecimiento de reservas que contravengan al propio espíritu de esos tratados.

Es conveniente que nuestro país se incorpore en la mejor corriente del Derecho internacional contemporáneo. Esa incorporación sería consecuente con las convicciones humanitarias y justicieras que han campeado en el largo y laborioso proceso evolutivo del Derecho constitucional. Evidentemente, no desaparecerá el crimen internacional cuando la Corte se instale. Ésta no podría aspirar a semejante efecto milagroso. Pero es posible que la certeza de que no habrá impunidad para los responsables de estos crímenes alcance a retraer, en alguna medida apreciable, la aparición de estos delitos.

No obstante consideró también de suma importancia que se respeten los derechos humanos no solo a nivel internacional, sino también a nivel nacional, ya que dentro de nuestro país la *impunidad y la falta de acceso a la justicia* aún son las principales violaciones a las garantías fundamentales. Lo cual está impidiendo el efectivo respeto y promoción de los derechos humanos, y sin esto no se da al interior de nuestro país no podemos pedir el respeto de los mismos derechos a nivel internacional.

La participación de México dentro de la Corte Penal Internacional significa ponernos al día en lo que se refiere a los adelantos y a las nuevas corrientes de protección de los derechos humanos, porque finalmente, esa es la esencia; es decir, proteger a la población en contra de los actos de carácter violatorio y autoritarios a nivel interno. Por otra parte, hará que nuestra justicia a nivel interno mejore, porque de lo contrario, los asuntos podrían llegar a la Corte Penal Internacional y, no solamente la justicia sino también su procuración, que desgraciadamente todavía tiene fallas en nuestro país, hay cuestiones como la de las mujeres de Ciudad Juárez y algunas otras de violaciones a los derechos humanos que son bastante graves, son patologías internas que se tiene que terminar mediante la procuración y la administración de la justicia, evitando que estos actos queden impunes.

Para lograr la ratificación del Estatuto de Roma, el Ejecutivo Mexicano promovió la iniciativa de modificación al artículo 21 constitucional, en donde se efectuaría un bloque de modificaciones y adhesiones necesarias para la ratificación de la Corte Penal Internacional, pero no sólo respecto de este órgano jurisdiccional, sino que también garantiza el cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país en otros instrumentos que vinculan a México con otros tribunales internacionales de los cuales ya se es parte, tales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de haberse discutido esta iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional, las comisiones correspondientes en el Senado de la República, emitieron un dictamen en donde prácticamente se ignoran los términos de la iniciativa original; y concluyen que efectivamente es necesario ratificar el Estatuto de Roma, por lo que dicho dictamen se remite a la Cámara de Diputados para su estudio y discusión. El cual fue aprobado el día 4 de mayo de 2005 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, como Decreto el 20 de junio del mismo año. Posteriormente se da otro Decreto por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de septiembre de 2005.

Sin embargo, los términos en que el Senado reformó el artículo 21 constitucional es incongruente y fuera de toda lógica jurídica, ya que dicha modificación establece que “*el Ejecutivo Federal podrá con aprobación del Senado en cada caso reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*”, con dicha modificación, el Senado de la República lleva a cabo una clara invasión en la esfera de competencias, ya que el aspecto de la justicia penal le corresponde al Poder Judicial de la Federación. Además de que la Corte Penal Internacional actuará sólo si los Estados no quieren o no pueden juzgar a los individuos que han cometido graves violaciones en contra del Derecho Internacional Humanitario (principio de complementariedad). Lo que se busca es que el Estado sea el que sancione dichas violaciones, y que si este se ve imposibilitado o no quiere hacerlo, sea la Corte Penal Internacional la que lleve a cabo dicho juicio.

Esta reforma a la constitución, tiene un candado bastante interesante, que a su vez puede ser muy polémico, donde se establece que la Corte conocerá solamente después de una decisión del Senado, en el caso concreto que se presente; es decir primero habría que agotar todos los recursos internos y, aún así, después de ello, si se presentará un caso ante la Corte, requeriría de la opinión por parte del Senado y del Ejecutivo Federal. Con esto, se está violentando el campo de competencia del Poder Judicial que es el que debe de conocer de estos asuntos penales a nivel nacional y ahora a nivel internacional.

Además de que al formar parte de la Corte Penal Internacional, debemos asegurarnos de existan una serie de reglamentos de cooperación y diligencia del derecho aplicable en el nivel interno, lo cual se traducirá en la *modernización de los sistemas penales nacionales*, pues esto ayudará a especificar las figuras penales existentes, ya que es bien sabido que la Corte no ha codificado sobre nada nuevo, antes bien ha reunido y sistematizado la normatividad internacional penal asegurando la perpetuidad y operatividad del respeto a los derechos humanos.

Es importante ver que el Código Penal Federal de México, prevé en su artículo seis que los órganos jurisdiccionales de nuestro país aplicarán las penas previstas para los delitos contemplados en los tratados internacionales suscritos por México, hasta la fecha ninguno de los tratados internacionales que están en vigor contemplaban tipos penales perfectos, en el sentido de definir conductas punibles y la pena que corresponde a los mismos; por ese motivo, ese artículo nunca ha sido aplicado. En el caso del Estatuto de la Corte Penal Internacional, por primera vez se definen conductas punibles y las penas que les corresponden; sin embargo, por razones obvias, la técnica jurídica de los tratados internacionales es muy distinta a la de cada sistema nacional, de tal manera que de entrar en vigor el Estatuto de Roma para México en el 2006, existiría la posibilidad de un gravísimo vacío legal en el que los tribunales mexicanos se verán imposibilitados a imponer sanciones por los delitos previstos en el Estatuto, por cuestiones estrictamente técnicas y porque estos no están contemplados en nuestra legislación y en ese momento tendría que hacerse efectiva la jurisdicción internacional.

Es así como podemos concluir que el paso que se ha dado para lograr la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Senado, es sumamente importante, pero sería aún más el que nuestro gobierno analicen bien lo que propone el Estatuto de Roma con respecto a la cooperación con la Corte y su definición en una ley hecha con todo cuidado, que incorpore todos los tipos delictivos previstos en el Estatuto. El gobierno mexicano debería llevar a cabo una iniciativa para la creación de una Ley Reglamentaria del artículo 21 constitucional para efectos de cooperación con la Corte Penal Internacional, en donde se plasme los pormenores de la manera en que México prestará asistencia judicial; así como la forma en que se llevará a cabo la detención y entrega de los probables responsables y los términos en que se coadyuvará en el cumplimiento para la ejecución de sentencias emitidas por la Corte.

A N E X O

A/CONF.183/9

17 de julio de 1998

ORIGINAL: ÁRABE/ CHINO/ ESPAÑOL/ FRANCÉS/ INGLÉS/ RUSO.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer es ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8 **Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i) El homicidio intencional;
 - ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
 - viii) La toma rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de

obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incorporar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras

personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

- a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
- b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
- c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la

competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

- a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
- b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20 **Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21 **Derecho aplicable**

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.
 - e) La contribución deberá ser intencional y se hará:

- i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte;
o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
 - y
 - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:
 - i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
 - ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
 - i) Haber sido hecha por otras personas; o
 - ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
 - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b) No supiera que la orden era ilícita; y
 - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
4. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte. Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b)

i) del párrafo 3; y La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos

enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3. El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente

Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad.

Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

- a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
- b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales.

La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basara únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
 - c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.
2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:
- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
 - b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.
3. El Fiscal podrá:
- a) Reunir y examinar pruebas;
 - b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
 - c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
 - d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
 - e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
 - f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
 - b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
 - d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.
2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:
- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
 - b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
 - c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
 - c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.
2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:
- a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
 - b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
 - c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
 - d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
 - e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;
 - f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.
3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.
- b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se substanciará en un procedimiento sumario.
4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;
- b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
- d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
- e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
 - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.
4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.
 5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.
 6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.
 7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:
 - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
 - b) La fecha de la comparecencia;
 - c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
 - d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.
- La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.
2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
 - a) La orden le es aplicable;
 - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
 - c) Se han respetado los derechos del detenido.
3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60
Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.
2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.
4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.
5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61
Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:
 - a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
 - b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos, En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.
3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:
 - a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
 - b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.
5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:
 - a) Impugnar los cargos;
 - b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
 - c) Presentar pruebas.
7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:
 - a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
 - b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
 - c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.
8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.
9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.
10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.
11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancia con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancia de manera justa y expedita;
 - b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
 - c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:
 - a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
 - b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
 - c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
 - d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
 - e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
 - f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.
8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;
 - b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la substanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:
 - a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
 - b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.
10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
 - b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
 - c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.
2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.
3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:
- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
 - b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños.

En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en

perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones

que realice de conformidad con el presente artículo se registrarán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se registrará por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.
6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.
7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:
- a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciera valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:
 - i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;
 - ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
 - iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
 - b) En todas las demás circunstancias:
 - i) Ordenar la divulgación; o
 - ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
5. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

- a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho; o
 - iii) Error de derecho;

- b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho;
 - iii) Error de derecho;
 - iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.
- 2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;
 - b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;
 - c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).
- 3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;
 - b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;
 - c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:
 - i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
 - ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- 4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:
 - a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
 - b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
 - c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;
 - d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.
2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será substanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueb3a, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.
2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:
 - a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
 - b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.
3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.
4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.
5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:
 - a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
 - b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
 - c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.
2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
 - a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
 - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

- c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 - b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.
2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.
4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.
5. a. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b. Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

- i) Una descripción de la persona que será transportada;
- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
- iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90
Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.
2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:
 - a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o
 - b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.
3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.
4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.
5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.
6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:
 - a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
 - b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y
 - c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.
7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:
 - a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;
 - b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
- b) Copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con

el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- g) Practicar allanamientos y decomisos;
- h) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- i) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- j) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- k) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 1), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:
- i) El detenido dé su libre consentimiento; y
 - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;
- b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.
8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;
- b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;
 - c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;
- ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;
- b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.
10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;
- b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:
 - a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y
 - b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;
 - ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:
 - a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
 - b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.
2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa. Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.
2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:
 - a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
 - b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
 - c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
 - d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
 - e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
 - f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.
3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97
Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98
Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99
Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

- a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
- b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

- a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

- b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
- c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
 - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
 - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

- c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.
2. La Asamblea:
- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
 - b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
 - c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
 - d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
 - e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
 - f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
 - g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;
- b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
 - c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorratio de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratarán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118
Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119
Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120
Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121
Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6,7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122
Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37,

el artículo 38, el párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126
Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.
2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128
Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto. HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. *Naciones Unidas PCNICC/1999/INF/3*

B I B L I O G R A F Í A

Libros

- ✕ ALAPONTE, Juan María. La política exterior de México en el nuevo orden mundial, Antología de principios y tesis, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993, pp. 428
- ✕ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, VILLASANA DÍAZ, Ignacio, Derecho Penal. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Ed. Oxford, Segunda Serie, Volumen I pp. 418
- ✕ ARON, Raymond. Paix et guerre entre les nations, Ed. Calmann – Lévy (traducción de Luis Cuervo) París, 1962. Paz y guerra entre las naciones. Ed. Revista de Occidente, Madrid 1963.
- ✕ BIDART CAMPOS, Germán J. Y HERRENDORF, Daniel E. Teoría General y Política de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1992.
- ✕ BORJA Arturo, “Enfoques para el estudio de la política exterior de México, evolución y perspectivas” en La Política Exterior de México; enfoques para su análisis, El Colegio de México – Instituto Matías Romero, México, 1997.
- ✕ BRUCAN Silviu. La disolución del poder; Sociología de las Relaciones Internacionales y políticas. Ed. Siglo XXI, México 1974, pp.352
- ✕ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 1997, pp. 691.
- ✕ CABALLERO OCHOA, José Luis “México y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” en Ricardo Méndez Silva (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002
- ✕ CALDUCH CERVERA Rafael. Dinámica de la Sociedad Internacional. “La Política Exterior de los Estados”. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces, 1993 pp. 493.
- ✕ CASSIN, René. L’homme Sujet de Droit International et la Protection des Droits de l’homme Dans la Société Universelle, Melanges Georges Scelle, París 1950.
- ✕ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1999, pp. 721.
- ✕ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas, México 2005, pp. 285

- ✗ CHABAT Jorge, “La nueva agenda internacional y la política exterior de México”, (enfoques para su estudio), Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, COLMEX, México 1997.
- ✗ Cherif M. Bassiouni. “Historical Survey: 1919 – 1998” en International Criminal Law Enforcement, (Sección IV: The Establishment of a Permanent International Criminal Court). Bassiouni, Ed. Transnational Publishers Inc. Ardsley, New York, 1999.
- ✗ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política, México 1982.
- ✗ DEL ARENAL, Celestino. “Las Naciones Unidas a los cincuenta años” compilación de Modesto Seara Vázquez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1995.
- ✗ DIAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos, 2º ed, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1992, pp.183
- ✗ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. La Corte Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Procuraduría General de la República 1º ed. México 2002.
- ✗ GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo. “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consideraciones en el ámbito interno”, en Justicia Penal Internacional, Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Biblioteca Franciso Xavier Ciavigero, México 2001.
- ✗ GUEVARA B. José A y VALDÉS RIVEROLL. Mariana Comps. La Corte Penal Internacional; Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto. Ed. Universidad Iberoamericana y la Secretaría de Relaciones Exteriores. México 2002. pp.226.
- ✗ GUTIÉRREZ OROPEZA Antonio. Díaz Ordaz. El hombre. El gobernante. Gustavo de Anda, México 1988.
- ✗ HERNÁNDEZ – VELA Salgado, Edmundo. Diccionario de Política Internacional. Ed. Porrúa, México 1999 pp.805
- ✗ Historia General de México, Ed. Colegio de México, México 1980, pp. 538
- ✗ H. BERNSTEIN Victor. Final judgment. The story of Nuremberg. Ed. Bony & Guer, New York, 1947, pp. 249.
- ✗ LARA ESPINOZA Saúl, Las Garantías Individuales en materia penal, Ed. Porrúa, México 1995, pp. 375

- ✗ MADRAZO Jorge, Derechos Humanos el nuevo enfoque mexicano, 1º ed, Fondo de Cultura Económica México 1993, pp.273
- ✗ MARTÍNEZ BULLÉ Goyri Victor M. Cuadernos Constitucionales México – Centroamerica. Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1998 pp.151
- ✗ MÉNDEZ M. J. Silvestre. “Relaciones Económicas Internacionales” en Problemas Económicos de México Ed. Mc Graw Hill, México 1997, pp. 489
- ✗ MÉNDEZ SILVA Ricardo, “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM, vol I, 2001.
- ✗ MERLE Marcel. Le Preces de Nuremberg et le chatiment des crimenels de guerre. Editions A Pedone, París 1949, pp. 398.
- ✗ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1972, pp. 603.
- ✗ NICULAU COLL Agustí y VACHON Robert. Etnicidad y Derecho: Un enfoque Diatópico y Dialogal del Estudio y la Enseñanza del Pluralismo Jurídico. Vid. Varios Etnicidad y Derecho. Un diálogo Postergado entre los científicos sociales, 1º ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1996.
- ✗ NIKKEN Pedro. “El concepto de derechos humanos” en Lorena González (comp.), Antología básica en derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
- ✗ NORIEGA CANTU, Alfonso. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814 – 1917) Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1978.
- ✗ OJEDA Mario, Alcances y límites de la política exterior de México, el Colegio de México, México 1976, pp. 220.
- ✗ OJEDA, Mario. México; el surgimiento de una política exterior activa. Ed. Secretaria de Educación Pública, México 1986, pp.229
- ✗ ORTIZ AHLF, Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, varios autores *propuesta de reformas constitucionales*, México, Themis, 2000 pp. 1052.

- ✗ PERAZA PARGA, Luis “México y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos” en Ricardo Méndez Silva (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, pp.656
- ✗ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México 1990, pp. 228.
- ✗ RUBIO Luis y Arturo Fernández (eds) México a la hora del cambio Ed. Cal y Arena, Centro de Investigación , México 1995, pp.728
- ✗ SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo. “Los intereses de la política exterior”, en La política internacional de México en el decenio de los ochentas. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1994, pp. 656.
- ✗ SEPÚLVEDA, César. El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1995, pp. 266
- ✗ SEPULVEDA, Cesar.- Derecho Internacional Ed. Porrúa, México 2001, pp. 677
- ✗ TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Ed. Porrúa, México 1991, pp.167
- ✗ TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México 1992.
- ✗ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael. Introducción al estudio de la Política Exterior de México, 2º ed, Ed. Nuestro Tiempo, México 1999.

Hemerografía

- AFP, REUTERS Y EFE. “Fracasa EU en intento por mantener la inmunidad de sus ciudadanos ante la CPI” , *La Jornada*, México D.F., 24 de junio de 2004. Sección Mundo.
- BALLINAS Victor, “Impunidad, origen de la crisis de credibilidad en el sistema judicial, afirma relator de la O.N.U.”, *La Jornada*. México, D.F., 22 de mayo del 2001, Sección Política, p.12
- BALLINAS Victor “Fox debe dejar la retórica y combatir la impunidad”, en *La Jornada*. México D.F., 15 de agosto 2003, p. 7
- Boletín de Prensa num. 254, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 24 de junio de 1998.

- Comunicado de prensa No. 058/03. “México en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”. Sitio de Internet. <http://www.sre.gob.mx/comunicados/2003/marzo/b-058.htm>
- Comunicado de Prensa No. 214. “Depósito del instrumento de ratificación del Estatuto de Roma, ante la Organización de las Naciones Unidas”. Secretaría de Relaciones Exteriores. México D.F., 28 de octubre de 2005.
- CONCHA, Miguel “Más protección y menos persecución”, en *La Jornada*. México, D.F., 12 de junio de 1999, Sección Política p. 11
- Coordinación de Comunicación Social (CCS), Senado de la República, “Dictamen”, Boletín de prensa 2001/673, México, D.F., 4 de diciembre de 2001
- *Diario Oficial de la Federación*. Organo de gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXI no. 14. México, D.F., lunes 20 de junio de 2005.
- *Diario Oficial de la Federación*. Organo del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Tomo DCXXXIV no. 5, México D.F., miércoles 7 de septiembre de 2005
- Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Relaciones Exteriores, “Se reinstala la Comisión Intersecretarial para la atención de los compromisos internacionales de México en materia de Derechos Humanos”, Comunicado de prensa núm. 120/01, Tlatelolco, México, D.F., 12 de junio de 2001.
- Gaceta del Senado de la República, Núm. 36, 28 de agosto de 2002.
- Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, No. 86, año 2002, Primer Periodo Ordinario, viernes 13 de diciembre de 2002.
- GONZÁLEZ GÁLVEZ Sergio “México y la Corte Penal Internacional”, *Diario Reforma*. México, D.F., 12 de agosto 1998, p.12.
- GUEVARA, BERMÚDEZ, José Antonio, “La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, D.F., NO. 30, 2000, p. 200.
- GUNTER MAIHOLD “Política interior y política exterior en los países en vías de desarrollo. El caso de México”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Año XXXIV, Nueva época, México, FCPyS, UNAM, abril – junio de 1988, Núm 132.

- JUÁREZ HERNÁNDEZ Jaime. Concepto y Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos, vid. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, núm 46, abril – junio, Puebla, México 2000, p. 33 - 34
- PINEDA Leticia “Recortan diagnóstico de derechos humanos” en *El Independiente*. México D.F., 8 de diciembre 2003, p. 6 – 8.
- “Pugnan ONG por ratificar el Estatuto de Roma” en *Milenio*. México D.F., 22 de diciembre, 2003.
- QUINTANILLA, Luis. “La Política Internacional de la Revolución Mexicana” en Foro Internacional, Colmex, México, vol. 5 no.19, julio – septiembre, 1964, pp. 1 – 5
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Diario Oficial de la Federación (DOF), 12/11/1992, artículo 6.
- REVELES José “La tortura en México recurrente”, en *El Financiero*. México D.F., 27 de mayo, 2004 p.34.
- ROCCATTI Mireille. La Promoción de la Cultura por el Respeto a los Derechos Humanos; una Responsabilidad Compartida, vid. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, núm. 42, abril – junio, Puebla México 1999, p. 24-26.
- RODRÍGUEZ Ruth “Déficit en derechos humanos” en *El Universal*. México D.F., 25 de agosto, 2003, p. 15 y 16
- RUÍZ HARRELL Rafael, “Senado Insultante”, *Grupo Reforma*. México D.F, 14 de Enero, 2003.
- TRIUNFO ELIZALDE. “A.I.: los gobiernos de México y EU desdeñan los derechos humanos”, *La Jornada*. México, D.F. 10 de octubre de 1998, Sección Política p.19
- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto “Tercer Informe de Gobierno”, *El Nacional*. 2 de septiembre de 1997.

Documentos

- “Acuerdos bilaterales de inmunidad”. Sitio de Internet. <http://www.iccnw.org/espanol/euaycpi.htm>.
- Amnistía Internacional, *Informe Anual 2001*. Ed. Amnistía Internacional, Madrid España 2002, pp.308
- Amnistía Internacional. “Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional en México”. Sitio de Internet <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/document.so?id>

- “Aprobarán Diputados la adhesión al Estatuto de Roma” 22/11/04. Sitio de Internet http://www.diputados.gob.mx/comisiones59legislatura/justicia_derecho/docts/inf
- Brigitte Sur y Helen Duffy: “El debate sobre la compatibilidad constitucional de la CPI”. Coalición por la CPI <http://www.iccnw.org/espanol>
- CICC: *The International Criminal Court*, información preparada por la Coalition for an International Criminal Court (CICC), Seminario De Justicia Penal Internacional, UIA, febrero 2000
- “Coalición de ONG’s por la Corte Penal Internacional”. Sitio de internet, <http://www.iccnw.org>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 24 de septiembre de 1998, en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo_11htm.
- “Descartan problema con EU por inmunidad ante la CPI” Sitio de Internet <http://www.jornada.unam.mx/2005/jul05/050714/021n4pol.php>
- Diversos artículos del Embajador. Sergio González Gálvez. “La Corte Penal Internacional”, “La Corte Penal Internacional, posibilidades y problemas”, sitio en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional: <http://www.iccnw.org/espanol>
- Documento. “La ratificación del Estatuto de Roma es coherente con el discurso de respeto de los derechos humanos del gobierno de México”. Material de difusión distribuido en la Sesión sobre la importancia de la ratificación de México de la CPI organizado por el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, O.P.” El día 20 de marzo de 2002 en la sala 22 del Centro Universitario Cultural A.C.
- “El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, México D.F., Duodécima época, TXIV, No. 1, 2001, p. 40
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución 447, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en La Paz Bolivia, en octubre de 1979.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Documento de la Organización de las Naciones Unidas)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sitio de Internet http://www.iccnw.org/espanol/org_interg/onu/conf_roma/estatuto_roma.pdf

- Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. (Documento de la Organización de las Naciones Unidas), Equipo Nizkor – DERECHOS HR, 29 de marzo de 1998. Sitio de Internet. <http://www.nizkor.org>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “La propuesta de Reforma Constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República”. Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf
- GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio “La Corte Penal Internacional”, p. 3 – 4. Sitio de Internet http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Gonzalez_Galvez.pdf..
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Capítulo V. “Seguimiento de las recomendaciones del informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, número 37, sitio de Internet <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo5b.htm>.
- Informe de Amnistía Internacional: México. Tortura e impunidad. Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 1991
- Informes de Amnistía Internacional sobre México. Sitio de Internet. <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/reports.do>
- “Intervención plenaria del Embajador Sergio González Gálvez en su carácter de representante de México” 18 de junio de 1998. Sitio de Internet <http://www.un.org/icc/speeches/618mex.htm>
- “La imagen de México” en el periódico *Reforma* . Sitio de Internet, <http://www.reforma.com/parseo/printpage.asp?categoriaid=1subcategoriaid=225&paget>
- “Memorándum de Amnistía Internacional al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” marzo del 2001 Sitio de Internet <http://www.amnestyusa.org/spanish/countries/mexico/document.do>
- Mtro. Eduardo González Cueva, “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consecuencias en el ámbito interno”. Coalición por la CPI. <http://www.iccnw.org/espanol>
- Oficina de Prensa de Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2, párrafo 4*, Nueva York p. 6.
- OLAMENDI Patricia. “Los Derechos Humanos como tema Fundamental de la Agenda Internacional”. Secretaría de Relaciones Exteriores. Subsecretaría para Temas Globales. Sitio de Internet. <http://www.sre.gob.mx/substg/derechoshumanos/derhumanos.htm>

- “Principales Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos Ratificados por México” en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sitio de Internet. <http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/tratados.exe>
- Reportes oficiales de la Coalition for an International Criminal Court (CICC). Sitio de Internet <http://www.un.org/law/icc/statute/status.htm>
- SÁENZ CARRETE Ernesto “El Primer esbozo del Ombudsman Federal: la Dirección General de Derechos Humanos (1988 – 1990)” Sitio de Internet <http://www.uam.mx/difusion/revista/mar2002/saenz.pdf>
- Secretaría de Gobernación. Plan Nacional de Desarrollo 2001 – 2006 sitio de Internet. <http://pnd.presidencia.gob.mx/index.php>
- Secretaría Técnica de la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional (CMCPI). Sección Comunicados. 20 de julio del 2005. Sitio de Internet www.cmdpdh.org.
- Senado de la República “dictamen de reforma constitucional al artículo 21”. Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf
- “Tu también México”, 1º de noviembre de 2005. Sitio de Internet <http://www.enkidumagazine.com/art/2005/251005/E030251005.htm>